



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II No. 429

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 2 de diciembre de 1993

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY No. 197/92

Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República

Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I

Principios Generales

ARTICULO 1o. Ambito de aplicación de la ley. Esta ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible y telefonía local fija; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta ley.

ARTICULO 2o. Intervención del Estado en los servicios públicos. El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

2.1 Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.

2.2 Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.

2.3 Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.

2.4 Prestación eficiente.

2.5 Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.

2.6 Obtención de economías de escala comprobables.

2.7 Mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.

ARTICULO 3o. Instrumentos de la intervención estatal. Constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata esta ley, especialmente las relativas a las siguientes materias:

3.1 Promoción y apoyo a personas que presten los servicios públicos.

3.2 Gestión y obtención de recursos para la prestación de servicios.

3.3 Regulación de la prestación de los servicios públicos teniendo en cuenta las características de cada región; fijación de metas de eficiencia, cobertura y calidad, evaluación de las mismas, y definición del régimen tarifario.

3.4 Control y vigilancia de la observancia de las normas y de los planes y programas

3.5 Organización de sistemas de información, capacitación y asistencia técnica.

3.6 Protección de los recursos naturales.

3.7 Otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos.

3.8 Estímulo a la inversión de los particulares en los servicios públicos.

3.9 Respeto del principio de neutralidad, a fin de asegurar que no exista ninguna práctica discriminatoria en la prestación de los servicios.

Todas las decisiones de las autoridades en materia de servicios públicos deben fundarse en los motivos que determina esta ley; y los motivos que invoquen deben ser comprobables.

Todos los prestadores quedarán sujetos, en lo que no sea incompatible con la Constitución o con la ley, a todo lo que esta ley dispone para las empresas y sus administradores y, en especial, a las regulaciones de las Comisiones, al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, y a las contribuciones para aquéllas y ésta.

ARTICULO 4o. Servicios públicos esenciales. Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente ley, se considerarán servicios públicos esenciales.

ARTICULO 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1 Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía local fija, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.2 Promover que se preste a sus habitantes, en cuanto sea económica y técnicamente posible, el servicio de distribución de gas combustible, de acuerdo con las reglas que fije la respectiva comisión de regulación.

5.3 Asegurar en los términos de esta ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.

5.4 Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos con cargo al presupuesto del municipio.

5.5 Estratificar los inmuebles residenciales en los cuales se deban prestar los servicios públicos, de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.

5.6 Establecer en el municipio una nomenclatura alfanumérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.

5.7 Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

5.8 Las demás que le asigne la ley.

ARTICULO 6o. *Prestación directa de servicios por parte de los municipios.* Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, lo cual se entenderá que ocurre en los siguientes casos:

6.1 Cuando habiendo hecho los municipios invitación pública a las empresas de servicios públicos, no haya habido empresa alguna que se ofreciera a prestarlo.

6.2 Cuando no habiendo empresas que se ofrecieran a prestar el servicio, y habiendo hecho los municipios invitación pública a otros municipios, al departamento del cual hacen parte, a la Nación y a otras personas públicas o privadas para organizar una empresa de servicios públicos que lo preste, no haya habido una respuesta adecuada.

6.3 Cuando aún habiendo empresas deseosas de prestar el servicio, haya estudios aprobados por el Superintendente que demuestren que los costos de prestación directa para el municipio serían inferiores a los de empresas interesadas, y que la calidad y atención para el usuario serían, por lo menos, iguales a las que tales empresas podrían ofrecer. Las Comisiones de Regulación establecerán las metodologías que permitan hacer comparables diferentes costos de prestación de servicios.

6.4 Cuando los municipios asuman la prestación directa de un servicio público, la contabilidad general del municipio debe separarse de la que se lleve para la prestación del servicio; y si presta más de un servicio, la de cada uno debe ser independiente de la de los demás. Además, su contabilidad distinguirá entre los ingresos y gastos relacionados con dicha actividad, y las rentas tributarias o no tributarias que obtienen como autoridades políticas, de tal manera que la prestación de los servicios quede sometida a las mismas reglas que serían aplicables a otras entidades prestadoras de servicios públicos.

En el evento previsto en el inciso anterior, los municipios y sus autoridades quedarán sujetos, en lo que no sea incompatible con la Constitución o con la ley misma, a todo lo que esta ley dispone para las empresas y sus administradores y, en especial, a las regulaciones de las Comisiones y al control, vigilancia y contribuciones de la Superintendencia de Servicios Públicos y de las Comisiones. Pero los concejos determinarán si se requiere una junta para que el municipio preste directamente los servicios y, en caso afirmativo, ésta estará compuesta como lo dispone el artículo 27 de esta ley.

Cuando un municipio preste en forma directa uno o más servicios públicos e incumpla las normas de calidad que las Comisiones de Regulación exijan de modo general, o suspenda el pago de sus obligaciones, o carezca de contabilidad adecuada después de dos años de entrar en vigencia esta ley o, en fin, viole en forma grave las obligaciones que ella contiene, el Superintendente, en defensa de los usuarios y para proteger la salud y bienestar de la comunidad, además de sancionar los alcaldes y administradores, podrá invitar a una empresa de servicios públicos para que ésta asuma la prestación del servicio, e imponer una servidumbre sobre los bienes municipales necesarios, para que ésta pueda operar.

De acuerdo con el artículo 336 de la Constitución Política, la autorización para que un municipio preste los servicios públicos en forma directa no se utilizará, en caso alguno, para constituir un monopolio de derecho.

ARTICULO 7o. *Competencia de los departamentos para la prestación de los servicios públicos.* Son de competencia de los departamentos en relación con los servicios públicos, las siguientes funciones de apoyo y coordinación, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan las asambleas:

7.1 Asegurar que se presten en su territorio las actividades de transmisión de energía eléctrica, por parte de empresas públicas, mixtas o privadas.

7.2 Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos que operen en el departamento o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos.

7.3 Organizar sistemas de coordinación de las entidades prestadoras de servicios públicos y promover, cuando razones técnicas y económicas lo aconsejen, la organización de asociaciones de municipios para la prestación de servicios públicos, o la celebración de convenios interadministrativos para el mismo efecto.

7.4 Las demás que le asigne la ley.

ARTICULO 8o. *Competencia de la Nación para la prestación de los servicios públicos.* Es competencia de la Nación:

8.1 En forma privativa, planificar, asignar, gestionar y controlar el uso del espectro electromagnético.

8.2 Asegurar, en cuanto sea económica y técnicamente posible, la prestación del servicio de gas combustible, a través de empresas oficiales, mixtas o privadas.

8.3 Asegurar que se realicen en el país, por medio de empresas oficiales, mixtas o privadas, las actividades de generación e interconexión a las redes nacionales de energía eléctrica, la interconexión a la red pública de telecomunicaciones, y las actividades de construcción y operación de gasoductos y de redes para otros servicios que surjan por el desarrollo tecnológico y que requieran redes de interconexión, según concepto previo del Consejo Nacional de Política Económica y Social.

8.4 Apoyar financiera, técnica y administrativamente a las empresas de servicios públicos o a los municipios que hayan asumido la prestación directa, así como a las empresas organizadas con participación de la Nación o de los departamentos para desarrollar las funciones de su competencia en materia de servicios públicos y a las empresas cuyo capital pertenezca mayoritariamente a una o varias cooperativas o empresas asociativas de naturaleza cooperativa.

8.5 Velar porque quienes presten servicios públicos cumplan con las normas para la

naturales o ambientales que sean utilizados en la generación, producción, transporte y disposición final de tales servicios.

8.6 Las demás que le asigne la ley.

ARTICULO 9. *Derecho de los usuarios.* Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho a:

9.1 Utilizar o no los servicios públicos disponibles, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.

9.2 Obtener un precio en función del uso real del servicio, siempre que existan instrumentos tecnológicos de medición que sean costeables.

9.3 La libre elección del prestador del servicio y del proveedor de los bienes necesarios para su obtención o utilización.

9.4 Obtener los bienes y servicios ofrecidos en calidad o cantidad superior a las proporcionadas de manera masiva, siempre que ello no perjudique a terceros y que el usuario asuma los costos correspondientes.

9.5 Solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando su divulgación no cause perjuicios injustificados a quienes prestan el servicio o a terceros o no se trate de información calificada como secreta o reservada por la ley y se cumplan los requisitos y condiciones que señale la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTICULO 10. *Libertad de empresa.* Es derecho de todas las personas organizar y operar empresas que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

ARTICULO 11. *Función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos.* Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:

11.1 Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros.

11.2 Abstenerse de prácticas monopolísticas o restrictivas de la competencia, cuando exista, de hecho, la posibilidad de la competencia.

11.3 Facilitar a los usuarios de menores ingresos el acceso a los subsidios que otorguen las autoridades.

11.4 Informar a los usuarios acerca de la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el servicio público respectivo.

11.5 Cumplir con su función ecológica, para lo cual, y en tanto su actividad los afecte, protegerán la diversidad e integridad del ambiente, y conservarán las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura y la costeabilidad de los servicios por la comunidad.

11.6 Facilitar el acceso e interconexión de otras empresas o entidades que presten servicios públicos, o que sean grandes usuarios de ellos, a los bienes empleados para la organización y prestación de los servicios.

11.7 Colaborar con las autoridades en casos de emergencia o de calamidad pública, para impedir perjuicios graves a los usuarios de servicios públicos.

11.8 Informar el inicio de sus actividades a la respectiva Comisión de Regulación, y a la Superintendencia de Servicios Públicos, para que esas autoridades puedan cumplir sus funciones.

11.9 Las empresas de servicios deben responder penal y económicamente por los perjuicios ocasionados al usuario en los cuales exista responsabilidad de la empresa.

11.10 Las demás previstas en esta ley y las normas concordantes y complementarias.

PARAGRAFO. Los actos administrativos de carácter individual no sancionatorios que impongan obligaciones o restricciones a quienes presten servicios públicos y afecten su rentabilidad, generan responsabilidad y derecho a indemnización, salvo que se trate de decisiones que se hayan dictado también para las demás personas ubicadas en la misma situación.

ARTICULO 12. *Deberes especiales de los usuarios del sector oficial.* El incumplimiento de las entidades públicas de sus deberes como usuarios de servicios públicos, especialmente en lo relativo al pago de los servicios utilizados, es causal de mala conducta para sus representantes legales y los funcionarios responsables, sancionable con destitución.

PARAGRAFO. Cuando la Nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de aquélla o de éstas, tengan deudas, a favor de empresas de servicios públicos, derivadas de la prestación de tales servicios, éstas podrán solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en forma motivada, que les giren los montos adeudados con cargo a las apropiaciones existentes de la respectiva entidad que no tengan destinación especial o que se hayan destinado a este propósito.

ARTICULO 13. *Aplicación de los principios generales.* Los principios que contiene este capítulo se utilizarán para resolver cualquier dificultad de interpretación al aplicar las normas sobre los servicios públicos a los que éstas u otras leyes se refieren, y para suplir los vacíos que ellas presenten.

CAPITULO II

Definiciones especiales

ARTICULO 14. *Definiciones.* Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

14.1 Actividad complementaria de un servicio público. Son las actividades a las que también se aplica esta ley, según la precisión que se hace adelante, al definir cada servicio público. Cuando en esta ley se mencionen los servicios públicos, sin hacer precisión especial, se entienden incluidas tales actividades.

14.2 Costo mínimo optimizado: es el que resulta de un plan de expansión de costo mínimo.

14.3 Economías de aglomeración. Las que obtiene una empresa que produce o

14.4 Empresa de servicios públicos oficial. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquélla o éstas tienen el 100% de los aportes.

14.5 Empresa de servicios públicos mixta. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquélla o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

14.6 Empresa de servicios públicos privada. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares.

14.7 Estratificación socioeconómica. Es la clasificación de los inmuebles residenciales de un municipio, que se hace en atención a los factores y procedimientos que determina la ley.

14.8 Factura de servicios públicos. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes a los bienes y servicios públicos provistos por quien preste servicios públicos en desarrollo de un contrato.

14.9 Libertad regulada. Régimen de tarifas mediante el cual las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden determinar o modificar, previo visto bueno de las comisiones de regulación, las tarifas de venta a medianos y pequeños consumidores de servicios.

14.10 Libertad vigilada. Régimen de tarifas mediante el cual las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden determinar libremente las tarifas de venta a medianos y pequeños consumidores, con la obligación de informar por escrito a las comisiones de regulación, sobre las decisiones tomadas sobre esta materia.

14.11 Plan de expansión de costo mínimo. Plan de inversión a mediano y largo plazo, cuya factibilidad técnica, económica, financiera, y ambiental, garantiza minimizar los costos de expansión del servicio. Los planes oficiales de inversión serán indicativos y se harán con el propósito de garantizar continuidad, calidad, y confiabilidad en el suministro del servicio.

14.12 Posición dominante. Es la que tiene una empresa de servicios públicos respecto a sus usuarios; y la que tiene una empresa, respecto al mercado de sus servicios y de los sustitutos próximos de éste, cuando sirve al 25% o más de los usuarios que conforman el mercado.

14.13 Prestación directa de servicios por un municipio. Es la que asume un municipio, bajo su propia personalidad jurídica, con sus funcionarios y con su patrimonio.

14.14 Productor marginal o para uso particular. Es la persona natural o jurídica que desee utilizar sus propios recursos para producir los bienes o servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos para sí misma o para una clientela compuesta principalmente por quienes tienen vinculación económica con ella o por sus socios o miembros o como subproducto de otra actividad principal.

14.15 Saneamiento básico. Son las actividades propias del conjunto de los servicios domiciliarios de alcantarillado y aseo.

14.16 Servicios públicos. Son todos los servicios y actividades complementarias a los que se aplica esta ley.

14.17 Servicios públicos domiciliarios. Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía local fija y distribución de gas combustible, tal como se definen en este capítulo.

14.18 Servicio público domiciliario de acueducto. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.

14.19 Servicio público domiciliario de alcantarillado. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.

14.20 Servicio público domiciliario de aseo. Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.

14.21 Servicio público domiciliario de energía eléctrica. Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de generación, de transformación, interconexión y transmisión.

14.22 Servicio público domiciliario de telefonía local fija. Es el suministro de la capacidad de comunicación de la voz entre equipos terminales instalados de manera fija entre inmuebles determinados.

14.23 Servicio público domiciliario de gas combustible. Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria.

14.24 Subsidio. Diferencia entre lo que se paga por un bien o servicio, y el costo de éste, cuando tal costo es mayor al pago que se recibe.

14.25 Superintendencia de servicios públicos. Es una persona de derecho público adscrita al Ministerio de Desarrollo que tendrá las funciones y la estructura que la ley determina. En la presente ley se aludirá a ella por su nombre, o como "Superintendencia de servicios públicos" o simplemente, "Superintendencia".

14.26 Suscriptor. Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.

14.27 Suscriptor potencial: Persona natural o jurídica que ha solicitado y radicado

trata la presente ley y éste o éstos no le han sido conectados, por lo cual no ha suscrito el o los contratos uniformes de los servicios solicitados.

14.28 Usuario. Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde éste se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor.

14.29 Vinculación económica. Se entiende que existe vinculación económica en todos los casos que define la legislación comercial y tributaria. En caso de conflicto, se preferirá esta última.

TÍTULO I

DE LAS PERSONAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 15. *Personas que prestan servicios públicos.* Pueden prestar los servicios públicos:

15.1 Las empresas de servicios públicos.

15.2 Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.

15.3 Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta ley.

15.4 Las organizaciones autorizadas conforme a esta ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.

15.5 Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta ley.

15.6 Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial que al momento de expedirse esta ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del artículo 17.

ARTICULO 16. *Aplicación de la ley a los productores de servicios marginales o para uso particular.* Los productores de servicios marginales o para uso particular se someterán a los artículos 25 y 26 de esta ley. Y estarán sujetos también a las demás normas pertinentes de esta ley, todos los actos o contratos que celebren para suministrar los bienes o servicios cuya prestación sea parte del objeto de las empresas de servicios públicos, a otras personas en forma masiva, o a cambio de cualquier clase de remuneración, o gratuitamente a quienes tengan vinculación económica con ellas según la ley, o en cualquier manera que pueda reducir las condiciones de competencia. Las personas jurídicas a las que se refiere este artículo, no estarán obligadas a organizarse como empresas de servicios públicos, salvo por orden de una comisión de regulación.

PARAGRAFO. Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad. La Superintendencia de Servicios Públicos será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad.

En todo caso, si el usuario, el suscriptor o el suscriptor potencial se negare a solicitar los servicios en cuestión, cualquier persona que preste los servicios públicos en el municipio respectivo podrá proceder a tomar las medidas necesarias para su prestación, sin necesidad de solicitud o consentimiento previo del potencial suscriptor.

CAPÍTULO I

Régimen de las Empresas de Servicios Públicos

ARTICULO 17. *Naturaleza.* Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta ley.

PARAGRAFO. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial del Estado.

Mientras la ley a la que se refiere el artículo 352 de la Constitución Política no disponga otra cosa, sus presupuestos serán aprobados por las correspondientes juntas directivas. En todo caso, el régimen aplicable a las entidades descentralizadas de cualquier nivel territorial que presten servicios públicos, en todo lo que no disponga directamente la Constitución, será el previsto en ésta ley.

ARTICULO 18. *Objeto.* La Empresa de Servicios Públicos tiene como objeto la prestación de uno o más de los servicios públicos a los que se aplica esta ley, o realizar una o varias de las actividades complementarias, o una y otra cosa.

Las Comisiones de Regulación podrán obligar a una empresa de servicios públicos a tener un objeto exclusivo cuando establezcan que la multiplicidad del objeto limita la competencia y no produce economías de escala o de aglomeración en beneficio del usuario. En todo caso, las empresas de servicios públicos que tengan objeto social múltiple deberán llevar contabilidad separada para cada uno de los servicios que presten; y el costo y la modalidad de las operaciones entre cada servicio deben registrarse de manera explícita.

Las empresas de servicios públicos podrán participar como socias en otras empresas de servicios públicos; o en las que tengan como objeto principal la prestación de un servicio o la provisión de un bien indispensable para cumplir su objeto, si no hay ya una amplia oferta de este bien o servicio en el mercado. Podrán también asociarse, en desarrollo de su objeto, con personas nacionales o extranjeras, o formar consorcios con ellas.

PARAGRAFO. Independientemente de su objeto social, todas las personas jurídicas están facultadas para hacer inversiones en empresas de servicios públicos. En el objeto de las comunidades organizadas siempre se entenderá incluida la facultad de promover y constituir empresas de servicios públicos, en las condiciones de esta ley y de la ley que las regule. En los concursos públicos a los que se refiere esta ley se preferirá a las empresas en que tales comunidades tengan mayoría, si estas empresas se encuentran en igualdad de condiciones con los demás participantes.

ARTICULO 19. *Régimen Jurídico de las empresas de servicios públicos.* Las

19.1 El nombre de la empresa deberá ser seguido por las palabras “empresa de servicios públicos” o de las letras “E.S.P.”

19.2 La duración podrá ser indefinida.

19.3 Los aportes de capital podrán pertenecer a inversionistas nacionales o extranjeros.

19.4 Los aumentos del capital autorizado podrán disponerse por decisión de la Junta Directiva, cuando se trate de hacer nuevas inversiones en la infraestructura de los servicios públicos de su objeto, y hasta por el valor que aquéllas tengan. La empresa podrá ofrecer, sin sujeción a las reglas de oferta pública de valores ni a las previstas en los artículos 851, 853, 855, 856 y 858 del Código de Comercio, las nuevas acciones a los usuarios que vayan a ser beneficiarios de las inversiones, quienes en caso de que las adquieran, las pagarán en los plazos que la empresa establezca, simultáneamente con las facturas del servicio.

19.5 Al constituir la empresa, los socios acordarán libremente la parte del capital autorizado que se suscribe.

19.6 Serán libres la determinación de la parte del valor de las acciones que deba pagarse en el momento de la suscripción, y la del plazo para el pago de la parte que salga a deberse. Pero la empresa informará, siempre, en sus estados financieros, qué parte de su capital ha sido pagado y cuál no.

19.7 El avalúo de los aportes en especie que reciban las empresas no requiere aprobación de autoridad administrativa alguna; podrá hacerse por la asamblea preliminar de accionistas fundadores, con el voto de las dos terceras partes de los socios, o por la Junta Directiva, según dispongan los estatutos.

19.8 Las empresas podrán funcionar aunque no se haya hecho el registro prescrito en el artículo 756 del Código Civil para los actos relacionados con la propiedad inmueble, relacionados con su constitución. Es deber de los aportantes y de los administradores emplear la mayor diligencia para conseguir que se hagan tales registros, y mientras ello no ocurra, no se tendrán por pagados los aportes respectivos. Quienes se aprovechen de la ausencia de registro para realizar acto alguno de disposición o gravamen respecto de los bienes o derechos que sobre tales bienes tenga la empresa, en perjuicio de ella, cometen delito de estafa, y el acto respectivo será absolutamente nulo.

19.9 En las asambleas los socios podrán emitir tantos votos como correspondan a sus acciones; pero todas las decisiones requieren el voto favorable de un número plural de socios.

19.10 La emisión y colocación de acciones no requiere autorización previa de ninguna autoridad; pero si se va a hacer oferta pública de ellas a personas distintas de los usuarios que hayan de beneficiarse con inversiones en infraestructura se requiere inscripción en el Registro Nacional de Valores.

19.11 Las actas de las asambleas deberán conservarse y se deberá enviar copia de ellas y de los balances y estados de pérdidas y ganancias a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La Superintendencia tendrá en relación con los balances y el estado de pérdidas y ganancias las facultades de que trata el artículo 448 del Código de Comercio. También será necesario remitir dichos documentos a la entidad pública que tenga la competencia por la prestación del servicio o a la comisión de regulación cuando alguna de ellas o un socio lo soliciten.

19.12 La empresa no se disolverá sino por las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 457 del Código de Comercio, o en el evento de que todas las acciones suscritas lleguen a pertenecer a un accionista.

19.13 Si se verifica una de las causales de disolución, los administradores podrán realizar aquellos actos y contratos que sean indispensables para no interrumpir la prestación de los servicios a cargo de la empresa, pero darán aviso inmediato a la autoridad competente para la prestación del servicio y a la Superintendencia de Servicios Públicos, y convocarán inmediatamente a la asamblea general para informar de modo completo y documentado dicha situación. De ninguna manera se ocultará a los terceros con quienes negocie la sociedad la situación en que ésta se encuentra; el ocultamiento hará solidariamente responsables a los administradores por las obligaciones que contraigan y los perjuicios que ocasionen.

19.14 En los estatutos se advertirá que las diferencias que ocurran a los asociados entre sí o con la sociedad, con motivo del contrato social, han de someterse a la decisión arbitral; las decisiones de los árbitros estarán sujetas a control judicial por medio del recurso de anulación del laudo o del recurso extraordinario de revisión, en los casos y por los procedimientos previstos en las leyes.

19.15 En lo demás, las empresas de servicios públicos se regirán por las reglas del Código de Comercio sobre sociedades anónimas.

ARTICULO 20. Régimen de las empresas de servicios públicos en municipios menores y zonas rurales. Las empresas de servicios públicos que operen exclusivamente en uno de los municipios que el Departamento Nacional de Estadística, DANE, clasifique como menores, podrán apartarse de lo previsto en el artículo precedente en los siguientes aspectos:

20.1 Podrán constituirse por medio de documento privado, que debe cumplir con las estipulaciones de artículo 110 del Código de Comercio, en lo pertinente y funcionar con dos o más socios.

20.2 Los títulos representativos de capital que expidan podrán ser objeto de endoso en administración para celebrar respecto a ellos el contrato de depósito de valores, prescindiendo de si están o no inscritos en el Registro Nacional de Valores.

Es deber de los alcaldes, personeros e inspectores de policía custodiar temporalmente, por petición de los tenedores, los títulos a los que se refiere el inciso anterior, y atender las instrucciones de los tenedores, para facilitar su depósito en una sociedad administradora de depósitos centrales de valores.

Los mismos funcionarios tomarán las medidas que les permitan verificar la legitimidad, integridad y autenticidad de los valores que se les encomienden, y expedirán el correspondiente recibo de constancia, con copia para los tenedores y su archivo.

ARTICULO 21. Administración común. La comisión de regulación respectiva podrá autorizar a una empresa de servicios públicos a tener administradores comunes con otra que opere en un territorio diferente, en la medida en la que ello haga más

ARTICULO 22. Régimen de funcionamiento. Las empresas de servicios públicos debidamente constituidas y organizadas no requieren permiso para desarrollar su objeto social, pero para poder operar deberán obtener de las autoridades competentes, según sea el caso, las concesiones, permisos y licencias de que tratan los artículos 25 y 26 de esta ley, según la naturaleza de sus actividades.

ARTICULO 23. Ambito territorial de operación. Las empresas de servicios públicos pueden operar en igualdad de condiciones en cualquier parte del país, con sujeción a las reglas que rijan en el territorio del correspondiente departamento o municipio.

Igualmente, conforme a lo dispuesto por las normas cambiarias o fiscales, las empresas podrán desarrollar su objeto en el exterior sin necesidad de permiso adicional de las autoridades colombianas.

La obtención en el exterior de agua, gas combustible, energía o acceso a redes, para beneficio de usuarios en Colombia, no estará sujeta a restricciones ni a contribución alguna arancelaria o de otra naturaleza, ni a permisos administrativos distintos de los que se apliquen a actividades internas de la misma clase, pero sí a las normas cambiarias y fiscales comunes. Las comisiones de regulación, sin embargo, podrán prohibir que se facilite a usuarios en el exterior el agua, el gas combustible, la energía, o el acceso a redes, cuando haya usuarios en Colombia a quienes exista la posibilidad física y financiera de atender, pero cuya demanda no hubiese sido satisfecha a las tarifas que resulten de las fórmulas aprobadas por las comisiones.

ARTICULO 24. Régimen tributario. Todas las entidades prestadoras de servicios públicos están sujetas al régimen tributario nacional y de las entidades territoriales, pero se observarán estas reglas especiales:

24.1 Los departamentos y los municipios no podrán gravar a las empresas de servicios públicos con tasas, contribuciones o impuestos que no sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales.

24.2 Para los efectos del impuesto de renta y complementarios, las empresas de servicios públicos podrán deducir de la renta bruta las inversiones para expansión de la cobertura y mejoramiento del servicio que con recursos propios hayan realizado en el año fiscal correspondiente. Serán igualmente deducibles en el año fiscal en el que se efectuaren, las amortizaciones de los créditos que sirvieron para financiar esta expansión y mejoramiento, según las reglas generales para deducciones relacionadas con inversiones. Podrán deducirse, igualmente, como crédito tributario, previo contrato con el Gobierno Nacional, o con éste y el gobierno de una entidad territorial, los subsidios explícitos a la población más pobre que la empresa entregue a cargo de tales gobiernos. El gobierno reglamentará la materia.

PARAGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en este numeral, durante los años siguientes a la expedición de esta ley, las empresas de servicios públicos de que trata la presente ley estarán exentas del impuesto de renta y complementarios de conformidad con la siguiente escala:

Tres primeros años:	100% del	impuesto causado;
Cuarto año:	80% del	impuesto causado;
Quinto año:	60% del	impuesto causado;
Sexto año:	40% del	impuesto causado;
Séptimo año:	20% del	impuesto causado;

24.3 Las empresas de servicios públicos domiciliarios no estarán sometidas a la renta presuntiva establecida en el Estatuto Tributario vigente.

24.4 Por un término de diez años a partir de la vigencia de esta ley, las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas y, en general, todas las empresas asociativas de naturaleza cooperativa podrán deducir de la renta bruta las inversiones que realicen en empresas de servicios públicos.

ARTICULO 25. Concesiones y permisos ambientales y sanitarios. Quienes presten servicios públicos requieren contratos de concesión, con las autoridades competentes según la ley, para usar las aguas, para usar el espectro electromagnético en la prestación de servicios públicos requerirán licencia o contrato de concesión.

Deberán además, obtener los permisos ambientales y sanitarios que la índole misma de sus actividades haga necesarios, de acuerdo con las normas comunes.

ARTICULO 26. Permisos municipales. En cada municipio, quienes prestan servicios públicos estarán sujetos a las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadana; y las autoridades pueden exigirles garantías adecuadas a los riesgos que creen.

Los municipios pueden permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas de servicios públicos, o la provisión de los mismos bienes y servicios que éstas proporcionan, en la parte subterránea de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público. Las empresas serán, en todo caso, responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes.

Las autoridades municipales en ningún caso podrán negar o condicionar a las empresas de servicios públicos las licencias o permisos para cuya expedición fueren competentes conforme a la ley, por razones que hayan debido ser consideradas por otras autoridades competentes para el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones, ni para favorecer monopolios o limitar la competencia.

CAPITULO II

Participación de entidades públicas en empresas de servicios públicos

ARTICULO 27. Reglas especiales sobre la participación de entidades públicas. La Nación, las entidades territoriales, y las entidades descentralizadas de cualquier nivel administrativo que participen a cualquier título en el capital de las empresas de servicios

27.1 No podrán otorgar ni recibir de las empresas privilegio o subsidio distinto de los que en esta ley se precisan.

27.2 Podrán enajenar sus aportes sin sujeción a ningún derecho de preferencia pero utilizarán sistemas que garanticen una adecuada publicidad y la democratización de la propiedad de conformidad con el artículo 60 de la Constitución Política.

27.3 Deberán exigir a las empresas de servicios públicos, una administración profesional, ajena a intereses partidistas, que tenga en cuenta las necesidades de desarrollo del servicio en el mediano y largo plazo. Al mismo tiempo es derecho suyo fijar los criterios de administración y de eficiencia específicos que deben buscar en tales empresas las personas que representen sus derechos en ellas, en concordancia con los criterios generales que fijen las comisiones de regulación.

Para estos efectos, las entidades podrán celebrar contratos de fiducia o mandato para la administración profesional de sus acciones en las empresas de servicios públicos, con las personas que hagan las ofertas más convenientes, previa invitación pública.

27.4 En las empresas de servicios públicos con aportes oficiales son bienes de la Nación, de las entidades territoriales, o de las entidades descentralizadas, los aportes hechos por ellas al capital, los derechos que ellos confieren sobre el resto del patrimonio, y los dividendos que puedan corresponderles. A tales bienes, y a los actos o contratos que versen en forma directa, expresa y exclusiva sobre ellos, se aplicará la vigilancia de la Contraloría General de la República, y de las contralorías departamentales y municipales, mientras las empresas no hagan uso de la autorización que se concede en el inciso siguiente.

El control podrá ser realizado por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos y contratadas previo concepto del Consejo de Estado o del Tribunal Administrativo competente, según se trate de acciones o aportes nacionales o de las entidades territoriales.

27.5 Las autoridades de las entidades territoriales, sin perjuicio de las competencias asignadas por la ley, garantizarán a las empresas oficiales de servicios públicos, el ejercicio de su autonomía administrativa y la continuidad en la gestión gerencial que demuestre eficacia y eficiencia. No podrán anteponer a tal continuidad gerencial, intereses ajenos a los de la buena prestación del servicio.

27.6 Los miembros de las juntas directivas de las empresas oficiales de los servicios públicos domiciliarios serán escogidos por el ministro, el gobernador o el alcalde, según se trate de empresas nacionales, departamentales o municipales de servicios públicos domiciliarios, así: dos terceras partes serán designadas libremente y la otra tercera parte será escogida entre los Vocales de Control registrados por los "Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos domiciliarios" en la respectiva empresa y entre los representantes que las demás organizaciones sociales, cívicas, gremiales o comunitarias registren en las empresas. En todo caso, el menos uno de los miembros de la junta directiva deberá ser "Vocal de Control" de los registrados en la respectiva empresa.

CAPITULO III

Los bienes de las empresas de servicios públicos

ARTICULO 28. *Redes.* Todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos, y ejercerán las mismas facultades que las leyes y demás normas pertinentes establecen para la entidades públicas que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y las particulares previstas en esta ley.

Las comisiones de regulación pueden exigir que haya posibilidad de interconexión y de homologación técnica de las redes, cuando sea indispensable para proteger a los usuarios, para garantizar la calidad del servicio o para promover la competencia. Pero en ningún caso exigirán características específicas de redes o sistemas más allá de las que sean necesarias para garantizar la interconectividad de servicios análogos o el uso coordinado de recursos.

ARTICULO 29. *Amparo policivo.* Las autoridades nacionales, departamentales y municipales, tanto civiles como de policía, inmediatamente se lo solicite una empresa de servicios públicos, le prestarán su apoyo para hacer que se le restituyan los inmuebles que los particulares hayan ocupado contra la voluntad o sin conocimiento de la empresa; o para que cesen los actos que entorpezcan o amenacen perturbar, en cualquier tiempo, el ejercicio de sus derechos.

La autoridad respectiva ordenará el retiro de los ocupantes del inmueble o el cese de la perturbación, o de la amenaza de ella, conminando a los perturbadores con multas de un (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, por cada semana o fracción de demora transcurrida desde la fecha de la respectiva resolución, y sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes. En todo caso, en ejercicio de tales procedimientos, se respetará el principio del debido proceso garantizado por el artículo 29 de la Constitución Política.

TITULO II

REGIMEN DE ACTOS Y CONTRATOS DE LAS EMPRESAS

CAPITULO I

Normas generales

ARTICULO 30. *Principios de interpretación.* Las normas que esta ley contiene sobre contratos se interpretarán de acuerdo con los principios que contiene el título preliminar; en la forma que mejor garantice la libre competencia y que mejor impida los abusos de la posición dominante, tal como ordena el artículo 333 de la Constitución Política; y que más favorezca la continuidad y calidad en la prestación de los servicios.

ARTICULO 31. *Concordancia con el Estado General de la Contratación Pública.* Las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993, relativas a las empresas industriales y comerciales del Estado, serán aplicables a los contratos de las Empresas oficiales que presten servicios públicos.

PARAGRAFO. En atención a las particularidades del sector, a solicitud de la

exorbitantes, en ciertos contratos que suscriban las personas que presten servicios públicos.

ARTICULO 32. *Régimen de derecho privado para los actos de las empresas.* Salvo en cuanto la Constitución Política o esta ley dispongan expresamente lo contrario, la Constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado.

Tratándose de empresas de servicios públicos oficiales o mixtas, la regla anterior se aplicará a las sociedades por acciones, sin atender al porcentaje que los aportes de las entidades públicas representen dentro del capital social, ni a la naturaleza del acto, o del derecho que se ejerce.

Se entiende que la autorización para que una entidad pública haga parte de una empresa de servicios públicos organizada como sociedad por acciones, faculta a su representante legal, de acuerdo con los estatutos de la entidad, para realizar respecto de la sociedad, las acciones y los derechos inherentes a ellas y todos los actos que la ley y los estatutos permiten a los socios particulares.

ARTICULO 33. *Facultades especiales por la prestación de servicios públicos.* Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para el uso de espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbre o la enajenación forzosa de los bienes que se requieran para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.

ARTICULO 34. *Prohibición de prácticas discriminatorias, abusivas o restrictivas.* Las empresas de servicios públicos, en todos sus actos y contratos, deben evitar privilegios y discriminaciones injustificados, y abstenerse de toda práctica que tenga la capacidad, el propósito o el efecto de generar competencia desleal o de restringir en forma indebida la competencia.

Se consideran restricciones indebidas a la competencia, entre otras, las siguientes:

34.1 El cobro de tarifas que no cubran los gastos de operación de un servicio.

34.2 La prestación gratuita o a precios o tarifas inferiores al costo, de servicios adicionales a los que contempla la tarifa.

34.3 Los acuerdos con otras empresas para repartirse cuotas o clases de servicios, o para establecer tarifas, creando restricciones de oferta o elevando las tarifas por encima de lo que ocurriría en condiciones de competencia.

34.4 Cualquier clase de acuerdo con eventuales opositores o competidores durante el trámite de cualquier acto o contrato en el que deba haber citaciones al público o a eventuales competidores, y que tenga como propósito o como efecto modificar el resultado que se habría obtenido en plena competencia.

34.5 Las que describe el Título V del Libro I del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) sobre competencia desleal.

34.6 El abuso de la posición dominante al que se refiere el artículo 132 de esta ley, cualquiera que sea la otra parte contratante y en cualquier clase de contratos.

ARTICULO 35. *Deber de buscar entre el público las mejores condiciones objetivas.* Las empresas de servicios públicos que tengan posición dominante en un mercado, y cuya principal actividad sea la distribución de bienes o servicios provistos por terceros, tendrán que adquirir el bien o servicio que distribuyan por el sistema de invitación pública que permita a todos los interesados presentar ofertas en igualdad de condiciones.

ARTICULO 36. *Reglas contractuales especiales.* Se aplicarán a los contratos de las empresas de servicios públicos las siguientes reglas especiales:

36.1 Podrá convenirse que la constitución en mora no requiera pronunciamiento judicial.

36.2 Las donaciones que se hagan a las empresas de servicios públicos no requieren insinuación judicial.

36.3 A falta de estipulación de las partes, se entiende que se causan intereses corrientes a una tasa mensual igual al promedio de las tasas activas del mercado y por la mora, a una tasa igual a la máxima permitida por la ley para las obligaciones mercantiles.

36.4 Si una de las partes renuncia total o parcialmente, y en forma temporal o definitiva, a uno de sus derechos contractuales, ello no perjudica a los demás, y mientras tal renuncia no lesione a la otra parte, no requiere el consentimiento de ésta, ni formalidad o solemnidad alguna.

36.5 La negociación, celebración y modificación de los contratos de garantía que se celebren para proteger a las empresas de servicios públicos se someterán a las reglas propias de tales contratos aun si, para otros efectos, se considera que son parte integrante del contrato que garantizan.

36.6 Está prohibido a las instituciones financieras celebrar contratos con empresas de servicios públicos oficiales para facilitarles recursos, cuando se encuentren incumpliendo los indicadores de gestión a los que deben estar sujetas, mientras no acuerden un plan de recuperación con la comisión encargada de regularlas.

ARTICULO 37. *Desestimación de la personalidad interpuesta.* Para los efectos de analizar la legalidad de los actos y contratos de las empresas de servicios públicos, de las comisiones de regulación, de la Superintendencia y de las demás personas a las que esta ley crea incompatibilidades o inhabilidades, debe tenerse en cuenta quiénes son, sustancialmente, los beneficiarios reales de ellos, y no solamente las personas que formalmente los dictan o celebran. Por consiguiente, las autoridades administrativas y judiciales harán prevalecer el resultado jurídico que se obtenga al considerar el beneficiario real, sin perjuicio del derecho de las personas de probar que actúan en procura de intereses propios, y no para hacer fraude a la ley.

ARTICULO 38. *Efectos de nulidad sobre actos y contratos relacionados con servicios públicos.* La anulación judicial de un acto administrativo relacionado con servicios públicos sólo producirá efectos hacia el futuro. Si al declararse la nulidad se ordena el restablecimiento del derecho o la reparación del daño, ello se hará en dinero si es necesario, para no perjudicar la prestación del servicio al público ni los actos o

CAPITULO II

Contratos especiales para la gestión de los servicios públicos

ARTICULO 39. *Contratos especiales.* Para los efectos de la gestión de los servicios públicos se autoriza la celebración, entre otros, de los siguientes contratos especiales:

39.1 Contratos de concesión. El contrato de concesión de aguas, es un contrato limitado en el tiempo, que celebran las entidades a las que corresponde la responsabilidad de administrar aquéllas, para facilitar su explotación o disfrute. En estos contratos se pueden establecer las condiciones en las que el concesionario devolverá el agua después de haberla usado.

El acceso al espectro electromagnético para el servicio público de telecomunicaciones puede otorgarse por medio de un contrato de concesión, de los que regula esta ley; o por medio de actos administrativos unilaterales que se denominarán licencias.

La remuneración que se pacte por una concesión o licencia ingresará al presupuesto de la entidad pública que se celebre el contrato o expida el acto.

Cuando las autoridades competentes consideren que es preciso realizar un proyecto de interés nacional para aprovechamiento de aguas, o para proyectos de saneamiento, podrán tomar la iniciativa de invitar públicamente a las empresas de servicios públicos para adjudicar la concesión respectiva.

Las concesiones de agua caducarán a los tres años de otorgada, si en ese lapso no se hubieren hecho inversiones capaces de permitir su aprovechamiento económico dentro del año siguiente, o del período que determine de modo general, según el tipo de proyecto, la comisión reguladora.

Los contratos de concesión para el empleo o uso de recursos naturales o del medio ambiente, se regirán por las normas especiales sobre tales materias.

39.2 Contratos de administración profesional de acciones, son aquéllos celebrados por las entidades públicas que participan en el capital de empresas de servicios públicos, para la administración o disposición de sus acciones, aportes o inversiones en ellas, con sociedades fiduciarias, corporaciones financieras, organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero, o sociedades creadas con el objeto exclusivo de administrar empresas de servicios públicos, las tarifas serán las que se determinen en un proceso de competencia para obtener el contrato.

En estos contratos puede encargarse también al fiduciario o mandatario de vender las acciones de las entidades públicas en las condiciones y por los procedimientos que el contrato indique.

A los representantes legales y a los miembros de juntas directivas de las entidades que actúen como fiduciarios o mandatarios para administrar acciones de empresas de servicios públicos se aplicará el régimen de incompatibilidades e inhabilidades de los funcionarios que hayan celebrado con ellos el contrato respectivo, en relación con tales empresas.

39.3 Contratos de las entidades públicas para transferir la propiedad o el uso y goce de los bienes que destina especialmente a prestar los servicios públicos; o para encomendar a terceros cualquiera de las actividades que ellas hayan realizado para prestar los servicios públicos; o para permitir que uno o más usuarios realicen las obras necesarias para recibir un servicio que las entidades públicas estén prestando; o para recibir de uno o mas usuarios el valor de las obras necesarias para prestar un servicio que las entidades públicas estén prestando; o para pagar con acciones de empresas los bienes o servicios que reciban.

39.4 Contratos en virtud de los cuales dos o más entidades prestadores de servicios públicos o éstas con grandes proveedores o usuarios, regulan el acceso compartido o de interconexión de bienes indispensables para la prestación de servicios públicos, mediante el pago de remuneración o peaje razonable.

Este contrato puede celebrarse también entre una empresa de servicios públicos y cualquiera de sus grandes proveedores o usuarios.

Si las partes no convienen, en virtud de esta ley la comisión de regulación podrá imponer una servidumbre de acceso o de interconexión a quien tenga el uso del bien.

39.5 Contratos para la extensión de la prestación de un servicio que, en principio, sólo beneficia a una persona, en virtud del cual ésta asume el costo de las obras respectivas y se obliga a pagar a la empresa el valor definido por ella, o se obliga a ejecutar independientemente las obras requeridas conforme al proyecto aprobado por la empresa.

PARAGRAFO. Salvo los contratos de que trata el numeral 38.1, todos los contratos de que trata este artículo se celebrarán conforme al derecho privado. Aquellos a que se refieren los numerales 38.1, 38.2 y 38.3, no podrán ser cedidos a ningún título, ni podrán darse como garantía, ni ser objeto de ningún otro contrato, sin previa y expresa aprobación de la otra parte.

Cuando cualquiera de los contratos a que este capítulo se refiere permita al Contratista cobrar tarifas al público, que estén sujetas a regulación, el proponente debe incluir en su oferta la fórmula tarifaria que aplicaría.

ARTICULO 40. *Áreas de servicio exclusivo.* Por motivos de interés social y con el propósito de que la cobertura de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, saneamiento ambiental, distribución domiciliaria de gas combustible por red y distribución domiciliaria de energía eléctrica, se pueda extender a las personas de menores ingresos, la entidad o entidades territoriales competentes, podrán establecer mediante invitación pública, áreas de servicio exclusivas, en las cuales podrá acordarse que ninguna otra empresa de servicios públicos pueda ofrecer los mismos servicios en la misma área durante un tiempo determinado. Los contratos que se suscriban deberán en todo caso precisar el espacio geográfico en el cual se prestará el servicio, los niveles de calidad que debe asegurar el contratista y las obligaciones del mismo respecto del servicio. También podrán pactarse nuevos aportes públicos para extender el servicio.

PARAGRAFO 1o. La Comisión de Regulación respectiva definirá los lineamientos generales y las condiciones a los cuales deben someterse estos contratos y deberá

PARAGRAFO 2o. Si durante la vigencia de estos contratos surgieren condiciones que permitan reducir los costos de prestación del servicio para un grupo de usuarios del área respectiva, las Comisiones de Regulación podrán permitir la entrada de nuevos oferentes a estas áreas, o la salida de un grupo de usuarios para que otro oferente les preste el servicio, manteniendo de todas formas el equilibrio económico del contrato de quien ostentaba el derecho al área de servicio exclusivo.

TITULO III

REGIMEN LABORAL

ARTICULO 41. *Aplicación del Código Sustantivo del Trabajo.* Las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en esta Ley. Las personas que presten sus servicios a aquellas empresas que a partir de la vigencia de esta ley se acojan a lo establecido en el parágrafo del artículo 17, se regirán por las normas establecidas en el inciso primero del artículo 5° del Decreto-ley 3135 de 1968.

ARTICULO 42. *Incentivos.* Las empresas de servicios públicos pueden adoptar planes de incentivos, para remunerar a todos quienes prestan sus servicios en ellas en función del desempeño y de los resultados de utilidades y de cobertura obtenidos.

ARTICULO 43. *Atención de obligaciones pensionales.* Las empresas de servicios públicos afiliarán a todos los trabajadores que vinculen a partir de la vigencia de esta ley, a una entidad especializada en la atención de pensiones a la cual harán los aportes que de acuerdo con la ley les corresponden; y no podrán asumir directamente las obligaciones pensionales.

Tratándose de los trabajadores ya vinculados a la vigencia de esta ley, para continuar prestando el servicio las personas prestadoras deben demostrar, en las condiciones y oportunidad señaladas por la respectiva comisión de regulación, que han hecho las provisiones financieras indispensables para atender las obligaciones pensionales.

ARTICULO 44. *Conflicto de intereses; inhabilidades e incompatibilidades.* Para los efectos del funcionamiento de las empresas de servicios públicos y de las autoridades competentes en la materia, se establecen las siguientes inhabilidades e incompatibilidades:

44.1 Salvo excepción legal, no podrán participar en la administración de las comisiones de regulación y de la Superintendencia de Servicios Públicos, ni contribuir con su voto o en forma directa o indirecta a la adopción de sus decisiones, las empresas de servicios públicos, sus representantes legales, los miembros de sus juntas directivas, las personas naturales que posean acciones en ellas, y quienes posean más del 10% del capital de sociedades que tengan vinculación económica con empresas de servicios públicos.

44.2 No podrá prestar servicios a las comisiones de regulación ni a la Superintendencia de Servicios Públicos, ninguna persona que haya sido administrador o empleado de una empresa de servicios públicos antes de transcurrir un año de terminada su relación con la empresa ni los cónyuges o compañeros permanentes de tales personas, ni sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Esta misma inhabilidad se predica de los empleados de las comisiones o de la Superintendencia, sus cónyuges o parientes en los mismos grados, respecto de empleos en las empresas.

Sin embargo, las personas aludidas pueden ejercitar ante las comisiones de regulación y ante la Superintendencia su derecho a pedir informaciones, a hacer peticiones, y a formular observaciones o a transmitir informaciones respecto a las decisiones que allí se tomen, o a los proyectos de decisiones que se les consulten.

44.3 No puede adquirir partes del capital de las entidades públicas que prestan los servicios a los que se refiere esta ley y que se ofrezcan al sector privado, ni poseer por sí o por interpuesta persona más del 1% de las acciones de una empresa de servicios públicos, ni participar en su administración o ser empleados de ella, ningún funcionario de elección popular, ni los miembros o empleados de las comisiones de regulación, ni quienes presten sus servicios en la Superintendencia de Servicios Públicos, o en los Ministerios de Hacienda, Salud, Minas y Energía, Desarrollo y Comunicaciones, ni en el Departamento Nacional de Planeación, ni quienes tengan con ellos los vínculos conyugales, de unión o de parentesco arriba dichos. Si no cumplieren con las prohibiciones relacionadas con la participación en el capital en el momento de la elección, el nombramiento o la posesión, deberán desprenderse de su interés social dentro de los tres meses siguientes al día en el que entren a desempeñar sus cargos; y se autoriza a las empresas a adquirir tales intereses, si fuere necesario, con recursos comunes, por el valor que tuviere en libros.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior, la participación de alcaldes, gobernadores y ministros, cuando ello corresponda, en las Juntas Directivas de las empresas oficiales y mixtas.

TITULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO I

Del control de gestión y resultados

ARTICULO 45. *Principios rectores del control.* El propósito esencial del control empresarial es hacer coincidir los objetivos de quienes prestan servicios públicos con sus fines sociales y su mejoramiento estructural, de forma que se establezcan criterios claros que permitan evaluar sus resultados. El control empresarial es paralelo al control de conformidad o control numérico formal y complementario de éste.

El control debe lograr un balance, integrando los instrumentos existentes en materia

Corresponde a las comisiones de regulación, teniendo en cuenta el desarrollo de cada servicio público y los recursos disponibles en cada localidad, promover y regular el balance de los mecanismos de control, y a la Superintendencia supervisar el cumplimiento del balance buscado.

ARTICULO 46. *Control interno.* Se entiende por control interno el conjunto de actividades de planeación y ejecución, realizado por la administración de cada empresa para lograr que sus objetivos se cumplan.

El control interno debe disponer de medidas objetivas de resultado, o indicadores de gestión, alrededor de diversos objetivos, para asegurar su mejoramiento y evaluación.

ARTICULO 47. *Participación de la Superintendencia.* Es función de la Superintendencia velar por la progresiva incorporación y aplicación del control interno en las empresas de servicios públicos. Para ello vigilará que se cumplan los criterios, evaluaciones, indicadores y modelos que definan las comisiones de regulación y podrá apoyarse en otras entidades oficiales o particulares.

ARTICULO 48. *Facultades para asegurar el control interno.* Las empresas de servicios públicos podrán contratar con entidades privadas la definición y diseño de los procedimientos de control interno, así como la evaluación periódica de su cumplimiento, de acuerdo siempre con las reglas que establezcan las Comisiones de Regulación.

ARTICULO 49. *Responsabilidad por el control interno.* El control interno es responsabilidad de la gerencia de cada empresa de servicios públicos. La auditoría interna cumple responsabilidades de evaluación y vigilancia del control interno delegadas por la gerencia. La organización y funciones de la auditoría interna serán determinadas por cada empresa de servicios públicos.

ARTICULO 50. *Control fiscal.* La vigilancia de la gestión fiscal de las empresas de servicios públicos, cuando se haga por parte de empresas contratadas para el efecto, incluye el ejercicio de un control financiero de gestión y de resultados.

ARTICULO 51. *Auditoría externa.* Independientemente de los controles interno y fiscal, todas las empresas de servicios públicos están obligadas a contratar una auditoría externa de gestión y resultados con personas privadas especializadas, escogidas mediante concurso de méritos, previa aprobación de la Superintendencia, que deberá intervenir igualmente cuando se trate de renovar el contrato o de celebrar uno nuevo con otra persona.

La Auditoría externa obrará en función tanto de los intereses de la empresa y de sus socios como del beneficio que efectivamente reciben los usuarios y, en consecuencia, está obligada a informar a la Superintendencia las situaciones que pongan en peligro la viabilidad financiera de una empresa, las fallas que encuentren en el control interno, y en general, las apreciaciones de evaluación sobre el manejo de la empresa.

En todo caso, deberán elaborar además, al menos una vez al año, una evaluación del manejo de la empresa.

Cuando una empresa de servicios públicos quiera cambiar a sus auditores externos, deberá solicitar permiso a la Superintendencia, informándole sobre las causas que la llevaron a esa decisión. La Superintendencia podrá negar la solicitud mediante resolución motivada.

PARAGRAFO. A criterio de la Superintendencia, las entidades públicas que presten los servicios públicos de que trata la presente ley quedarán eximidas de contratar este control si demuestran que el control fiscal e interno de que son objeto satisfacen a cabalidad los requerimientos de un control eficiente.

ARTICULO 52. *Concepto de control de gestión y resultados.* El control de gestión y de resultados es un proceso que, dentro de directrices de planeación estratégica, busca que las metas sean congruentes con las previsiones.

Las comisiones de regulación definirán los criterios, características, indicadores y modelos de carácter obligatorio que permitan evaluar la gestión y resultados de las empresas.

PARAGRAFO. Las empresas de servicios públicos presentarán ante la sala de regulación respectiva para su aprobación, un plan de gestión y resultados de corto, mediano y largo plazo, que sirva de base para el control que deben ejercer las auditorías externas. Este plan deberá evaluarse y actualizarse anualmente.

CAPITULO II

Información de las empresas de servicios públicos

ARTICULO 53. *Sistemas de información.* Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las empresas de servicios públicos para que su presentación al público sea confiable.

En todo caso, las evaluaciones que los auditores externos hagan de las empresas de servicios públicos, deberán ser publicadas por lo menos anualmente en medios masivos de comunicación en el territorio donde prestan el servicio, si los hubiere. Esta evaluación debe ser difundida ampliamente entre los usuarios.

Las entidades encargadas de prestar los servicios públicos domiciliarios deberán informar periódicamente de manera precisa, la utilización que dieron a los subsidios presupuestales.

ARTICULO 54. *Funciones de las cámaras de comercio.* Las cámaras de comercio tendrán, además de las que les señala el artículo 86 del Código de Comercio, la función de realizar todos los actos similares a los que ya les han sido encomendados, y que resulten necesarios para que las empresas de servicios públicos y las demás personas que presten servicios públicos cumplan con los deberes y ejerciten los derechos de comerciantes que surgen para ellos de esta ley.

ARTICULO 55. *Funciones de las instituciones financieras.* Todas las instituciones financieras podrán prestar aquellos de los servicios de centrales de valores que sean estrictamente necesarios para los efectos del artículo 20 de esta ley; en tal evento, y para estos propósitos, quedarán sometidas al control de la Superintendencia Nacional de Valores, que lo ejercerá en consulta y con la colaboración de la Superintendencia Bancaria.

CAPITULO III

De las expropiaciones y servidumbres

ARTICULO 56. *Declaratoria de utilidad pública e interés social para la prestación de servicios públicos.* Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles.

ARTICULO 57. *Facultad de imponer servidumbres, hacer ocupaciones temporales y remover obstáculos.* Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quién debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar.

CAPITULO IV

Toma de posesión en las empresas de servicios públicos

ARTICULO 58. *Medidas preventivas.* Cuando quienes prestan servicios públicos incumplan de manera reiterada, a juicio de la Superintendencia, los índices de eficiencia, los indicadores de gestión y las normas de calidad definidos por ella, ésta podrá ordenar la separación de los gerentes o de miembros de las juntas directivas de la empresa de los cargos que ocupan.

ARTICULO 59. *Causales, modalidad y duración.* El Superintendente de servicios públicos podrá tomar posesión de una empresa, en los siguientes casos:

59.1 Cuando la empresa no quiera o no pueda prestar el servicio público con la continuidad y calidad debidas, y la prestación sea indispensable para preservar el orden público o el orden económico, o para evitar perjuicios graves e indebidos a los usuarios o a terceros.

59.2 Cuando sus administradores persistan en violar en forma grave las normas a las que deben estar sujetos, o en incumplir sus contratos.

59.3 Cuando sus administradores hayan rehusado dar información veraz, completa y oportuna a una comisión reguladora o a la Superintendencia, o a las personas a quienes éstas hayan confiado la responsabilidad de obtenerla.

59.4 Cuando se declare la caducidad de uno de los permisos, licencias o concesiones que la empresa de servicios públicos haya obtenido para adelantar sus actividades, si ello constituye indicio serio de que no está en capacidad o en ánimo de cumplir los demás y de acatar las leyes y normas aplicables.

59.5. En casos de calamidad o de perturbación del orden público.

59.6 Cuando sin razones técnicas, legales o económicas de consideración sus administradores no quisieren colaborar para evitar a los usuarios graves problemas derivados de la imposibilidad de otra empresa de servicios públicos para desempeñarse normalmente.

59.7 Si, en forma grave, la empresa ha suspendido o se teme que pueda suspender el pago de sus obligaciones mercantiles.

59.8 Cuando la empresa entre en proceso de liquidación.

ARTICULO 60. *Efectos de la toma de posesión.* Como consecuencia de la toma de posesión se producirán los siguientes efectos:

60.1 El Superintendente al tomar posesión, deberá celebrar un contrato de fiducia, en virtud del cual se encargue a una entidad fiduciaria la administración de la empresa en forma temporal.

60.2 Cuando la toma de posesión tenga como causa circunstancias imputables a los administradores o accionistas de la empresa, el Superintendente definirá un tiempo prudencial para que se superen los problemas que dieron origen a la medida. Si transcurrido ese lapso no se ha solucionado la situación, el Superintendente ordenará al fiduciario que liquide la empresa.

60.3 Si se encuentra que la empresa ha perdido cualquier parte de su capital, previo concepto de la comisión respectiva, el Superintendente podrá ordenar la reducción simplemente nominal del capital social, la cual se hará sin necesidad de recurrir a su asamblea o a la aceptación de los acreedores.

CAPITULO V

Liquidación de las empresas de servicios públicos

ARTICULO 61. *Continuidad en la prestación del servicio.* Cuando por voluntad de los socios, por configurarse una causal de disolución o por decisión del Superintendente de servicios públicos, una empresa de servicios públicos entre en proceso de liquidación, el representante legal o el revisor fiscal deberá dar aviso a la autoridad competente para la prestación del respectivo servicio, para que ella asegure que no se interrumpa la prestación del servicio. Si no se toman las medidas correctivas previstas en el artículo 20 del Código de Comercio, la liquidación continuará en la forma prevista en la ley.

La autoridad competente procederá a celebrar los contratos que sean necesarios con

liquidación o a asumir directamente en forma total o parcial las actividades que sean indispensables para asegurar la continuidad en la prestación del servicio, en concordancia con la entidad fiduciaria designada en desarrollo del proceso de toma de posesión de la empresa en liquidación. Tales contratos y acciones no se afectarán como consecuencia de las nulidades que, eventualmente, puedan declararse respecto de los demás actos relacionados con la toma de posesión o liquidación de la empresa; ni los nuevos contratistas responderán, en ningún caso, más allá de los términos de su relación contractual, por las obligaciones de la empresa en liquidación.

TÍTULO V

REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DEL ESTADO EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

Control social de los servicios públicos domiciliarios

ARTICULO 62. Organización. En desarrollo del artículo 369 de la Constitución Política de Colombia, en todos los municipios podrán existir "Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios" compuestos por suscriptores y/o suscriptores potenciales de uno o más de los servicios públicos a los que se refiere la presente ley.

La iniciativa para la conformación de los comités de que trata el presente artículo corresponde a los suscriptores y/o suscriptores potenciales de uno o varios servicios públicos domiciliarios.

Para ser miembro de un "Comité de Desarrollo y Control Social", se requiere ser suscriptor o suscriptor potencial del respectivo servicio público domiciliario, lo cual se acreditará ante la Asamblea y el respectivo Comité, con el último recibo de cobro o, en el caso de los suscriptores potenciales, con la solicitud debidamente radicada en la respectiva empresa.

El número mínimo de miembros de cada "Comité de Desarrollo y Control Social" será el que resulte de dividir la población total del respectivo municipio o distrito entre diez mil (10.000), sin que nunca este número sea inferior a cincuenta (50) suscriptores y/o suscriptores potenciales.

La participación de un suscriptor o de un suscriptor potencial en todas las Asambleas y deliberaciones de un "Comité de Desarrollo y Control Social" será personal e indelegable.

Los Comités se darán su propio reglamento y se reunirán en el día, lugar y hora que acuerden sus miembros según registro firmado por todos los asistentes que debe quedar en el Acta de la reunión.

Una vez constituido un comité, es deber de las autoridades municipales y de las empresas de servicios públicos ante quien soliciten inscripción reconocerlos como tales. Para lo cual se verificará, entre otras cosas que un mismo suscriptor y/o suscriptor potencial no pertenezca a más de un comité de un mismo servicio público domiciliario.

Cada uno de los comités elegirán, entre sus miembros y por decisión mayoritaria, a un "Vocal de Control", quien actuará como su representante ante las personas prestadoras de los servicios públicos de que trata la presente ley, ante las entidades territoriales y ante las autoridades nacionales en lo que tiene que ver con dichos servicios públicos. Este "vocal" podrá ser removido en cualquier momento por el comité, en decisión mayoritaria de sus miembros.

Las elecciones del Vocal de Control podrán impugnarse ante el Personero del Municipio donde se realice la Asamblea de elección y las decisiones de éste serán apelables ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

En las elecciones a que se refiere el presente artículo, será causal de mala conducta para cualquier servidor público y, en general, para cualquier funcionario de una persona prestadora de uno o varios de los servicios públicos a que se refiere la presente ley, entorpecer o dilatar la elección, coartar la libertad de los electores o intervenir de cualquier manera en favor o en contra de los candidatos.

ARTICULO 63. Funciones. Con el fin de asegurar la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las empresas de servicios públicos domiciliarios, los Comités de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos domiciliarios ejercerán las siguientes funciones especiales:

63.1 Proponer a las empresas de servicios públicos domiciliarios los planes y programas que consideren necesarios para resolver las deficiencias en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

63.2 Procurar que la comunidad aporte los recursos necesarios para la expansión o el mejoramiento de los servicios públicos domiciliarios, en concertación con las empresas de servicios públicos domiciliarios y los municipios.

63.3 Solicitar la modificación o reforma de las decisiones que se adopten en materia de estratificación.

63.4 Estudiar y analizar el monto de los subsidios que debe conceder el municipio con sus recursos presupuestales a los usuarios de bajos ingresos; examinar los criterios y mecanismos de reparto de esos subsidios; y proponer las medidas que sean pertinentes para el efecto.

63.5 Solicitar al personero la imposición de multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, a las empresas que presten servicios públicos domiciliarios en su territorio por las infracciones a esta ley, o a las normas especiales a las que deben estar sujetas, cuando de ella se deriven perjuicios para los usuarios.

ARTICULO 64. Funciones del "Vocal de Control". Los vocales de los comités cumplirán las siguientes funciones:

64.1 Informar a los usuarios acerca de sus derechos y deberes en materia de servicios públicos domiciliarios, y ayudarlos a defender aquéllos y cumplir éstos.

64.2 Recibir informes de los usuarios acerca del funcionamiento de las empresas

frente a las autoridades municipales, departamentales y nacionales las medidas correctivas, que sean de competencia de cada una de ellas.

64.3 Dar atención oportuna a todas las consultas y tramitar las quejas y denuncias que plantee en el comité cualquiera de sus miembros.

64.4 Rendir al comité informes sobre los aspectos anteriores, recibir sus opiniones, y preparar las acciones que sean necesarias.

Es obligación de las empresas de servicios públicos domiciliarios tramitar y responder las solicitudes de los vocales.

ARTICULO 65. Las autoridades y la participación de los usuarios. Para la adecuada instrumentación de la participación ciudadana corresponde a las autoridades:

65.1 Las autoridades municipales deberán realizar una labor amplia y continua de concertación con la comunidad para implantar los elementos básicos de las funciones de los comités y capacitarlos y asesorarlos permanentemente en su operación.

65.2 Los departamentos tendrán a su cargo la promoción y coordinación del sistema de participación, mediante una acción extensiva a todo su territorio.

En coordinación con los municipios y la Superintendencia, deberán asegurar la capacitación de los vocales dotándolos de instrumentos básicos que les permitan organizar mejor su trabajo y contar con la información necesaria para representar a los comités.

65.3 La Superintendencia tendrá a su cargo el diseño y la puesta en funcionamiento de un sistema de vigilancia y control que permita apoyar las tareas de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios.

Deberá proporcionar a las autoridades territoriales, el apoyo técnico necesario, la tecnología, la capacitación, la orientación y los elementos de difusión necesarios para la promoción de la participación de la comunidad.

ARTICULO 66. Incompatibilidades e inhabilidades. Las personas que cumplan la función de vocales de los comités de desarrollo de los servicios públicos domiciliarios, sus cónyuges y compañeros permanentes, y sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, así como quienes sean sus socios en sociedades de personas, no podrán ser socios ni participar en la administración de las empresas de servicios públicos que desarrollen sus actividades en el respectivo municipio, ni contratar con ellas, con las comisiones de regulación ni con la Superintendencia de Servicios Públicos.

La incompatibilidad e inhabilidad se extenderá hasta dos años después de haber cesado el hecho que le dio origen.

La celebración de los contratos de servicios públicos o, en general, de los que se celebren en igualdad de condiciones con quien los solicite, no da lugar a aplicar estas incompatibilidades o inhabilidades.

CAPÍTULO II

De los Ministerios

ARTICULO 67. Funciones de los Ministerios en relación con los servicios públicos. El Ministerio de Minas y Energía, el de Comunicaciones y el de Desarrollo, tendrán, en relación con los servicios públicos de energía y gas combustible, telecomunicaciones, y agua potable y saneamiento básico, respectivamente, las siguientes funciones:

67.1 Señalar los requisitos técnicos que deben cumplir las obras, equipos y procedimientos que utilicen las empresas de servicios públicos del sector, cuando la comisión respectiva haya resuelto por vía general que ese señalamiento es realmente necesario para garantizar la calidad del servicio, y que no implica restricción indebida a la competencia.

67.2 Elaborar máximo cada cinco años un plan de expansión de la cobertura del servicio público que debe tutelar el Ministerio, en el que se determinen las inversiones públicas que deben realizarse, y las privadas que deben estimularse.

67.3 Identificar fuentes de financiamiento para el servicio público respectivo, y colaborar en las negociaciones del caso; y procurar que las empresas del sector puedan competir en forma adecuada por esos recursos.

67.4 Identificar el monto de los subsidios que debería dar la Nación para el respectivo servicio público, y los criterios con los cuales deberían asignarse; y hacer las propuestas del caso durante la preparación del presupuesto de la Nación.

67.5 Recoger información sobre las nuevas tecnologías, y sistemas de administración en el sector, y divulgarla entre las empresas de servicios públicos, directamente o en colaboración con otras entidades públicas o privadas.

67.6 Impulsar bajo la dirección del Presidente de la República, y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las negociaciones internacionales relacionadas con el servicio público pertinente; y participar en las conferencias internacionales que sobre el mismo sector se realicen.

67.7 Desarrollar y mantener un sistema adecuado de información sectorial, para el uso de las autoridades y del público en general.

67.8 Las demás que les asigne la ley, sin perjuicio de las contenidas en otras disposiciones.

Los ministerios podrán desarrollar las funciones a las que se refiere este artículo, con excepción de las que constan en el numeral 65.6, a través de sus unidades administrativas especiales.

CAPÍTULO III

De las comisiones de regulación

ARTICULO 68. Delegación de funciones presidenciales a las Comisiones. El Presidente de la República señalará las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, que le encomienda el artículo 370 de la Constitución Política, y de los demás a los que se refiere esta ley, por medio de las Comisiones de Regulación de los servicios públicos, si decide delegarlas, en los

Las normas de esta ley que se refieren a las Comisiones de Regulación se aplicarán si el Presidente resuelve delegar la función aludida; en caso contrario, el Presidente ejercerá las funciones que aquí se atribuyen a las comisiones.

ARTICULO 69. Organización y naturaleza. Créanse como unidades administrativas especiales, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, y adscritos al respectivo ministerio, las siguientes Comisiones de regulación:

69.1 Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico.

69.2 Comisión de Regulación Energética, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

69.3 Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, adscrita al Ministerio de Comunicaciones.

ARTICULO 70. Estructura orgánica de las comisiones de regulación. Para el cumplimiento de las funciones que les asigna esta ley, en el evento de la delegación presidencial, las comisiones de regulación tendrán la siguiente estructura interna:

70.1 *Dirección general:*

- a) Comisión de regulación;
- b) Oficina de regulación de precios;
- c) Oficina de contratos, licencias y concesiones;
- d) Oficina de normas, calidad y gestión de servicios;
- e) Oficina jurídica.

70.2 *Unidades ejecutoras:*

- a) Dirección ejecutiva;
- b) Secretaría.

ARTICULO 71. Composición. Las Comisiones de Regulación estarán integradas por:

71.1 El Ministro respectivo o su delegado, quien la presidirá.

71.2 Tres expertos de dedicación exclusiva, designados por el Presidente de la República para períodos de tres años, reelegibles y no sujetos a las disposiciones que regulan la carrera administrativa. Uno de ellos, en forma rotatoria, ejercerá las funciones de Coordinador de acuerdo con el reglamento interno. Al repartir internamente el trabajo entre ellos se procurará que todos tengan oportunidad de prestar sus servicios respecto de las diversas clases de asuntos que son competencia de la Comisión.

A las Comisiones asistirá, únicamente con voz, el Superintendente de Servicios Públicos o su delegado.

PARAGRAFO 1o. A la Comisión de Regulación Energética pertenecerá el Ministro de Hacienda y Crédito Público; a la Comisión de Regulación de Agua potable y Saneamiento el Ministro de Salud; y a la comisión de Regulación de Telecomunicaciones el Director del Departamento Nacional de Planeación. Los Ministros sólo podrán delegar su asistencia en los Viceministros y el Director del Departamento Nacional de Planeación en el Subdirector.

PARAGRAFO 2o. Al vencimiento del período de los expertos que se nombren el Presidente no podrá reemplazar sino uno de ellos. Se entenderá prorrogado por dos años más el período de quienes no sean reemplazados.

ARTICULO 72. Manejo de los recursos. Para manejar los recursos de las Comisiones, se autoriza la celebración de contratos de fiducia, con observancia de los requisitos legales que rigen esta contratación. La fiduciaria manejará los recursos provenientes de las contribuciones de las entidades sometidas a la regulación de las Comisiones y los que recauden de las ventas de sus publicaciones. El Coordinador de cada Comisión coordinará el desarrollo y la ejecución del contrato de fiducia a través del cual vinculará al personal y desarrollará las demás actuaciones que le sean propias.

ARTICULO 73. Funciones y facultades especiales. Las comisiones de regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad. Para ello tendrán las siguientes funciones y facultades especiales:

73.1 Preparar proyectos de ley para someter a la consideración del Gobierno, y recomendarle la adopción de los decretos reglamentarios que se necesiten.

73.2 Someter a su regulación, a la vigilancia del Superintendente, y a las normas que esta ley contiene en materia de tarifas, de información y de actos y contratos, a empresas determinadas que no sean de servicios públicos, pero respecto de las cuales existan pruebas de que han realizado o se preparan para realizar una de las siguientes conductas:

- a) Competir deslealmente con las de servicios públicos;
- b) Reducir la competencia entre empresas de servicios públicos;
- c) Abusar de una posición dominante en la provisión de bienes o servicios similares a los que éstas ofrecen.

73.3 Definir los criterios de eficiencia y desarrollar indicadores y modelos para evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de las empresas de servicios públicos y solicitar las evaluaciones que considere necesarias para el ejercicio de sus funciones.

73.4 Fijar las normas de calidad a las que deben ceñirse las empresas de servicios públicos en la prestación del servicio.

73.5 Definir en qué eventos es necesario que la realización de obras, instalación y operación de equipos de las empresas de servicios públicos se someta a normas técnicas oficiales, para promover la competencia o evitar perjuicios a terceros, y pedirle al Ministerio respectivo que las elabore, cuando encuentre que son necesarias.

73.6 Establecer la cuantía y condiciones de las garantías de seriedad que deben prestar quienes deseen celebrar contratos de aporte reembolsable.

73.7 Decidir los recursos que se interpongan contra sus actos, o los de otras entidades, en los casos que disponga la ley.

73.8 Resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan

no corresponda decidir a otras autoridades administrativas. La resolución que se adopte esté sujeta al control jurisdiccional de legalidad.

73.9 Resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre empresas, y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas, acerca de quién debe servir a usuarios específicos, o en qué regiones deben prestar sus servicios. La resolución que se adopte estará sujeta al control jurisdiccional de legalidad. La resolución debe atender, especialmente, al propósito de minimizar los costos en la provisión del servicio.

73.10 Dar concepto sobre la legalidad de las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos que se sometan a su consideración; y sobre aquellas modificaciones que puedan considerarse restrictivas de la competencia.

73.11 Establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, cuando ello corresponda según lo previsto en el artículo 86; y señalar cuándo hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre.

73.12 Determinar para cada bien o servicio público las unidades de medida y de tiempo que deben utilizarse al definir el consumo; y definir, con bases estadísticas y de acuerdo con parámetros técnicos medibles y verificables, apropiados para cada servicio, quiénes pueden considerarse "grandes usuarios".

73.13 Ordenar que una empresa de servicios públicos se escinda en otras que tengan el mismo objeto de la que se escinde, o cuyo objeto se limite a una actividad complementaria, cuando se encuentre que la empresa que debe escindirse usa su posición dominante para impedir el desarrollo de la competencia en un mercado donde ella es posible; o que la empresa que debe escindirse otorga subsidios con el producto de uno de sus servicios que no tiene amplia competencia a otro servicio que sí la tiene; o, en general, que adopta prácticas restrictivas de la competencia.

73.14 Ordenar la liquidación de empresas monopolísticas oficiales en el campo de los servicios públicos y otorgar a terceros el desarrollo de su actividad, cuando no cumplan los requisitos de eficiencia a los que se refiere esta ley.

73.15 Impedir que quienes captan o producen un bien que se distribuye por medio de empresas de servicios públicos adopten pactos contrarios a la libre competencia en perjuicio de los distribuidores; y exigir que en los contratos se especifiquen los diversos componentes que definen los precios y tarifas.

73.16 Dictar los estatutos de la comisión y su propio reglamento, y someterlos a aprobación del Gobierno Nacional.

73.17 Pedir al Superintendente que adelante las investigaciones e imponga las sanciones de su competencia, cuando tenga indicios de que alguna persona ha violado las normas de esta ley.

73.18 Resolver consultas sobre el régimen de incompatibilidades e inhabilidades al que se refiere esta ley.

73.19 Todas las demás que le asigne la ley y las facultades previstas en ella que no se hayan atribuido a una autoridad específica.

Salvo cuando esta ley diga lo contrario en forma explícita, no se requiere autorización previa de las comisiones para adelantar ninguna actividad o contrato relacionado con los servicios públicos; ni el envío rutinario de información. Pero las comisiones, tendrán facultad selectiva de pedir información amplia, exacta, veraz y oportuna a quienes prestan los servicios públicos a los que esta ley se refiere, inclusive si sus tarifas no están sometidas a regulación. Quienes no la proporcionen, estarán sujetos a todas las sanciones que contempla el artículo 81 de la presente ley.

La Comisión de regulación de telecomunicaciones, ejercerá igualmente las funciones de regulación que contiene esta ley, en todo lo relativo al servicio de larga distancia nacional e internacional.

CAPITULO IV

De la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

ARTICULO 74. Funciones presidenciales de la Superintendencia de Servicios Públicos. El Presidente de la República, ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, y los demás servicios públicos a los que se aplica esta ley, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus delegados.

ARTICULO 75. Creación y naturaleza. Créase la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial.

El Superintendente obrará con plena autonomía de criterio al cumplir las funciones que se derivan de la Constitución y la ley.

ARTICULO 76. Dirección de la Superintendencia. La representación legal de la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios corresponde al Superintendente. Este desempeñará sus funciones específicas de control y vigilancia con independencia de las comisiones y con la inmediata colaboración de los Superintendentes delegados. El Superintendente y sus delegados serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

ARTICULO 77. Estructura orgánica. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tendrá la siguiente estructura orgánica:

77.1 Despacho del Superintendente de Servicios Públicos.

77.2 Despacho del Superintendente delegado para acueducto, alcantarillado y aseo.

77.3 Despacho del Superintendente delegado para energía.

77.4 Despacho del Superintendente delegado para telecomunicaciones.

77.5 Secretaría General.

ARTICULO 78. Principios y reglas de reorganización administrativa. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 14 y 16 del artículo 189, y el artículo 370 de la Constitución Política, y para los efectos de la debida organización y funcionamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios y de las Comisiones de Regula-

Superintendencia de Servicios Públicos y la de las Comisiones de Regulación; creará, fusionará o suprimirá los empleos que haya lugar; les señalará sus funciones y les fijará sus dotaciones y emolumentos, de acuerdo con las normas generales adoptadas con fundamento en el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Carta, y con sujeción a los siguientes principios y reglas generales.

78.1 Se mantendrá una estricta separación entre las funciones de regulación, que se ejercerán a través de las comisiones, y las de control y vigilancia, que se ejercerán por el Superintendente y sus delegados.

78.2 Se podrán establecer oficinas delegadas en las ciudades capitales de departamento que se considere conveniente, o autorizar la delegación de algunas funciones en otras autoridades administrativas del orden departamental o municipal, o la celebración de contratos con otras entidades públicas o privadas para el mejor cumplimiento de ellas.

78.3 Al establecer las funciones del Superintendente se distinguirán las relativas a las entidades prestadoras de los servicios públicos de las dirigidas a apoyar y garantizar la participación de los usuarios.

ARTICULO 79. *Funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos.* Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujeto de aplicación de la presente ley, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia. Son funciones especiales de ésta las siguientes:

79.1 Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento no afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

79.2 Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los "comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios"; y sancionar sus violaciones.

79.3 Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

79.4 Definir por vía general las tarifas de las contribuciones a las que se refiere el artículo 83 de esta ley; liquidar y cobrar a cada contribuyente lo que le corresponda.

79.5 Dar concepto a las comisiones y ministerios sobre las medidas que se estudien en relación con los servicios públicos.

79.6 Vigilar que los subsidios presupuestales que la Nación, los departamentos y los municipios destinan a las personas de menores ingresos, se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes.

79.7 Solicitar documentos, inclusive contables; y practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus demás funciones.

79.8 Mantener un registro actualizado de las entidades que prestan los servicios públicos.

79.9 Tomar posesión de las empresas de servicios públicos, en los casos y para los propósitos que contemplan el artículo 57 de esta ley, y las disposiciones concordantes.

79.10 Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de las empresas de servicios públicos, de acuerdo con los indicadores definidos por las comisiones; publicar sus evaluaciones; y proporcionar en forma oportuna toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes. El Superintendente podrá acordar con las empresas programas de gestión para que se ajusten a los indicadores que hayan definido las comisiones de regulación, e imponer sanciones por el incumplimiento.

79.11 Adjudicar a las personas que iniciaron, impulsaron o colaboraron en un procedimiento administrativo, tendiente a corregir violaciones de las normas relacionadas especialmente con los servicios públicos, una parte de las multas a la que se refiere el numeral 79.2 del artículo 79, para resarcirlos por el tiempo, el esfuerzo y los gastos y costos en que hayan incurrido o por los perjuicios que se les hayan ocasionado. Las decisiones respectivas deben ser ratificadas por la comisión de regulación del servicio público de que se trate. Esta adjudicación será obligatoria cuando la violación haya consistido en el uso indebido o negligente de las facturas de servicios públicos, y la persona que inició o colaboró en el procedimiento haya sido el perjudicado.

79.12 Verificar que las obras, equipos y procedimientos de las empresas cumplan con los requisitos técnicos que hayan señalado los ministerios.

79.13 Definir por vía general la información que las empresas deben proporcionar sin costo al público; y señalar en concreto los valores que deben pagar las personas por la información especial que pidan a las empresas de servicios públicos, si no hay acuerdo entre el solicitante y la empresa.

79.14 Organizar todos los servicios administrativos indispensables para el funcionamiento de la Superintendencia.

79.15 Todas las demás que le asigne la ley.

Salvo cuando la ley disponga expresamente lo contrario, el Superintendente no podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente no está obligado a visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o a pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

La Superintendencia ejercerá igualmente las funciones de inspección y vigilancia que contiene esta ley, en todo lo relativo al servicio de larga distancia nacional e internacional.

Salvo cuando se trate de las funciones a los que se refieren los numerales 79.3, 79.4 y 79.13, el Superintendente y sus delegados no producirán actos de carácter general para crear obligaciones a quienes estén sujetos a su vigilancia.

ARTICULO 80. *Funciones en relación con la participación de los usuarios.* La Superintendencia tendrá, además de las anteriores, las siguientes funciones para apoyar la participación de los usuarios:

80.1 Diseñar y poner en funcionamiento un sistema de vigilancia y control que permita apoyar las tareas de los comités de desarrollo y control social de los servicios

80.2 Asegurar la capacitación de los vocales dotándolos de instrumentos básicos que les permitan organizar mejor su trabajo de fiscalización, y contar con la información necesaria para representar a los comités.

80.3 Proporcionar el apoyo técnico necesario, para la promoción de la participación de la comunidad en las tareas de vigilancia.

80.4 Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.

ARTICULO 81. *Sanciones.* La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta:

81.1 Amonestación.

81.2 Multas hasta por el equivalente a 2.000 salarios mínimos mensuales. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al factor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén. Las multas ingresarán al patrimonio de la Nación, salvo en el caso al que se refiere el numeral 77.11. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción.

81.3 Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor, y cierre de los inmuebles utilizados para desarrollarlas.

81.4 Orden de separar a los administradores o empleados de una empresa de servicios públicos de los cargos que ocupan; y prohibición a los infractores de trabajar en empresas similares, hasta por diez años.

81.5 Solicitud a las autoridades para que decreten la caducidad de los contratos que haya celebrado el infractor, cuando el régimen de tales contratos lo permita, o la cancelación de licencias así como la aplicación de las sanciones y multas previstas pertinentes.

81.6 Prohibición al infractor de prestar directa o indirectamente servicios públicos, hasta por diez años.

81.7 Toma de posesión en una empresa de servicios públicos, o la suspensión temporal o definitiva de sus autorizaciones y licencias, cuando las sanciones previstas atrás no sean efectivas o perjudiquen indebidamente a terceros.

Las sanciones que se impongan a personas naturales se harán previo el análisis de la culpa del eventual responsable y no podrán fundarse en criterios de responsabilidad objetiva.

ARTICULO 82. *Función sancionatoria de los personeros municipales.* Los personeros municipales podrán imponer multas de hasta diez salarios mínimos mensuales a las empresas que presten servicios públicos en el municipio, por las infracciones a esta ley, o a las normas especiales a las que deben estar sujetas, en perjuicio de un usuario residente en el municipio. Si el valor del perjuicio excede el de esa multa, la competencia para sancionar corresponderá al Superintendente. Si la jurisdicción en lo contencioso administrativo anula más de tres de las multas impuestas en un año, el Ministerio Público deberá abrir investigación disciplinaria contra el personero.

ARTICULO 83. *Resolución de conflictos entre las funciones de regulación y control.* Cuando haya conflicto de funciones, o necesidad de interpretar esta ley en cuanto al reparto de funciones interno, se apelará al dictamen del Presidente de la República.

CAPITULO V

Presupuesto y contribuciones para las comisiones y la Superintendencia de Servicios Públicos

ARTICULO 84. *Régimen presupuestal.* Las Comisiones y la Superintendencia están sometidas a las normas orgánicas del presupuesto general de la Nación, y a los límites anuales de crecimiento de sus gastos que señale el Consejo de Política Económica y Social.

ARTICULO 85. *Contribuciones especiales.* Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que preste cada comisión y los de control y vigilancia que preste el Superintendente, las entidades sometidas a su regulación, control y vigilancia, estarán sujetas a dos contribuciones, que se liquidarán y pagarán cada año conforme a las siguientes reglas:

85.1 Para definir los costos de los servicios que presten las comisiones y la Superintendencia, se tendrán en cuenta todos los gastos de funcionamiento, y la depreciación, amortización u obsolescencia de sus activos, en el período anual respectivo.

85.2 La tarifa máxima de cada contribución no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del valor de los gastos de funcionamiento, asociados al servicio sometido a regulación, de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia y de las Comisiones.

85.3 Si en algún momento las Comisiones o la Superintendencia tuvieran excedentes, deberán reembolsarlos a los contribuyentes, o abonarlos a las contribuciones del siguiente período, o transferirlos a la Nación, si las otras medidas no fueran posibles.

85.4 El cálculo de la suma a cargo de cada contribuyente, en cuanto a los costos de regulación, se hará teniendo en cuenta los costos de la comisión que regula el sector en el cual se desempeña; y el de los costos de vigilancia, atendiendo a los de la Superintendencia.

85.5 La liquidación y recaudo de las contribuciones correspondientes a las comisiones se efectuará por la Superintendencia.

85.6 Una vez en firme las liquidaciones deberán ser canceladas dentro de los tres meses siguientes. Se aplicará el mismo régimen de sanción por mora aplicable al impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de las demás sanciones de que

PARAGRAFO. Las Comisiones y la Superintendencia se financiarán exclusivamente con las contribuciones a las que se refiere este artículo y con la venta de sus publicaciones. Sin embargo, el Gobierno incluirá en el presupuesto de la Nación apropiaciones suficientes para el funcionamiento de las Comisiones y de la Superintendencia durante los dos primeros años.

TÍTULO VI

EL REGIMEN TARIFARIO DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS

CAPITULO I

Conceptos generales

ARTICULO 86. *El régimen tarifario.* El régimen tarifario en los servicios públicos a los que esta ley se refiere, está compuesto por reglas relativas a:

86.1 El régimen de regulación o de libertad.

86.2 El sistema de subsidios, que se otorgarán para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

86.3 Las reglas relativas a las prácticas tarifarias restrictivas de la libre competencia, y que implican abuso de posición dominante.

86.4 Las reglas relativas a procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, estratos, facturación, opciones, valores y, en general, todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas.

ARTICULO 87. *Criterios para definir el régimen tarifario.* El régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia.

87.1 Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procurará que éstas se aproximan a lo que serían los precios de un mercado competitivo; que las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no sólo los costos sino los aumentos de productividad esperados, y que éstos deben distribuirse entre la empresa y los usuarios, tal como ocurriría en un mercado competitivo; y que las fórmulas tarifarias no pueden trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia. En el caso de servicios públicos sujetos a fórmulas tarifarias, las tarifas deben reflejar siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos de prestar el servicio, como la demanda por éste.

87.2 Por neutralidad se entiende que cada consumidor tendrá el derecho a tener el mismo tratamiento tarifario que cualquier otro si las características de los costos que ocasiona a las empresas de servicios públicos son iguales. El ejercicio de este derecho no debe impedir que las empresas de servicios públicos ofrezcan opciones tarifarias y que el consumidor escoja la que convenga a sus necesidades.

87.3 Por solidaridad y redistribución se entiende que al diseñar el régimen tarifario se tendrá en cuenta el establecimiento de unos factores para que las personas de mayores ingresos ayuden a que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios que cubran sus necesidades básicas.

87.4 Por suficiencia financiera se entiende que las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitirán remunerar el patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios.

87.5 Por simplicidad se entiende que las fórmulas de tarifas se elaborarán en tal forma que se facilita su comprensión, aplicación y control.

87.6 Por transparencia se entiende que el régimen tarifario será explícito y completamente público para todas las partes involucradas en el servicio, y para los usuarios.

87.7 Los criterios de eficiencia y suficiencia financiera tendrán prioridad en la definición del régimen tarifario. Si llegare a existir contradicción entre el criterio de eficiencia y el de suficiencia financiera, deberá tomarse en cuenta que, para una empresa eficiente, las tarifas económicamente eficientes se definirán tomando en cuenta la suficiencia financiera.

87.8 Toda tarifa tendrá un carácter integral, en el sentido de que supondrá una calidad y grado de cobertura del servicio, cuyas características definirán las comisiones reguladoras. Un cambio de estas características se considerará como un cambio en la tarifa.

87.9 Cuando las entidades públicas aporten bienes o derechos a las empresas de servicios públicos, podrán hacerlo con la condición de que su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios de los estratos que pueden recibir subsidios, de acuerdo con la ley. Pero en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figurarán el valor de éste y, como un menor valor del bien o derecho respectivo, el monto del subsidio implícito en la prohibición de obtener los rendimientos que normalmente habría producido.

ARTICULO 88. *Regulación y libertad de tarifas.* Al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad, de acuerdo con las siguientes reglas:

88.1 Las empresas deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva comisión para fijar sus tarifas, salvo en los casos excepcionales que se enumeran adelante. De acuerdo con los estudios de costos, la comisión reguladora podrá establecer toques máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para determinación de tarifas si conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada.

88.2 Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas cuando no tengan una posición dominante en su mercado, según análisis que hará la comisión respectiva, con base en

88.3 Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas, cuando exista amplia competencia entre varios proveedores, o entre grandes usuarios. Corresponde a las comisiones de regulación, periódicamente, determinar, cuándo se dan estas condiciones, con base en los criterios y definiciones de esta ley.

CAPITULO II

Fórmulas y prácticas de tarifas

ARTICULO 89. *Aplicación de los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos.* Al establecer los factores para el cumplimiento de estos criterios, las Comisiones de Regulación observarán las siguientes reglas:

89.1 Los factores que reduzcan las tarifas sólo se aplicarán a los consumos de los usuarios de inmuebles residenciales de los estratos I y II; las comisiones de regulación definirán las condiciones para aplicarlos al estrato III. Al cabo de ocho años de entrar en vigencia esta ley, no podrán aplicarse factores de reducción de tarifas a los usuarios del estrato III.

89.2 Los factores que reduzcan la tarifa sólo podrán aplicarse a los consumos básicos.

89.3 La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el consumo será cubierta siempre por el usuario. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato III, al 30% del costo medio del suministro para el estrato II, ni superior al 50% de éste para el estrato I.

89.4 Los factores que aumenten las tarifas sólo se aplicarán a los consumos de los usuarios de inmuebles residenciales de los estratos V y VI y a los usuarios industriales y comerciales, en un máximo del veinte por ciento (20%).

Con el fin de que se produzca un ajuste gradual a lo ordenado en el presente artículo, las Comisiones de Regulación podrán conceder plazos hasta de diez (10) años a aquellas personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de que trata la presente ley que así lo soliciten, quienes deberán presentar el programa de ajuste que aplicarán en el plazo solicitado.

PARAGRAFO: Los hospitales, clínicas, puestos y centros de salud y los centros educativos y asistenciales no estarán sujetos a los factores que aumenten las tarifas establecidas en el numeral 89.4 del presente artículo.

ARTICULO 90. *Elementos de las fórmulas de tarifas.* Sin perjuicio de otras alternativas que pueden definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:

90.1 Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel del consumo como la demanda por el servicio.

90.2 Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.

Se considerarán como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo con definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia.

90.3 Un cargo por aportes de conexión el cual podrá cubrir los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio. También podrá cobrarse cuando, por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la recuperación de las inversiones en infraestructura, siempre y cuando éstas correspondan a un plan de expansión de costo mínimo. La fórmula podrá distribuir estos costos en alícuotas partes anuales.

El cobro de estos cargos en ningún caso podrá contradecir el principio de la eficiencia, ni trasladar al usuario los costos de una gestión ineficiente o extraer beneficios de posiciones dominantes o de monopolio.

Las comisiones de regulación siempre podrán diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias que tomen en cuenta diseños óptimos de tarifas. Cualquier usuario podrá exigir la aplicación de una de estas opciones, si asume los costos de los equipos de medición necesarios.

ARTICULO 91. *Consideración de las diversas etapas del servicio.* Para establecer las fórmulas de tarifas se calculará por separado, cuando sea posible, una fórmula para cada una de las diversas etapas del servicio.

ARTICULO 92. *Restricciones al criterio de recuperación de costos y gastos de operación.* En las fórmulas de tarifas las comisiones de regulación garantizarán a los usuarios a lo largo del tiempo los beneficios de la reducción promedia de costos en las empresas que prestan el servicio; y, al mismo tiempo, darán incentivos a las empresas para ser más eficientes que el promedio, y para apropiarse los beneficios de la mayor eficiencia.

Con ese propósito, al definir en las fórmulas los costos y gastos típicos de operación de las empresas de servicios públicos, las comisiones utilizarán no sólo la información propia de la empresa, sino la de otras empresas que operen en condiciones similares, pero que sean más eficientes.

También podrán las comisiones, con el mismo propósito, corregir en las fórmulas los índices de precios aplicables a los costos y gastos de la empresa con un factor que mida los aumentos de productividad que se esperan en ella, y permitir que la fórmula distribuya entre la empresa y el usuario los beneficios de tales aumentos.

ARTICULO 93. *Costos de compras al por mayor para empresas distribuidoras con posición dominante.* Al elaborar las fórmulas de tarifas a las empresas que tengan posición dominante en un mercado, y cuya principal actividad sea la distribución de bienes distintos proporcionados por terceros, el costo que se asigne a la compra al por mayor de tales bienes o servicios deberá ser el que resulte de la invitación pública a la que se refiere el artículo 35, y en ningún caso un estimativo de él.

ARTICULO 94. *Tarifas y recuperación de pérdidas.* De acuerdo con los principios

equilibrio entre ellos, no se permitirán alzas destinadas a recuperar pérdidas patrimoniales. La recuperación patrimonial deberá hacerse, exclusivamente, con nuevos aportes de capital de los socios, o con cargo a las reservas de la empresa o a sus nuevas utilidades.

ARTICULO 95. *Facultad de exigir aportes de conexión.* Los aportes de conexión pueden ser parte de la tarifa; pero podrán pagarse, entre otras formas, adquiriendo acciones para el aumento de capital de las empresas, si los reglamentos de éstas lo permiten.

Se prohíbe el cobro de derechos de suministro, formularios de solicitud y otros servicios o bienes semejantes. Pero si una solicitud de conexión implicará estudios particularmente complejos, su costo, justificado en detalle, podrá cobrarse al interesado.

ARTICULO 96. *Otros cobros tarifarios.* Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.

En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos, capitalizados los intereses.

Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económico suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.

ARTICULO 97. *Prácticas tarifarias restrictivas de la competencia.* Se prohíbe a quienes presten los servicios públicos:

97.1 Dar a los clientes de un mercado competitivo, o cuyas tarifas no están sujetas a regulación, tarifas inferiores a los costos operacionales, especialmente cuando la misma empresa presta servicios en otros mercados en los que tiene una posición dominante o en los que sus tarifas están sujetas a regulación.

97.2 Ofrecer tarifas inferiores a sus costos operacionales promedio con el ánimo de desplazar competidores, prevenir la entrada de nuevos oferentes o ganar posición dominante ante el mercado o ante clientes potenciales.

97.3 Discriminar contra unos clientes que poseen las mismas características comerciales de otros, dando a los primeros tarifas más altas que a los segundos, y aún si la discriminación tiene lugar dentro de un mercado competitivo o cuyas tarifas no estén reguladas.

La violación de estas prohibiciones, o de cualquiera de las normas de esta ley relativas a las funciones de las comisiones, puede dar lugar a que éstas sometan a regulación las tarifas de quienes no estuvieren sujetas a ella, y revoquen de inmediato las fórmulas de tarifas aplicables a quienes prestan los servicios públicos.

CAPÍTULO III

De los subsidios

ARTICULO 98. *Forma de subsidiar.* Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo con las siguientes reglas:

98.1 Deben indicar específicamente el tipo de servicio subsidiado.

98.2 Se señalará la entidad prestadora que repartirá el subsidio.

98.3 El reparto debe hacerse entre los usuarios como un descuento en el valor de la factura que éste debe cancelar, conforme a lo dispuesto en esta ley y en las ordenanzas y acuerdos según el caso.

98.4 El Presidente y los gobernadores podrán suspender a los alcaldes cuando sean negligentes en la aplicación de las normas relativas al pago de los subsidios; o cuando las infrinjan de cualquier otra manera.

98.5 Los subsidios no excederán, en ningún caso, del valor de los consumos básicos.

98.6 Los subsidios podrán cubrir aquella parte de la tarifa que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio; pero la parte que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el consumo será cubierta siempre por el usuario.

98.7 Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales de los estratos I y II; las comisiones de regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato III. Al cabo de siete años de entrar en vigencia esta ley, no podrán darse subsidios a los usuarios del estrato III.

98.8 Cuando los Concejos autoricen el pago de subsidios a través de las empresas pero con desembolsos de los recursos que manejen las tesorerías municipales, la transferencia de recursos se hará en un plazo de 30 días, contados desde la misma fecha en que se expida la factura a cargo del municipio. Para asegurar la transferencia, las empresas podrán exigir contratos con el municipio.

98.9 Los subsidios que otorguen la Nación y los departamentos se asignarán, preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios ingresos.

ARTICULO 99. *Presupuesto y fuentes de los subsidios.* En los presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, las apropiaciones para inversión en acueducto y saneamiento básico y los subsidios se clasificarán en el gasto público social, como inversión social, para que reciban la prioridad que ordena el artículo 366 de la Constitución Política. Podrán utilizarse como fuentes de los subsidios los ingresos corrientes y de capital, las participaciones en los ingresos corrientes de la Nación, los recursos de los impuestos para tal efecto de que trata esta ley, y para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo los recursos provenientes del 10% del impuesto predial unificado al que se refiere el artículo 7° de la Ley 44 de 1990. En ningún caso se utilizarán recursos del crédito para atender subsidios. Las empresas de servicios públicos no podrán

CAPÍTULO IV

Estratificación socioeconómica

ARTICULO 100. *Régimen de estratificación.* La estratificación se someterá a las siguientes reglas:

100.1 Es deber de cada municipio clasificar en estratos a los inmuebles residenciales que deben recibir servicios públicos. Y es deber del alcalde realizar la estratificación respectiva, o asegurarse de que otra dependencia municipal la haga.

100.2 La Nación y los departamentos pueden dar asistencia técnica a los municipios para que asuman la responsabilidad de la estratificación, para realizar las estratificaciones, los departamentos pueden dar ayuda financiera a los municipios cuyo presupuesto per cápita sea inferior a la mitad de la mediana nacional.

100.3 Las entidades públicas pueden contratar las tareas de estratificación con universidades u otras entidades públicas o privadas de reconocida capacidad técnica.

100.4 En cada municipio existirá una sola estratificación aplicable a los servicios públicos.

100.5 Las estratificaciones que los municipios realicen con el propósito de determinar la tarifa del impuesto predial unificado de que trata la Ley 44/90, serán admisibles para los propósitos de esta ley, y viceversa.

100.6 Cuando se trate de otorgar subsidios con recursos nacionales o departamentales o municipales, la Nación o el departamento podrán exigir, antes de efectuar los desembolsos, que se consiga un certificado del Gobierno Nacional, en el sentido de que la estratificación se hizo en forma correcta.

100.7 El gobernador del departamento, podrá sancionar disciplinariamente a los alcaldes que, por su culpa, no hayan conseguido que se haga y notifique una revisión general de la estratificación municipal si la vigente tiene o llega a tener cinco años de antigüedad en cualquier momento del mandato de éstos. Podrán también imponer sanción disciplinaria a los alcaldes que no adelanten en forma adecuada las tareas necesarias para realizar la revisión, si los cinco años aludidos se cumplen dentro del año siguiente a aquel en que los alcaldes terminan su período.

100.8 Ante la renuencia de las autoridades municipales, el gobernador puede tomar todas las medidas necesarias, y hacer los contratos del caso, para garantizar que las estratificaciones estén hechas acordes con las normas; la Nación deberá, en ese evento, descontar de las transferencias que debe realizar al municipio las sumas necesarias, y pagarlas al departamento.

100.9 El Presidente de la República podrá imponer sanción disciplinaria a los gobernadores que, por su culpa, no tomen las medidas tendientes a suplir la omisión de las autoridades municipales en cuanto a realización de los actos de estratificación; podrá también tomar las mismas medidas que se autorizan a los gobernadores en el inciso anterior.

100.10 Las sanciones y medidas correctivas que este artículo autoriza podrán aplicarse también cuando no se determine en forma oportuna que la actualización de los estratos debe hacerse para atender a los cambios en la metodología de estratificación que se tuvieron en cuenta al realizar la estratificación general de un municipio; o, en general, cuando se infrinjan con grave perjuicio para los usuarios o las entidades públicas, las normas sobre estratificación.

ARTICULO 101. *Estratos, factores y metodología.* Los inmuebles residenciales a los cuales se provean servicios públicos se clasificarán máximo en seis estratos socioeconómicos así:

- I. Bajo-bajo.
- II. Bajo.
- III. Medio-bajo.
- IV. Medio.
- V. Medio-alto, y
- VI. Alto.

Para tal efecto se emplearán las metodologías que elabore el Departamento Nacional de Planeación, las cuales tendrán en cuenta principalmente los siguientes factores:

- A. La calidad de las viviendas y las características físicas externas;
- B. La disponibilidad de servicios públicos;
- C. El estado de las vías adyacentes a las viviendas;
- D. Facilidades recreacionales y zonas verdes;
- E. La zona y ubicación de la vivienda;
- F. En zonas rurales, se tendrá en cuenta, además, la extensión y uso del lote anexo a las edificaciones.

ARTICULO 102. *Unidades espaciales de estratificación.* La unidad espacial de estratificación es el área dotada de características homogéneas de conformidad con los factores de estratificación. Cuando se encuentren viviendas que no tengan las mismas características del conglomerado, se les dará un tratamiento individual.

ARTICULO 103. *Notificaciones y recursos.* La decisión con la que termine la actuación de estratificación se publicará y se notificará a la Superintendencia. El recurso de reposición se interpondrá ante la autoridad que firme el acto de estratificación, y el de apelación ante el alcalde.

TÍTULO VII

ORGANIZACION Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

Principios y reglas

ARTICULO 104. *Principios y reglas de reorganización administrativa.* De conformidad con lo dispuesto en los numerales 14 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política, y para los efectos de la debida organización y funcionamiento de la estructura administrativa relacionada con el régimen de servicios públicos domiciliarios de que

Ministerios de Desarrollo Económico, Minas y Energía, de Comunicaciones, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de las Comisiones de Regulación y de las demás dependencias y entidades de la administración, así como crear, fusionar o suprimir los empleos a que haya lugar, señalarles sus funciones y fijarles sus dotaciones y emolumentos, de acuerdo con las normas generales adoptadas con fundamento en el literal e) del numeral 19 del artículo 151 de la Carta, con sujeción a los siguientes principios y reglas generales:

104.1 Debe garantizarse que no existan entidades, organismos o dependencias que ejerzan funciones iguales o incompatibilidad con lo dispuesto en esta ley.

104.2 Las modificaciones se harán sobre la base de una evaluación de los costos y gastos de operación, del funcionamiento de sus componentes y de su comparación frente a la ejecución de funciones a través de contrato.

CAPITULO II

De los procedimientos administrativos para actos unilaterales

ARTICULO 105. *Aplicación.* Las reglas de este capítulo se aplicarán en todos aquellos procedimientos de las autoridades que tengan el propósito de producir los actos administrativos unilaterales a que dé origen el cumplimiento de la presente Ley, y que no hayan sido objeto de normas especiales.

ARTICULO 106. *Citaciones y comunicaciones.* La citación o comunicación se entenderá cumplida al cabo del décimo día siguiente a aquel en que haya sido puesta al correo, si ése fue el medio escogido para hacerla, y si el citado tuviere domicilio en el país: si lo tuviere en el exterior, se entenderá cumplida al cabo del vigésimo día. Las publicaciones se entenderán surtidas al cabo del día siguiente a aquel en el que se hacen. La citación o comunicación podrá hacerse, también, verbalmente, o por la entrega de un escrito, de todo lo cual se dejará constancia.

ARTICULO 107. *Período probatorio.* Dentro del mes siguiente al día en que se haga la primera de las citaciones y publicaciones, y habiendo oído a los interesados, si existen diferencias de información o de apreciación sobre aspectos que requieren conocimientos especializados, la autoridad decretará las pruebas a que haya lugar.

ARTICULO 108. *Funcionario para la práctica de pruebas y decisión de recursos.* Al practicar pruebas, las funciones que corresponderían al juez en un proceso civil las cumplirá la autoridad, o la persona que acuerden la autoridad y el interesado; o cuando parezca indispensable para garantizar la imparcialidad y el debido proceso y el interesado lo solicite, la que designe o contrate para el efecto el Superintendente de Servicios Públicos. Este, a su vez, podrá designar o contratar otra autoridad o persona para que cumpla las funciones que en este capítulo se le atribuyen.

Los honorarios de cada auxiliar de la administración se definirán ciñéndose a lo que éste demuestre que gana en actividades similares, y serán cubiertos por partes iguales entre la autoridad y quien pidió la prueba, al término de tres días siguientes a la posesión del auxiliar, o al finalizar su trabajo, según se acuerde; el Superintendente sancionará a los morosos, y el auxiliar no estará obligado a prestar sus servicios mientras no se cancelen. Si la prueba la decretó, de oficio, la autoridad, ella asumirá su valor.

ARTICULO 109. *Impedimento y recusaciones.* Cuando haya lugar a impedimentos y recusaciones y la persona que los declare o contra quien se formulen no tenga superior jerárquico inmediato, el Superintendente de Servicios Públicos asumirá las funciones que el artículo 30 del Código Contencioso Administrativo atribuye al superior inmediato. Si el Superintendente se declarare impedido o fuere recusado, la persona que designe el Presidente de la República asumirá sus funciones.

ARTICULO 110. *Oportunidad para decidir.* La decisión que ponga fin a las actuaciones administrativas deberá tomarse dentro de los cinco meses siguientes al día en el que se haya hecho la primera de las citaciones o publicaciones de que trata el artículo 106 de la presente ley.

ARTICULO 111. *Notificaciones.* La autoridad podrá contratar con empresas especializadas, de reconocida seriedad, que ofrezcan póliza de cumplimiento, para que hagan las notificaciones de los actos administrativos a que se refiere esta ley.

ARTICULO 112. *Recursos contra las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas.* Salvo que esta ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los Ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación.

Pero cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos del Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación.

Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar.

ARTICULO 113. *Presentaciones personales.* No será necesaria la presentación personal del interesado para hacer las peticiones o interponer los recursos, ni para su trámite.

ARTICULO 114. *Procedimientos con el Superintendente de Servicios Públicos.* Cuando la autoridad que adelante el procedimiento administrativo sea el Superintendente de Servicios Públicos, el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República ejercerá, respecto de éste, aquellas funciones y facultades que en este capítulo se le confieren al Superintendente para garantizar la imparcialidad de los procedimientos que adelantan otras autoridades.

CAPITULO III

Las expropiaciones y servidumbres

ARTICULO 115. *Entidad facultada para impulsar la expropiación.* Corresponde a las entidades territoriales, y a la Nación, cuando tengan la competencia para la prestación del servicio, determinar de manera particular y concreta si la expropiación de un bien se ajusta a los motivos de utilidad pública e interés social que consagra la ley, y

ARTICULO 116. *La adquisición de la servidumbre.* La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.

ARTICULO 117. *Entidad con facultades para imponer la servidumbre.* Tienen facultades para imponer la servidumbre por acto administrativo las entidades territoriales y la Nación, cuando tengan competencia para prestar el servicio público respectivo, y las comisiones de regulación.

ARTICULO 118. *Ejercicio y extinción del derecho de las empresas.* Es deber de las empresas, en el ejercicio de los derechos de servidumbre proceder con suma diligencia y cuidado para evitar molestias o daños innecesarios a los propietarios, poseedores o tenedores de los predios y a los usuarios de los bienes, y para no lesionar su derecho a la intimidad.

ARTICULO 119. *Extinción de las servidumbres.* Las servidumbres se extinguen por las causas previstas en el Código Civil; o por suspenderse su uso por dos años; o si los bienes sobre los cuales recae se hallan en tal estado que no sea posible usar de ellos durante el mismo lapso; o por prescripción de igual plazo; o por el decaimiento a que se refiere el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, si provinieren de acto administrativo.

CAPITULO IV

Toma de posesión y liquidación

ARTICULO 120. *Procedimiento y alcances de la toma de posesión de las empresas de servicios públicos.* La toma de posesión ocurrirá previo concepto de la comisión que regula el servicio, y puede realizarse también para liquidar la empresa. No requiere citaciones o comunicaciones a los interesados antes de que se produzca el acto administrativo que la ordene; pero tal acto, que se notificará al representante legal de la empresa o, en su defecto, a cualquier funcionario que se encuentre en las dependencias de ésta, es recurrible en el efecto devolutivo.

La Superintendencia podrá pedir a las autoridades competentes, en el evento de toma de posesión, que declaren la caducidad de los contratos de concesión a los que se refiere la ley de servicios públicos domiciliarios.

Los ingresos de la empresa se podrán utilizar para pagar los gastos de la administración de la Superintendencia. Cuando la toma de posesión no sea una sanción para la empresa, se la indemnizará plenamente por los perjuicios que le pueda haber ocasionado.

Si después del plazo prudencial señalado por el Superintendente para la toma de posesión de una empresa de servicios públicos, para administrarla, por razones imputables a sus administradores o accionistas, no se superan los problemas que dieron origen a la medida, la Superintendencia podrá ordenar que se liquide la Empresa.

Se aplicarán, en estos casos, y en cuanto sean pertinentes, las normas relativas a la liquidación de instituciones financieras. Las referencias que allí se hacen respecto a la Superintendencia Bancaria y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se entenderán hechas a la Superintendencia de servicios públicos; las que se hacen al Consejo Asesor se entenderán referidas a la comisión de regulación; las hechas a los ahorradores se entenderán hechas respecto a los acreedores; y las hechas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se tratarán como inexistentes.

ARTICULO 121. *Régimen de aportes en eventos de reducción del valor nominal.* La Superintendencia, en el evento de la reducción en el valor nominal de los aportes a las empresas de servicios públicos cuyo capital esté representado en acciones, podrá disponer que sólo se emitan títulos de acciones por valores superiores a una décima parte de un salario mínimo.

ARTICULO 122. *Nombramiento de liquidador, procedimiento.* La liquidación de las empresas de servicios públicos se hará siempre por una persona que designe o contrate la Superintendencia; el liquidador dirigirá la actuación bajo su exclusiva responsabilidad, y la terminará en el plazo que señale el Superintendente. El liquidador tendrá las facultades y deberes que corresponden a los liquidadores de instituciones financieras, en cuanto no se opongan a normas especiales de esta ley.

CAPITULO V

Las fórmulas tarifarias

ARTICULO 123. *Actuación administrativa.* Para determinar las fórmulas tarifarias se aplicarán las normas sobre régimen tarifario de las empresas de servicios públicos previstas en esta ley, las normas del Código Contencioso Administrativo, y las siguientes reglas especiales:

123.1 El jefe de la oficina de regulación de precios de la comisión de regulación respectiva impulsará toda la actuación; sin embargo, cuando corresponda a la comisión como autoridad nombrar peritos, el nombramiento corresponderá a la comisión misma.

123.2 Si la actuación se inicia de oficio, la comisión debe disponer de estudios suficientes para definir la fórmula de que se trate; si se inicia por petición de una empresa de servicios públicos, el solicitante debe acompañar tales estudios. Son estudios suficientes, los que tengan la misma clase y cantidad de información que haya empleado cualquier comisión de regulación para determinar una fórmula tarifaria.

ARTICULO 124. *Actualización de las tarifas.* Durante el período de vigencia de cada fórmula, las empresas podrán actualizar las tarifas que cobran a sus usuarios aplicando las variaciones en los índices de precios que las fórmulas contienen. Las nuevas tarifas se aplicarán a partir del día quince del mes que corresponda, cada vez que se acumule una variación de, por lo menos, un tres por ciento (3%) en alguno de los índices de precios que considera la fórmula.

Cada vez que las empresas de servicios públicos reajusten las tarifas, deberán comunicar los nuevos valores a la Superintendencia de servicios públicos, y a la comisión respectiva. Deberán, además, publicarlos, por una vez, en un periódico que

ARTICULO 125. Vigencia de las fórmulas de tarifas. Las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, salvo que antes haya acuerdo entre la empresa de servicios públicos y la comisión para prorrogarlas por un período igual. Excepcionalmente podrán modificarse, de oficio o a petición de parte, antes del plazo indicado cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa; o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.

Vencido el período de vigencia de las fórmulas tarifarias, continuarán rigiendo mientras la comisión no fije las nuevas.

ARTICULO 126. Inicio de la actuación administrativa para fijar nuevas tarifas. Antes de doce meses de la fecha prevista para que termine la vigencia de las fórmulas tarifarias, la comisión deberá poner en conocimiento de las empresas de servicios públicos las bases sobre las cuales efectuará el estudio para determinar las fórmulas del período siguiente. Después, se aplicará lo previsto en el artículo 121.

TÍTULO VIII

EL CONTRATO DE SERVICIOS PUBLICOS

CAPITULO I

Naturaleza y características del contrato

ARTICULO 127. Contrato de servicios públicos. Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo con estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

Hacen parte del contrato no sólo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe contrato de servicios públicos aun cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios.

Los contratos entre quienes presten el servicio de larga distancia nacional e internacional y sus usuarios se someterán a las reglas del contrato de servicios públicos que contiene esta ley.

ARTICULO 128. Celebración del contrato. Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

ARTICULO 129. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos y los usuarios.

El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. Para tal efecto, el representante legal de la entidad que presta el servicio certificará por escrito y bajo la gravedad del juramento, el monto de lo adeudado.

ARTICULO 130. Deber de informar sobre las condiciones uniformes. Es deber de las empresas de servicios públicos informar con tanta amplitud como sea posible en el territorio donde prestan sus servicios, acerca de las condiciones uniformes de los contratos que ofrecen.

Las empresas tienen el deber de disponer siempre de copias de las condiciones uniformes de sus contratos; el contrato adolecerá de nulidad relativa si se celebra sin dar una copia al usuario que la solicite.

ARTICULO 131. Régimen legal del contrato de servicios públicos. El contrato de servicios públicos se regirá por lo dispuesto en esta ley, por las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, por las condiciones uniformes que señalen las empresas de servicios públicos, y por las normas del Código de Comercio y del Código Civil.

Cuando haya conflicto entre las condiciones uniformes y las condiciones especiales, se preferirán éstas.

ARTICULO 132. Abuso de la posición dominante. Se presume que hay abuso de la posición dominante de la empresa de servicios públicos, en los contratos a los que se refiere este libro, en las siguientes cláusulas:

132.1 Las que excluyen o limitan la responsabilidad que corresponde a la empresa de acuerdo con las normas comunes; o las que trasladan al suscriptor o usuario la carga de la prueba que esas normas ponen en cabeza de la empresa.

132.2 Las que dan a la empresa la facultad de disolver el contrato o cambiar sus condiciones o suspender su ejecución, o revocar o limitar cualquier derecho contractual del suscriptor o usuario, por razones distintas al incumplimiento de éste o a fuerza mayor o caso fortuito.

132.3 Las que condicionan al consentimiento de la empresa de servicios públicos el ejercicio de cualquier derecho contractual o legal del suscriptor o usuario.

132.4 Las que obligan al suscriptor o usuario a recurrir a la empresa de servicios públicos o a otra persona determinada para adquirir cualquier bien o servicio que no tenga relación directa con el objeto del contrato, o le limitan su libertad para escoger a quien pueda proveerle ese bien o servicio; o lo obligan a comprar más de lo que necesite.

132.5 Las que limitan la libertad de estipulación del suscriptor o usuario en sus contratos con terceros, y las que lo obligan a comprar sólo a ciertos proveedores. Pero se podrá impedir, con permiso expreso de la comisión, que quien adquiera un bien o servicio a una empresa de servicio público a una tarifa que sólo se concede a una clase de suscriptor o usuarios, o con subsidios, lo revenda a quienes normalmente habrían recibido una tarifa o un subsidio distinto.

132.6 Las que imponen al suscriptor o usuario una renuncia anticipada a cual-

132.7 Las que autorizan a la empresa o a un delegado suyo a proceder en nombre del suscriptor o usuario para que la empresa pueda ejercer alguno de los derechos que ella tiene frente al suscriptor o usuario.

132.8 Las que obligan al suscriptor o usuario a preparar documentos de cualquier clase, con el objeto de que el suscriptor o usuario tenga que asumir la carga de una prueba que, de otra forma, no le correspondería.

132.9 Las que sujetan a término o a condición no previsto en la ley el uso de los recursos o de las acciones que tiene el suscriptor o usuario; o le permiten a la empresa hacer oponibles al suscriptor o usuario ciertas excepciones que, de otra forma, le serían inoponibles; o impiden al suscriptor o usuario utilizar remedios judiciales que la ley pondría a su alcance.

132.10 Las que confieren a la empresa mayores atribuciones que al suscriptor o usuario en el evento de que sea preciso someter a decisiones arbitrales o de amigables componedores las controversias que surjan entre ellos.

132.11 Las que confieren a la empresa la facultad de elegir el lugar en el que el arbitramento o la amigable composición han de tener lugar, o escoger el factor territorial que ha de determinar la competencia del juez que conozca de las controversias.

132.12 Las que confieren a la empresa plazos excesivamente largos o insuficientemente determinados para el cumplimiento de una de sus obligaciones, o para la aceptación de una oferta.

132.13 Las que confieren a la empresa la facultad de modificar sus obligaciones cuando los motivos para ello sólo tienen en cuenta los intereses de la empresa.

132.14 Las que presumen cualquier manifestación de voluntad en el suscriptor o usuario, a no ser que:

a) Se de al suscriptor o usuario un plazo prudencial para manifestarse en forma explícita, y

b) Se imponga a la empresa la obligación de hacer saber al suscriptor o usuario el significado que se atribuiría a su silencio, cuando comience el plazo aludido.

132.15 Las que permiten presumir que la empresa ha realizado un acto que la ley o el contrato consideren indispensable para determinar el alcance o la exigibilidad de las obligaciones y derechos del suscriptor o usuario; y las que la eximan de realizar tal acto; salvo en cuanto esta ley autorice lo contrario.

132.16 Las que permiten a la empresa, en el evento de terminación anticipada del contrato por parte del suscriptor o usuario, exigir a éste:

a) Una compensación excesivamente alta por el uso de una cosa o de un derecho recibido en desarrollo del contrato, o

b) Una compensación excesivamente alta por los gastos realizados por la empresa para adelantar el contrato; o

c) Que asuma la carga de la prueba respecto al monto real de los daños que ha podido sufrir la empresa, si la compensación pactada resulta excesiva.

132.17 Las que limitan el derecho del suscriptor o usuario a pedir la resolución del contrato, o perjuicios, en caso de incumplimiento total o parcial de la empresa.

132.18 Las que limiten la obligación de la empresa a hacer efectivas las garantías de la calidad de sus servicios y de los bienes que entrega; y las que trasladan al suscriptor o usuario una parte cualquiera de los costos y gastos necesarios para hacer efectiva esa garantía; y las que limitan el plazo previsto en la ley para que el suscriptor o usuario ponga de presente los vicios ocultos de los bienes y servicios que recibe.

132.19 Las que obligan al suscriptor o usuarios a continuar con el contrato por más de dos años, o por un plazo superior al que autoricen las comisiones por vía general para los contratos con grandes suscriptores o usuarios; pero se permiten los contratos por término indefinido.

132.20 Las que suponen que las renovaciones tácitas del contrato se extienden por períodos superiores a un año.

132.21 Las que obligan al suscriptor o usuario a dar preaviso superior a dos meses para la terminación del contrato, salvo que haya permiso expreso de la comisión.

132.22 Las que obligan al suscriptor o usuario a aceptar por anticipado la cesión que la empresa haga del contrato, a no ser que en el contrato se identifique al cesionario o que se reconozca al cedido la facultad de terminar el contrato.

132.23 Las que obliguen al suscriptor o usuario a adoptar formalidades poco usuales o injustificadas para cumplir los actos que le corresponden respecto de la empresa o de terceros.

132.24 Las que limitan el derecho de retención que corresponda al suscriptor o usuario, derivado de la relación contractual.

132.25 Las que impidan al suscriptor o usuario compensar el valor de las obligaciones claras y actualmente exigibles que posea contra la empresa.

132.26 Cualesquiera otras que limiten en tal forma los derechos y deberes derivados del contrato que pongan en peligro la consecución de los fines del mismo, tal como se enuncian en el artículo 126 de esta ley.

La presunción de abuso de la posición dominante puede desvirtuarse si se establece que las cláusulas aludidas, al considerarse en el conjunto del contrato, se encuentran equilibradas con obligaciones especiales que asume la empresa. La presunción se desvirtuará, además, en aquellos casos en que se requiera permiso expreso de la comisión para contratar una de las cláusulas a las que este artículo se refiere, y esta lo haya dado.

Si se anula una de las cláusulas a las que se refiere este artículo, conservarán, sin embargo, su validez todas las demás que no hayan sido objeto de la misma sanción.

Cuando una comisión haya rendido concepto previo sobre un contrato de condiciones uniformes, o sobre sus modificaciones, el juez que lo estudie debe dar a ese concepto el valor de una prueba pericial firme, precisa, y debidamente fundada.

TÍTULO II

DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

ARTICULO 133. Del derecho a los servicios públicos domiciliarios. Cualquier

cualquier título, tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos.

ARTICULO 134. De la propiedad de las conexiones domiciliarias. La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado, si no fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieran a esos bienes.

Sin perjuicio de las labores propias de mantenimiento, reposición que sean necesarias para garantizar el servicio, las empresas no podrán disponer de las conexiones cuando fueren de propiedad de los suscriptores o usuarios, sin el consentimiento de ellos.

Lo aquí dispuesto no impide que se apliquen los procedimientos para imponer a los propietarios las servidumbres o la expropiación, en los casos y condiciones previstos en la ley.

CAPITULO I

El cumplimiento y la prestación del servicio

ARTICULO 135. Concepto de falla en la prestación del servicio. La prestación continua de un servicio de buena calidad, es la obligación principal de la empresa en el contrato de servicios públicos.

El incumplimiento de la empresa en la prestación continua del servicio se denomina, para los efectos de esta ley, falla en la prestación del servicio.

La empresa podrá exigir, de acuerdo con las condiciones uniformes del contrato, que se haga un pago por conexión para comenzar a cumplir el contrato; pero no podrá alegar la existencia de controversias sobre el dominio del inmueble para incumplir sus obligaciones mientras el suscriptor o usuario cumpla las suyas.

ARTICULO 136. Reparaciones por falla en la prestación del servicio. La falla del servicio da derecho al suscriptor o usuario, desde el momento en el que se presente, a la resolución del contrato, o a su cumplimiento con las siguientes reparaciones:

136.1 A que no se le haga cobro alguno por conceptos distintos del consumo, o de la adquisición de bienes o servicios efectivamente recibidos, si la falla ocurre continuamente durante un término de quince (15) días o superior, dentro de un mismo período de facturación.

136.2 A que no se le cobre el servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos, si en cualquiera lapso de treinta días la frecuencia de recolección es inferior al cincuenta por ciento (50%) de lo previsto en el contrato para la zona en la que se halla el inmueble.

136.3 A la indemnización de perjuicios, que en ningún caso se tasarán en menos del valor del consumo de un día del usuario afectado por cada día en que el servicio haya fallado totalmente o en proporción a la duración de la falla; más el valor de las multas, sanciones o recargos que la falla le haya ocasionado al suscriptor o usuario, más el valor de las inversiones o gastos en que el suscriptor o usuario haya incurrido para suplir el servicio.

La indemnización de perjuicios no procede si hay fuerza mayor o caso fortuito, salvo que éste haya ocurrido por culpa de la empresa.

No podrán acumularse, en favor del suscriptor o usuario, el valor de las indemnizaciones a las que dé lugar este numeral con el de las remuneraciones que reciba por las sanciones impuestas a la empresa por las autoridades, si tienen la misma causa.

ARTICULO 137. Suspensión de común acuerdo. Podrá suspenderse el servicio cuando lo solicite un suscriptor o usuario, si convienen en ello la empresa y los terceros que puedan resultar afectados. De la misma manera podrán las partes terminar el contrato.

ARTICULO 138. Suspensión en interés del servicio. No es falla en la prestación del servicio la suspensión que haga la empresa para:

138.1 Hacer reparaciones técnicas, mantenimientos periódicos y racionamientos por fuerza mayor, siempre que de ello se dé aviso amplio y oportuno a los suscriptores o usuarios.

138.2 Evitar perjuicios que se deriven de la inestabilidad del inmueble o del terreno, siempre que se haya empleado toda la diligencia posible, dentro de las circunstancias, para que el suscriptor o usuario pueda hacer valer sus derechos.

ARTICULO 139. Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de tres períodos de facturación, y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los demás derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.

ARTICULO 140. Incumplimiento, terminación y corte del servicio. El incumplimiento del contrato por un período de varios meses, o en forma repetida, o en materias que afecten gravemente a la empresa o a terceros, permite a la empresa tener por resuelto el contrato y proceder al corte del servicio. En las condiciones uniformes se precisarán las causales de incumplimiento que dan lugar a tener por resuelto el contrato.

Se presume que el atraso en el pago de tres facturas de servicios y la reincidencia en una causal de suspensión dentro de un período de dos años, es materia que afecta gravemente a la empresa, que permite resolver el contrato y proceder al corte del servicio.

La entidad prestadora podrá proceder igualmente al corte en el caso de acometidas

rá que para efectos penales, la energía eléctrica es un bien mueble; en consecuencia, la obtención del servicio mediante acometida fraudulenta constituirá para todos los efectos, un hurto.

La demolición del inmueble en el cual se prestaba el servicio permite a la empresa dar por terminado el contrato, sin perjuicio de sus derechos.

ARTICULO 141. Restablecimiento del servicio. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, éste debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo con las condiciones uniformes del contrato.

Si el restablecimiento no se hace en un plazo razonable después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio.

ARTICULO 142. Verificación del cumplimiento. En todo caso las empresas podrán exigir a los suscriptores o usuarios la adopción de medidas que faciliten razonablemente verificar la ejecución y cumplimiento del contrato de condiciones uniformes.

CAPITULO II

De los instrumentos de medición del consumo

ARTICULO 143. De los medidores individuales. Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.

La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores y del mantenimiento que deba dárseles.

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.

Sin embargo, en cuanto se refiere al transporte y distribución de gas, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores.

ARTICULO 144. Control sobre el funcionamiento de los medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado.

CAPITULO III

De la determinación del consumo facturable

ARTICULO 145. La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medidas que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Habrán también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá que remediarlas y, en todo caso, se le cobrará el consumo medido, cualquiera sea la causa.

La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario.

En cuanto al servicio de aseo, se aplican los principios anteriores, con las adaptaciones que exige la naturaleza del servicio y las reglas que esta ley contiene sobre falla del servicio; entendiéndose que el precio que se exija al usuario dependerá no sólo de los factores de costos que contemplen las fórmulas tarifarias sino en todo caso de la frecuencia con la que se le preste el servicio y del volumen de residuos que se recojan.

En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, las empresas de servicios públicos definirán los parámetros adecuados para estimar el consumo, previa autorización de la Comisión de Regulación respectiva.

Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de

CAPITULO IV

De las facturas

ARTICULO 146. *Naturaleza y requisitos de las facturas.* Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás y las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

ARTICULO 147. *Requisitos de las facturas.* Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

ARTICULO 148. *De la revisión previa.* Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptor o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso.

ARTICULO 149. *De los cobros inoportunos.* Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.

ARTICULO 150. *Las facturas y la democratización de la propiedad de las empresas.* Los contratos uniformes podrán establecer que una parte del pago de los servicios públicos confiera al suscriptor o usuario el derecho a adquirir acciones o partes de interés social en las empresas públicas privadas.

CAPITULO V

Defensa de los usuarios en sede de la empresa

ARTICULO 151. *Derecho de petición y de recurso.* Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones y recursos relativos al contrato de servicios públicos.

Las normas sobre presentación, trámite y decisión de recursos se interpretarán y aplicarán teniendo en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela, de modo que, en cuanto la ley no disponga otra cosa, se proceda de acuerdo con tales costumbres.

ARTICULO 152. *De la oficina de peticiones y recursos.* Todas las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios constituirán una "Oficina de Peticiones y Recursos", la cual se encargará de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.

Estas "Oficinas" llevarán una detallada relación de las peticiones y/o recursos presentados y del trámite y las respuestas que dieron.

ARTICULO 153. *De los recursos.* El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los tres días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.

Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos.

ARTICULO 154. *Del pago y de los recursos.* Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso

ésta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna.

Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos.

ARTICULO 155. *De las causales y trámite de los recursos.* Los recursos pueden interponerse por violación de la ley o de las condiciones uniformes del contrato. En las condiciones uniformes de los contratos se indicará el trámite que debe darse a los recursos, y los funcionarios que deben resolverlos.

ARTICULO 156. *De la asesoría al suscriptor o usuario en el recurso.* Las personas municipales deberán asesorar a los suscriptores o usuarios que deseen presentar recursos, cuando lo soliciten personalmente.

ARTICULO 157. *Del término para responder el recurso.* La empresa responderá los recursos y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado ese término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicia la demora, o que se requirió la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él.

ARTICULO 158. *De la notificación de la decisión sobre peticiones y recursos.* La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista en esta ley. El recurso de apelación sólo puede interponerse como subsidiario del de reposición.

TITULO IX

NORMAS ESPECIALES PARA ALGUNOS SERVICIOS

CAPITULO I

Agua potable y saneamiento

ARTICULO 159. *Prioridades en la aplicación de las normas.* Cuando la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento, y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios apliquen las normas de su competencia, lo harán dando prioridad al objetivo de mantener y extender la cobertura de esos servicios particularmente en las zonas rurales, municipios pequeños y áreas urbanas de los estratos 1 y 2; y de tal manera que, sin renunciar a los objetivos de obtener mejoras en la eficiencia, competencia y calidad, se logren sin sacrificio de la cobertura.

ARTICULO 160. *Generación de aguas y cuencas hidrográficas.* La generación de agua, en cuanto ella implique la conservación de cuencas hidrográficas, no es uno de los servicios públicos a los que esta ley se refiere. Si lo es la generación de agua, en cuanto se refiere al desarrollo de pozos, la desalinización y otros procesos similares.

ARTICULO 161. *Funciones del Ministerio de Desarrollo, y del Viceministerio de Vivienda, Desarrollo Urbano y Agua Potable.* Ministerio de Desarrollo, a través del Vice Ministerio de Vivienda, Desarrollo Urbano y Agua Potable, ejercerá las siguientes funciones, además de las competencias definidas para los Ministerios en esta ley, en relación con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo urbano, y además las del inciso primero del artículo 14 del Decreto 2152 de 1992.

161.1 Preparar el plan de desarrollo sectorial de acuerdo con las políticas de desarrollo económico y social del país, en coordinación con los Consejos Regionales de Planificación.

161.2 Asistir técnica e institucionalmente a los organismos seccionales y locales, para el adecuado cumplimiento de sus funciones y de las decisiones de la comisión de regulación de los servicios de agua potable y saneamiento.

161.3 Diseñar y coordinar programas de investigación científica, tecnológica y administrativa para el desarrollo del sector.

161.4 Apoyar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Administrativo Nacional de Planeación en el análisis de la contratación y ejecución de los créditos externos a los que la Nación haya otorgado o programe otorgar garantía.

161.5 Diseñar y promover programas especiales de agua potable y saneamiento básico, para el sector rural, en coordinación con las entidades nacionales y seccionales.

161.6 Elaborar y coordinar la ejecución del plan nacional de capacitación sectorial.

161.7 Participar en la Comisión de regulación de los servicios de saneamiento básico. El Ministro sólo podrá delegar su representación en el Viceministro de agua potable y saneamiento básico.

161.8 Proponer a las autoridades rectoras de la gestión ambiental y de los recursos naturales renovables, acciones y programas orientados a la conservación de las fuentes de agua.

PARAGRAFO. Las funciones de la Dirección de Agua Potable del Ministerio de Obras Públicas y Transporte creadas mediante el Decreto 77 de 1987, que se suprime a partir de la vigencia de esta ley, con excepción de la normalización, serán ejercidas por el Viceministro de agua potable y saneamiento básico; en lo que sean compatibles con la presente ley.

ARTICULO 162. *Fórmulas tarifarias para empresas de acueducto y saneamiento básico.* Las fórmulas tarifarias, además de tomar en cuenta los costos de expansión y reposición de los sistemas de agua potable y saneamiento básico, incluirán los costos de administración, operación y mantenimiento asociados con el servicio. Además, tendrán en cuenta indicadores de gestión operacional y administrativa, definidos de acuerdo con indicadores de empresas comparables más eficientes que operen en condiciones similares. Incluirán también un nivel de pérdidas aceptable según la experiencia de otras empresas eficientes.

ARTICULO 163. *Incorporación de costos especiales.* Con el fin de garantizar el adecuado ordenamiento y protección de las cuencas y fuentes de agua, las fórmulas tarifarias de los servicios de acueducto y alcantarillado incorporarán elementos que garanticen el cubrimiento de los costos de protección de las fuentes de agua y la recolección, transporte y tratamiento de los residuos líquidos. Igualmente, para el caso

en el Régimen Tarifario que establece la presente ley, los costos de disposición final de basuras y rellenos sanitarios.

Las empresas de servicios del sector de agua potable y saneamiento básico pagarán las tasas a que haya lugar por el uso de agua y por el vertimiento de efluentes líquidos, que fije la autoridad competente de acuerdo con la ley.

Cuando estas empresas produzcan, como autogeneradoras, marginalmente energía para la operación de sus sistemas, la producción de esta energía no estará sujeta al pago de ningún gravamen, tasa o contribución.

ARTICULO 164. *Financiamiento de Findeter.* Las entidades prestadoras de servicios públicos podrán recibir financiamiento y asesoría por parte de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter) para proyectos y programas de inversión en los sectores y actividades a los que se refiere el artículo 5° de la Ley 57 de 1989.

ARTICULO 165. *Valorización para inversiones en agua potable y alcantarillado.* Los municipios podrán diseñar esquemas de financiación de inversiones en agua potable y alcantarillado, utilizando el sistema de valorización de predios de acuerdo con lo dispuesto por la ley.

CAPITULO II

Gas combustible

ARTICULO 166. *Area de servicio exclusivo para gas domiciliario.* Por motivos de interés social y con el propósito de que la utilización racional del recurso gas natural, permita la expansión y cobertura del servicio a las personas de menores recursos, por un término de veinte (20) años, contados a partir de la vigencia de esta ley, el Ministerio de Minas y Energía podrá otorgar las áreas de servicio exclusivo para la distribución domiciliaria del gas combustible por red, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 40 de esta ley.

PARAGRAFO PRIMERO: Es obligación del Ministerio de Minas y Energía, al estudiar y otorgar los contratos de que trata el presente artículo, contemplar que en dichas áreas se incluyan programas de masificación y extensión del servicio público de gas combustible en aquellos sectores cuyos inmuebles residenciales pertenezcan a la categoría I, II o III de la estratificación socioeconómica vigente al momento de hacerse la instalación. En los contratos existentes al momento de entrar en vigencia la presente ley, el Ministerio de Minas y Energía propenderá porque las empresas contratistas alcance los niveles de masificación deseables en cumplimiento del presente artículo.

PARAGRAFO SEGUNDO. Para la consecución de los objetivos establecidos en el presente capítulo, se aplicarán los criterios establecidos en los artículos 98 y 99 de la presente ley.

ARTICULO 167. *Masificación del uso del gas combustible.* Con el propósito de incentivar la masificación del gas combustible, las empresas prestatarias de este servicio otorgarán plazos para amortizar los cargos de la conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor.

En todo caso, los costos de conexión domiciliaria, acometida y medidor de los estratos I, II y III podrán ser cubiertos por el municipio, el departamento o la Nación a través de aportes presupuestales para financiar los subsidios otorgados a los residentes de estos estratos que se benefician con el servicio y, de existir un saldo a favor de la persona prestadora del servicio, se aplicarán los plazos establecidos en el inciso anterior, los cuales, para los estratos I, II y III, no serán inferiores a tres (3) años.

ARTICULO 168. *Estímulos a los usuarios de gas combustible.* Con el fin de propender por la utilización de fuentes alternativas de energía y para estimular la generación de empleo productivo, especialmente en microempresas, el Gobierno Nacional creará los estímulos convenientes y necesarios para favorecer a aquellos usuarios que consuman gas combustible. Dichos estímulos se orientarán, preferencialmente a facilitar la adquisición de equipos industriales o caseros destinados a microempresas que consuman gas combustible.

TITULO V

REGIMEN DE TRANSICION Y DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 169. *Protección de empleado.* Para proteger a los empleados públicos al cumplir esta ley, se aplicará en todo cuanto sea pertinente el Capítulo IV del Decreto 2152 de 1992, o las normas que lo reemplacen, aun en el evento de que por cualquier causa termine la vigencia de dicho decreto.

ARTICULO 170. *Extensión a otras entidades territoriales.* Para los efectos de la presente ley, siempre que se hable de municipios, y de sus autoridades, se entenderán incluidos también los distritos, los territorios indígenas que se constituyan como entidades territoriales y el departamento de San Andrés y Providencia; y aquellas autoridades cuyas que puedan asimilarse con más facilidad a las correspondientes autoridades municipales.

ARTICULO 171. *Tránsito de legislación en tarifas.* Las normas sobre tarifas actualmente vigentes continuarán en vigor hasta un máximo de veinticuatro meses

después de iniciar su vigencia esta ley, mientras terminan los procedimientos administrativos de señalamiento de fórmulas previstas atrás.

En algunos casos especiales, a juicio de la Comisión de Regulación, los límites en los factores a que se refiere el artículo 87, no se aplicarán sino luego de seis años de entrar en vigencia la ley. Sin embargo, la Comisión obligará a la empresa a ajustarse progresivamente a estos límites durante ese período.

ARTICULO 172. *Transformación de empresas existentes.* Las entidades descentralizadas que estuvieren prestando los servicios a los que esta ley se refiere, se transformarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de esta ley, en un plazo de dos años a partir de su vigencia.

Cuando se transforme una entidad descentralizada existente en una empresa de servicios públicos, en el acto que así lo disponga se preverán todas las operaciones indispensables para garantizar la continuidad del servicio así como para regular la asunción por la nueva empresa en los derechos y obligaciones de la entidad transformada. No se requerirá para ello pago de impuesto alguno por los actos y contratos necesarios para la transformación o por su registro o protocolización.

PARAGRAFO. Se aplicará igualmente lo dispuesto en este artículo cuando la transformación y la creación de una empresa de servicios públicos se produzca por escisión de una entidad descentralizada existente.

ARTICULO 173. *Viabilidad empresarial.* Todas las empresas de servicios públicos, o quienes al entrar en vigencia esta ley estén prestando servicios públicos domiciliarios, llevarán a cabo durante el período de transición de dos años, una evaluación de su viabilidad empresarial a mediano y largo plazo, de acuerdo con las metodologías que aprueben las respectivas Comisiones de Regulación.

Si de la evaluación se desprende que el valor patrimonial es negativo o si las obligaciones existentes exceden la capacidad operativa de la empresa para servirlos, la Comisión de Regulación respectiva exigirá que se presente un plan de reestructuración financiero y operativo. Dentro de este plan, se autoriza a la Nación, a las entidades territoriales y a las entidades descentralizadas de aquella o de éstas, para asumir o adquirir pasivos, inclusive laborales de las entidades que se transforman o de las empresas, así como para hacerles aportes y para condonarles deudas.

ARTICULO 174. *Formación de empresas nuevas.* Cuando la Nación o las entidades territoriales hayan estado prestando directamente un servicio público, deberán constituir las empresas de servicios públicos necesarios, dentro del plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la publicación de la presente ley, salvo en los casos contemplados en el artículo 6° de esta ley. A ellas podrán aportar todos los bienes y derechos que venían utilizando con ese propósito, y otros adicionales. Las nuevas empresas podrán asumir los pasivos de las entidades públicas que prestaban el servicio, sin el consentimiento de los acreedores, pero quienes prestaban el servicio seguirán siendo deudores solidarios.

ARTICULO 175. *Capitalización de las empresas de servicios públicos.* Los bienes que la Nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de aquella y éstas posean en las empresas de servicios públicos, de que trata la presente ley, los pasivos de cualquier naturaleza que estas entidades tengan con aquellas y los pasivos que las mismas entidades tengan a favor de cualquier otra, y que hayan sido avalados por la Nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de aquella y éstas, podrán ser convertidos en acciones de las empresas de servicios.

ARTICULO 176. *Tránsito de legislación en cuanto a estratificación.* Las estratificaciones que se hayan hecho antes de la publicación de esta ley y en cumplimiento de los Decretos 2545/8, 394/87, 189/88, 196/89, 700/90 y los que se expidan con anterioridad a la vigencia de la presente ley, continuarán vigentes hasta cuando se realicen otras nuevas con base en lo que esta ley establece.

ARTICULO 177. *Concordancias y derogaciones.* Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta ley; deroga todas las leyes que le sean contrarias; y servirá para complementar e interpretar las leyes que se dicten especialmente para algunos de los servicios públicos a los que ella se refiere. En caso de conflicto con otras leyes sobre tales servicios, se preferirá ésta, y para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta ley objeto de excepción, modificación o derogatoria.

Deróganse, en particular, el artículo 61, literal f) de la Ley 81 de 1988; el artículo 157 y el literal c) del artículo 233 del Decreto 1333 de 1986; el inciso segundo del artículo 14; y los artículos 58 y 59 del Decreto 2152 de 1992; los artículos 10 y 11 del Decreto 2119 de 1992; y los artículos 2°, 3° y 4° del Decreto 2122 de 1992.

ARTICULO 178. *Vigencia.* Salvo cuando ella disponga otra cosa, esta ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Jaime Ruiz y Jaime Vargas.
Senadores de la República.

ACTAS DE COMISION

COMISION VI

ACTA No. 16

Sesiones Ordinarias

Siendo las 10:30 a.m. del 14 de octubre de 1992, se

Habiendo llamado a lista contestaron los siguientes Senadores:

Angel Mejía Juan Guillermo, Dájer Chadid Gustavo, Forero Fetecua Rafael, Hernández Aguilera Germán, Moreno Rojas Samuel, Mosquera Meza Ricardo, Panchano Guillermo, Pava Camelo Alvaro, Pizano de Narváez Eduardo, Ruiz Llano Jaime, Valencia Jaramillo Jorge.

Acto seguido el señor Secretario dio lectura al Orden del Día, siendo aprobado por unanimidad (se anexa).

Intervino el honorable Senador Angel Mejía para proponer la agilización del proyecto de ley sobre la Reforma a la Educación Superior, mediante la designación de una comisión correctora de estilo de los artículos ya aprobados, e informadora de los artículos faltantes, para ser finalmente revisada por la Comisión. La proposición fue

Se le concedió el uso de la palabra al honorable Senador Eduardo Pizano, quien inició su exposición recalando la importancia del tema de la apertura económica, y más puntualmente sobre el tema de la reestructuración portuaria en Colombia, mediante la Ley 1ª de 1991, y su importancia en la economía del país. Así mismo hizo referencia a algunos puntos centrales de dicha ley, tales como la liquidación de Puertos de Colombia, el establecimiento de las Sociedades Portuarias Regionales y operadores portuarios, enfatizando críticamente en la falta de gerencia en el Ministerio de Obras Públicas dirigido en aquel entonces por el doctor Juan Felipe Gaviria para agilizar la legislación pertinente.

Posteriormente el honorable Senador Pizano se refirió al documento del Compex en el cual se estipula la constitución de las sociedades portuarias, explicando que el Estado mantendrá la propiedad de las instalaciones de los puertos, pero las dará en concesión para que su administración y desarrollo queden en manos del sector privado. "El gobierno cumplirá una función de regulación y supervisión de las actividades portuarias, sin intervenir en la autonomía que se le ha dejado a las sociedades portuarias regionales".

Para agilizar la entrega de los puertos, el honorable Senador Pizano dijo que debería tener en cuenta el artículo 13 de la Ley 1ª, que expone otorgar las concesiones de estos puertos a través de lo que se ha llamado oferta oficiosa; esta agilización es indispensable si se tiene en cuenta el crecimiento en el volumen de cargas que manejan actualmente los puertos con la política de apertura, y si se tiene en cuenta el caso específico del café, que ha sufrido el problema de congestión de los puertos nacionales.

Como otro punto fundamental en el debate, el honorable Senador Pizano habló sobre el problema de la convención colectiva hecha con el sindicato de Colpuertos y su divergencia con el Decreto 35 de 1992, mediante el cual el gobierno fija el régimen laboral para la liquidación de la empresa. El gobierno deberá responder por esta contradicción, ya que dicho decreto ha sido demandado ante la Corte Constitucional y la resolución aún no ha sido determinada.

El honorable Senador Pizano adujo la necesidad de que el gobierno haga un cronograma de liquidación de Colpuertos con el fin de no seguir dilatando la situación, y recaló la inminencia de reglamentar de forma concreta los puntos que se exponen en el Documento del Compex sobre las nuevas sociedades portuarias, para poder adelantar una política de apertura verdaderamente eficiente.

En su orden tomó la palabra el doctor Angel Mejía para dar paso a la intervención del Gerente de la Flota Mercante.

El señor Gerente hizo mención nuevamente a los problemas en la liquidación de Colpuertos, aduciendo el conflicto laboral presentado por las incongruencias gubernamentales en el manejo de la negociación; éste, según el señor Gerente, será un punto que retrasará más la liquidación.

El señor Gerente solicitó de nuevo un cronograma para dar la mayor precisión posible al desarrollo del proceso.

Fue cedido el uso de la palabra al doctor Hohn Naranjo de Fedecafé, quien habló sobre la importancia de hacer más eficiente el manejo de las cargas de café, ya que éste es un producto de primer renglón, y los volúmenes han aumentado considerablemente. De allí la inminencia de la reglamentación para el curso de la privatización de los puertos.

El honorable Senador Angel Mejía preguntó al doctor Naranjo sobre el por qué del manejo del café en sacos y no al granel, a lo cual el representante de Fedecafé contestó que básicamente se ha tratado de obtener mayor calidad, aunque explicó que ya se han adelantado exportaciones a granel y en contenedores, para ayudar a la descongestión de los puertos.

El honorable Senador dio la palabra al representante de Fenalco, quien centró su intervención en el punto de la contradicción existente entre la Ley 1ª del 91 y el posterior documento expedido por el Compex. De un lado la ley pretende una privatización en la que el Estado no sería dueño de los puertos, mientras que el citado documento explica que los puertos serán dados en concesión, por la Nación; además, agregó el representante, si como dice el documento los socios podrán tener máximo el 3%, ¿qué empresa extranjera estaría interesada en esta inversión? El representante de Fenalco manifestó insistiendo en que la ley

Concedida la palabra el honorable Senador Panchano, éste comenzó su exposición refiriéndose al gran esfuerzo que han hecho los trabajadores de los puertos, al asumir un aumento en cargas sin poseer la infraestructura, ni la modernización necesarias.

Tomó la palabra el honorable Senador Angel Mejía para cuestionar al Ministro de Obras Públicas y a la Directora de Puertos, sobre la situación real del puerto de Buenaventura, la posibilidad de crear puertos alrededor del Río Magdalena, el manejo de cargas peligrosas en los puertos colombianos, el mantenimiento y venta de la maquinaria de los puertos, y la creación de un ente gubernamental que garantice los derechos de los trabajadores.

Posteriormente cedido el uso de la palabra al honorable Senador Dájer, quien se refirió específicamente al caso del Puerto de Coveñas, importante por el transporte de petróleo de Caño Limón y de Cusiana, y a la grave situación social que se vive en la región, por la negligencia del gobierno nacional.

Se declaró la Comisión en Sesión informal, lo cual fue aprobado, para pasar a escuchar a los invitados del día.

El uso de la palabra fue cedido al doctor Iván Duque, quien igualmente enfatizó en los conflictos generados en la liquidación de Colpuertos, debido a la falta de políticas uniformes y eficientes por parte del gobierno.

Concedida la palabra al delegado de Asonal, éste anotó su preocupación por el rumbo que pueden tomar las sociedades portuarias regionales, y alabó la participación del Congreso en este debate de importancia nacional.

Luego fue cedida la palabra al Delegado del Kutman, quien enfocó su inquietud hacia los costos de la liquidación de Colpuertos, que en última instancia serán pagados por los usuarios y contribuyentes.

El doctor Angel Mejía cedió la palabra al representante del Sindicato de Buenaventura que se refirió a la disposición que tienen los trabajadores de dialogar con el gobierno, con el fin de agilizar un proceso que es de suma importancia para el país.

Retomando la sesión formal, fue concedido el uso de la palabra al señor Ministro de Obras Públicas, Jorge Bendeck Olivella.

El señor Ministro inició su intervención explicando los diferentes casos, distribuidos en tres grupos, que presentan los empleos de puertos. Un primer grupo que tiene derecho a jubilarse en los términos de la convención colectiva del trabajo, antes o al momento de la expedición del Decreto 35 de 1992. Un segundo grupo que se jubilará según los derechos establecidos después del Decreto 35, y un último grupo que no tiene expectativas de jubilación.

Posteriormente el señor Ministro concluyó que aunque el proceso de liquidación de puertos no ha sido exitoso, si ha sido bueno, y afirmó que todas las reglamentaciones que deben salir de la Superintendencia de Puertos estarán listas para el 8 de noviembre de 1992.

Pasando al punto de la congestión portuaria que no es tan caótica como se cree, pues ha habido un manejo eficiente que obviamente mejorará gracias al cambio tarifario, que regirá a partir del 93.

Refiriéndose al caso específico de Buenaventura, habló del gran proceso de modernización de este puerto, que será indudablemente uno de los mejores.

Mencionó también la viabilidad segura del Dique Direccional en Barranquilla, que constituye no sólo una necesidad técnica, sino un buen negocio para el Estado; para ello, ya están asignadas las partidas, y se espera su pronto inicio.

Para responder los cuestionamientos sobre el manejo de las cargas peligrosas, el señor Ministro explicó que existe una reglamentación que regula este aspecto, con un recargo del 40% en las tarifas comunes.

Con respecto a los equipos habló de la existencia de un comité que se encargará de hacer solicitudes de ofertas públicas, para que los equipos sean adquiridos por el mejor postor.

Aludiendo al tema de Coveñas señaló que es un puerto que siempre ha estado como punto de preocupación central de Ecopetrol, pero que sin embargo, en muchos casos, lo que se presenta es un mal manejo por parte de los capitanes de los barcos de carga de petróleo.

Por último, el señor Ministro hizo alusión al tema de la ley la versus Documento del Compex, sobre lo cual dijo que es interés del gobierno desvincularse completamente del manejo de los puertos, pero no podrá hacerlo radicalmente por ahora, ya que se han invertido grandes sumas

El honorable Senador Angel Mejía expresó su satisfacción con las respuestas dadas por el señor Ministro, y cedió el uso de la palabra al honorable Senador Pizano, quien dirigió sus cuestionamientos a la Directora de Puertos.

La primera inquietud alude a la cuestión de si han sido dadas o no cartas de liquidación, y si pueden ser pagadas. El segundo interrogante es sobre si existe el dinero en caja para pagar a esas 300 o 700 personas que eventualmente pueden ser liquidadas ya. Y la última pregunta es qué pasará si la Corte declara nulo el Decreto 35.

A estas preguntas el honorable Senador Angel Mejía agregó otra sobre si existen planes de dragar el Puerto de Buenaventura.

Fue concedido el uso de la palabra a la Directora de Puertos para dar respuesta a los interrogantes. Comenzó hablando del mecanismo de liquidación automática, y afirmó que por el desembolso de dinero no hay problema puesto que las liquidaciones se pasan al Ministerio de Hacienda, lo cual hace más claro el manejo de los dineros públicos.

Con respecto a la posible inexistencia del Decreto 35, dijo que de ser así, la liquidación tendría que hacerse mediante negociación colectiva. Esto aumentaría el número de trabajadores pensionados y disminuiría el número de trabajadores indemnizables.

La Directora explicó que el costo de la convención colectiva asciende a seis mil millones de pesos.

Sobre el dragado de Buenaventura, dijo que este puerto posee la Draga del Valle del Cauca, y que además hay un contacto con una empresa, que está efectuando el dragado de un millón de metros cúbicos para 1992 y 1993.

Concluidas las respuestas, el honorable Senador Ricardo Mosquera cuestionó al Ministro de Obras Públicas sobre la posibilidad de nuevos conflictos por incumplimiento de las metas propuestas, y por la falta de recursos financieros.

Así mismo, el honorable Senador Jaime Ruiz, dirigiéndose al Ministro de Obras Públicas, anotó que si es cierto que cada día que pasa vale 55 millones de pesos, en 109 días de demora, se completaría lo que vale la convención colectiva.

Contestando las anteriores preguntas, el señor Ministro de Obras Públicas, reafirmó que los recursos no son problema, pidiendo al Viceministro de Hacienda, presente en la reunión, que corroborara su aseveración.

Concedido el uso de la palabra al Viceministro de Hacienda, éste afirmó que dados los esquemas de administración y concertación entre el Ministerio de Hacienda y Puertos, los desembolsos van armónicos con el proceso de liquidación de la empresa, y concluyó que la acusación de negligencia por parte del gobierno es injusta, si se tiene en cuenta las condiciones en que se ha dado el proceso.

Tomó la palabra el honorable Senador Pizano para aclarar que su desacuerdo no es con las políticas del Ministerio de Hacienda, sino con la actitud asumida por el Ministro Juan Felipe Gaviria en 1990, de negligencia con respecto a algo que era crucial para el país, y que era de su responsabilidad.

Posteriormente tomó la palabra el señor Ministro de Comercio Exterior, quien inició su exposición exaltando la labor coordinada que se viene haciendo entre el Ministerio a su cargo y el de Obras Públicas.

En cuanto al problema de la falta de agilización del proceso dijo que no toda la culpa es del gobierno.

Con respecto a la zona franca de Tolú en Coveñas, explicó que dichas zonas también están en proceso de privatización, con el fin de que se conviertan en polos de desarrollo. Esta sería entonces una solución viable al problema planteado por el Senador Dájer.

Tomando la palabra el honorable Senador Jaime Ruiz, se preguntó al Ministro de Comercio Exterior sobre el costo para el sector exportador y el importador, de la indefinición de la situación de los puertos. A lo anterior, el Ministro respondió que es muy difícil responder esa pregunta, pero que el gobierno está haciendo lo posible por acelerar las cosas.

Fue concedido entonces el uso de la palabra, al Director de Planeación, quien manifestó su preocupación por la constitución de las sociedades portuarias, ya que el gobierno va a ser juez y parte, y esto puede crear conflictos de interés. En cuanto al mecanismo del 3%, el Director Planeación afirmó que éste puede ser flexible y estudiado, y que se tomó como medida preventiva para asegurar que

Finalmente se concedió el uso de la palabra al honorable Senador Pizano que para concluir recalcó algunas de las contradicciones gubernamentales, y su preocupación por los costos que ocasionarán al país este retraso. Pidió además a la Directora de Puertos, una proyección a largo plazo de las liquidaciones y sus costos.

Para concluir la sesión el honorable Senador Juan Guillermo Angel Mejía puso a consideración, la satisfacción por las respuestas dadas por los citados. La proposición fue aceptada, y se levantó la sesión, siendo las 2:35 p.m.

Juan Guillermo Angel Mejía,
Presidente Comisión Sexta.

Eduardo Pizano de Narváez,
Vicepresidente Comisión Sexta.

Antonio Martínez Hoyer,
Secretario General Comisión Sexta
honorable Sando de la República.

* * *

ACTA No. 17

Sesiones Ordinarias

Siendo las 3:30 p.m. del 19 de octubre de 1992, se instaló en la Comisión Sexta del Senado, el Foro sobre la corrupción y el enriquecimiento ilícito.

Inició el foro el honorable Senador Pizano, agradeciendo la presencia del Procurador General de la Nación, el Fiscal General encargado y el Superintendente Bancario. Fueron citados además como expositores, el Contralor General de la República, el Director de Aduanas, el Director para la misión de la Moralización y el Consejero para la Modernización del Estado.

Los citados hablaron básicamente sobre los siguientes puntos:

1. ¿Cuál es el contexto de la corrupción en la Administración Pública en Colombia?

2. Mecanismos utilizados en la actualidad para combatir la corrupción y el enriquecimiento ilícito imperante en Colombia.

3. Dificultades y obstáculos que impiden el adelanto de las investigaciones y la aplicación de sanciones.

4. Posibles alternativas que ayuden a sancionar los funcionarios corruptos y a moralizar la administración pública en Colombia.

Tomó la palabra el honorable Senador Pizano, quien comenzó hablando de las grandes pérdidas anuales del Estado colombiano, adicionado a obras de mala calidad y a unos sobrecostos inmensos. Añadido a este problema, la impunidad reina, ya que las investigaciones no llegan a sanciones concretas, como lo sucedido con el caso de las barcas.

Refiriéndose a la raíz del problema, el honorable Senador Pizano dijo que en nuestro país se presenta una disyuntiva entre los valores tradicionales y las prácticas de muchos colombianos vinculados a la administración. Mencionó para sustentar su argumento, un estudio desarrollado por la Universidad de Los Andes en el que se concluye que "las condiciones en que el funcionario debe desarrollar su labor son poco propicias para lograr la conjunción entre el interés personal del empleado y el interés público".

El honorable Senador Pizano hizo también en su exposición, referencia al fenómeno anómalo de los puestos políticos, recalcando la importancia de consolidar la carrera administrativa como mecanismo de solución al problema, no sólo en las entidades de carácter nacional, sino municipal y departamental. Como otro mecanismo que podría ser bueno, el honorable Senador Pizano habló de la posibilidad de suscribir convenios que permitan la consecución de información en las investigaciones (movimientos de cuenta, compra de bienes, etc.).

Como aspecto positivo el Senador Pizano hizo un recuento de los artículos de la nueva Constitución que permiten al Gobierno un mayor control de la corrupción, pero afirmó que deben ser reglamentados para producir un estatuto contra la corrupción; para lo anterior propuso la creación de una comisión en la que tengan asiento miembros de los organismos de control y del Senado.

El honorable Senador Pizano destacó igualmente la labor de los medios de comunicación, y recalcó que su

intención no es desconocer el trabajo adelantado por los jueces, la Fiscalía, la Procuraduría, la Contraloría y el Gobierno, pero se necesitan medidas más efectivas.

Fue cedido el uso de la palabra al honorable Senador Jaime Ruiz quien inició su exposición hablando de la necesidad de convocar a todas las instituciones que tienen que ver con el control a discutir el tema de la corrupción y cómo combatirla.

Posteriormente, el honorable Senador Ruiz pasó a hablar sobre el tema de la tutela que obliga a la Procuraduría a dar información sobre el adelanto de sus investigaciones.

En cuanto a las estrategias utilizadas, expresó su desacuerdo con el Consejero para la moralización, quien afirma que son los organismos de control y la Presidencia los que han promovido el debate sobre corrupción. El honorable Senador Ruiz, dijo que ha sido el país el que ha obligado al Gobierno y a los organismos de control a plantearse el desborde del problema. "El Estado está respondiendo a un clamor ciudadano".

Posteriormente el honorable Senador Ruiz aplaudió el estudio realizado por el doctor Eduardo Wills con la Universidad de Los Andes, en el que se cuestiona si existe realmente voluntad política para acabar con la corrupción y se hace un análisis profundo del problema del clientelismo.

El honorable Senador Ruiz afirmó que es importante discutir sobre dicho estudio, en el que también se plantea el origen bipartidista del clientelismo, y su inclusión en los niveles departamental y municipal.

El Senador Ruiz advirtió sobre el peligro de reproducir vicios anteriores del control previo de la Procuraduría, y el nuevo Estatuto de Contratación, que se convertiría sólo en una forma de legalizar el robo público.

Pasando a referirse a la Contraloría el honorable Senador cuestionó sobre el caso del Ministerio de Salud, en el cual nunca se esclareció la verdad, y apuntó que éste es un motivo por el cual la institución pierde credibilidad.

Por último el Senador Ruiz tocó el tema de la tutela, sobre el cual dijo que se necesita una reglamentación que agilice la respuesta de las entidades a las solicitudes ciudadanas, cuestionando sobre la conveniencia o inconveniencia de que los particulares tengan acceso a esta información.

Fue cedido el uso de la palabra al honorable Senador Moreno, quien esbozó inicialmente el panorama de los medios de comunicación y el acceso de éstos a las investigaciones de la Procuraduría, afirmando que no está de acuerdo con la divulgación prematura de las listas de las personas investigadas, ya que muchas de ellas pueden ser inocentes. Añadió en cambio que todos los ciudadanos deben ser informados sobre quienes sean hallados culpables, atendiendo así el derecho a la información.

El honorable Senador Moreno trató también el tema de los sobrecostos, haciendo alusión a los casos del Guavio y el Metro de Medellín, al igual que se refirió al sobrecosto que pagan injustamente los usuarios de los servicios públicos, por la ineficiencia de dichas entidades.

Como otro punto fundamental en el campo de la corrupción, el honorable Senador Moreno se refirió al acervo probatorio, diciendo que existen cosas muy evidentes que pueden convertirse en pruebas, y que debe existir ayuda por parte de los bancos para el desarrollo de las investigaciones, con el debido control de la Superintendencia.

El Senador Moreno, habló así mismo de la necesidad de que la Fiscalía General se comprometa en una misión conjunta con la Procuraduría y la Contraloría.

Prosiguió el Senador, refiriéndose a un proyecto de ley presentado por él mismo, en el que se modifica el Título Tercero del Código de Procedimiento Penal que trata de los delitos contra la administración pública. Con estas modificaciones sería menos laxo, ya que aumentaría las penas por muchos de los delitos estipulados.

Culminando su exposición, el honorable Senador Moreno alabó la convocatoria a este foro sobre corrupción, pues en manos del Gobierno está crear mecanismos para que quienes tomen inescrupulosamente los dineros oficiales, sean castigados con el peso más severo de la ley colombiana.

Intervino posteriormente el Procurador General de la Nación, quien se refirió primero al tema del contexto de la corrupción, respecto al cual determinó tres factores fundamentales: primero, el ambiente de tolerancia y relajación de los principios y valores en nuestro país; segundo, la resistencia institucional a modernizar el Estado según

las circunstancias; y tercero, el olvido a que se sometió el poder judicial.

Como puntos de origen de la corrupción, el Procurador nombró los siguientes:

—Politización de la administración pública.

—Instituciones con un número innecesario de empleados.

—La falta de una burocracia eficiente y bien pagada.

—La falta de un control real a las instituciones.

—Los instrumentos jurídicos ineficientes.

—La incapacidad del Estado para resistir presiones sindicales, que sólo buscan mantener privilegios.

El señor Procurador recalcó la importancia de reorganizar la Administración Pública, en la que se evalúe la gestión y resultados del servicio de las distintas dependencias nacionales, departamentales y municipales.

Igualmente enfatizó en la necesidad de revisar el régimen de la función pública y el régimen de la contratación administrativa, para que se ajusten a un concepto de estado más moderno.

Pasando al tema de la Procuraduría, afirmó que los mecanismos actuales que tienen las autoridades de control para combatir la corrupción, se dirigen más a los indicadores externos de los hechos corruptos, que a combatir realmente la corrupción. Igualmente se refirió a las investigaciones por enriquecimiento ilícito, cuyos mecanismos son bastante precarios, sumado a la poca ayuda por parte de las entidades involucradas.

En cuanto a la acción conjunta, el Procurador dijo que se están adelantando conversaciones para la armonización de los trabajos, sin perjuicio de la especialización de cada una de estas instituciones.

El Procurador prosiguió con el siguiente punto a tratar, sobre las estrategias para la lucha contra la corrupción. A largo plazo se plantea un programa de calidad total que mejora íntegramente la institución. A mediano plazo se pretende la expedición de un Código Disciplinario, el fortalecimiento de la oficina de investigaciones especiales y el fortalecimiento del control interno de las dependencias públicas. A corto plazo se han establecido prioridades para adelantar las investigaciones más importantes para la colectividad.

Posteriormente el Procurador hizo un recuento de los casos que se presentan a la Procuraduría, señalando que en muchas ocasiones las quejas se hacen con sospechas inexistentes. Sin embargo, analizando los procesos en curso y las decisiones adoptadas, se estipula que el 48% de los casos corresponden a casos que pueden catalogarse como corrupción administrativa.

Finalmente el Procurador informó que con respecto a las investigaciones sobre las cuales la Procuraduría ya ha llegado a una conclusión, se encuentra una lista a disposición de la comisión.

Intervino el honorable Senador Pizano para solicitar al Procurador la lectura del listado, como un primer paso para combatir la corrupción.

El señor Procurador prosiguió entonces con la lectura de la lista sobre las investigaciones terminadas por la Oficina de Investigaciones Especiales (se anexa).

Se concedió el uso de la palabra al honorable Senador Pava, quien preguntó cuántas de las 64 personas mencionadas habían sido sancionados disciplinariamente por la Procuraduría, a lo que el señor Procurador General de la Nación contestó que el enriquecimiento ilícito corresponde a una tipicidad que no siempre cabe en una infracción disciplinaria sino que corresponde al Código Penal, y que por lo tanto a muchos funcionarios no podía imponérseles la sanción disciplinaria. No precisó sin embargo el número de funcionarios a los cuales se les había logrado imponer dicha sanción posterior a la lectura del artículo 148 del Código Penal sobre enriquecimiento ilícito por parte del honorable Senador Pizano, el señor Procurador reintervino para aclarar que los esfuerzos de la Procuraduría se han encaminado a sanear los niveles superiores correspondiendo en porcentajes al 38.6% del nivel alto de administración pública (gobernadores, alcaldes, etc.), el 16.5% al nivel ejecutivo y el 45% restante a los niveles medio y bajo.

Citó además estadísticas sobre investigaciones y sanciones que revelaban que la corrupción a nivel regional se distribuía de la siguiente forma: Bogotá y Cundinamarca (12%), San Andrés (7.5%), Cauca (6.5%), seguidos por Antioquia y Nariño con 5.8 y 5% respectivamente, y finalmente los departamentos de la Costa Atlántica.

El señor Procurador fue interrogado de nuevo por dos

un parlamentario de actuaciones ilícitas tendientes a enriquecerse en su conducción de parlamentario, a lo cual el señor Procurador contestó que siendo el campo de competencia de la Procuraduría el de los funcionarios públicos, ésta investiga si ha habido enriquecimiento en su condición de funcionarios públicos y el que tuviese ésta relación o no con el cargo se dilucidaría en la investigación, con respecto a la tutela interpuesta contra la Procuraduría aclarando que por un problema interno no se dio respuesta a tiempo a la solicitud de un derecho de petición, aceptando las posibles consecuencias.

Volviendo al debate sobre el hecho de hacer o no públicas las investigaciones no terminadas por la Oficina de Investigaciones Especiales y aparte de la tutela, enfatizó el hecho de que es más un problema de legalidad (Ley 57) que de conveniencias. Intervino entonces el honorable Senador Pizano para preguntar con respecto a la situación del proceso si las denuncias penales sobre los 60 funcionarios denunciados se hicieron con base en averiguaciones preliminares y procesos dentro de la misma Procuraduría.

Reiteró finalmente la necesidad de encarcelar aquellos funcionarios que merezcan la sanción dada la aparente impunidad en que quedan sus delitos de enriquecimiento ilícito ante la opinión pública.

Habiendo culminado la intervención del señor Procurador, se abrió una sesión de preguntas con la intervención del honorable Senador para quien propuso posponer las intervenciones del señor Contralor, el Fiscal, el señor Superintendente y el Director de Aduanas con el fin de iniciar el debate sobre presupuesto cuyo último plazo antes de desembocar en dictadura fiscal era esa misma noche.

A este respecto el honorable Senador Moreno, manifestó que dada la importancia del tema discutido y siendo un foro abierto se debía escuchar a los funcionarios ya nombrados y al terminar pasar a la plenaria para aprobar o improbar la Ley del Presupuesto del 93.

Se concedió la palabra al señor Vicefiscal General de la Nación, quien comenzó su exposición reiterando la gravedad del problema de la corrupción, y explicando que va mucho más allá del enriquecimiento ilícito. El ejercicio de la función pública en un estado de derecho está sometido a criterios de legalidad, de eficiencia y de moralidad.

El Vicefiscal informó que está en la Comisión un documento en el que se trabajan algunas estadísticas importantes sobre el tema de la corrupción, que en algunos casos no concuerdan con la realidad, debido a varios factores: el hecho de que varias de las conductas punibles contra la administración pública, requieren para su consumación el concurso de los particulares; otro factor es la falta de credibilidad institucional y la insatisfacción en la prestación del servicio público; sumado a lo anterior está la falta de credibilidad en la justicia.

En el campo preventivo, el Vicefiscal dijo que es necesario involucrar a la ciudadanía en la lucha contra la corrupción, al igual que a los medios de comunicación promoviendo el periodismo de denuncia y de investigación. También en este campo se debe destacar los ejemplos positivos del manejo administrativo. Añadió que a este respecto sería bueno hacer un análisis concienzudo del resultado de las campañas que se realicen, para poder tomar más medidas.

En cuanto a las medidas represivas, el Vicefiscal destacó el nuevo esquema de Procedimiento Penal, en donde el concepto de investigación se ha modificado para lograr una mayor eficiencia.

El Vicefiscal explicó que debido a la ineficiencia de las instituciones existentes, se hizo necesaria la creación de la Fiscalía General de la Nación como una unidad de política y control de gestión y de los funcionarios, que en conjunto con la Procuraduría, la Contraloría, el Director de la Policía, el Director del DAS y el Director del Instituto de Medicina Legal, ejercen las funciones de Policía Judicial.

En relación con las medidas que se han adoptado actualmente, el Vicefiscal señaló la importancia de varias normas constitucionales que refuerzan las funciones de control, tales como los artículos 209, 169, 118, 277, 119, 270 y 137.

El Vicefiscal expresó igualmente que son muchas las dificultades y obstáculos que impiden el adelanto de las investigaciones, pues en la mayoría de los casos es muy difícil probar la relación causal entre el enriquecimiento patrimonial no justificado y el ejercicio de la función.

Como posibles alternativas que ayuden a sancionar a los corruptos, el Vicefiscal planteó las siguientes:

—Reforzar mediante instrumentos idóneos el control ciudadano.

—Fortalecer el periodismo de investigación y de denuncia.

—Implantar en los organismos del Estado oficinas de control interno o veedurías.

—Fortalecer las unidades de Fiscalías que conocen de los delitos contra la administración pública.

—Aumentar las funciones de Policía Judicial de la Contraloría con el propósito de que puedan adelantar por comisión, las investigaciones que le asignen los fiscales.

—Permitir la inversión de la carga de la prueba para los delitos que generen enriquecimiento ilícito.

—Crear una Comisión Nacional del Servicio Civil que se encargue de la administración y vigilancia de las carreras de servidores públicos, salvo la carrera judicial.

—Cumplimiento estricto del artículo 122 de la nueva Constitución.

—Afectar los bienes producto del enriquecimiento ilícito, así como invalidar el acto o resolución con que se obtuvo el bien por medios fraudulentos.

—Estimular la participación de la ciudadanía con un porcentaje de los bienes que han sido motivo de investigación, si se encuentra delito.

Tomó la palabra el honorable Senador Pizano para solicitar la colaboración de funcionarios que dominen el tema de manejo de fondos internacionales, cuentas corrientes, a los señores Contralor y Vicefiscal, para su participación en la próxima sesión. Se levantó la sesión, citándose para el siguiente jueves a las 3:00 p.m.

Juan Guillermo Angel Mejía
Presidente Comisión Sexta

Eduardo Pizano de Narváez
Vicepresidente Comisión Sexta

Antonio Martínez Hoyer
Secretario General Comisión Sexta
Honorable Senado de la República

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Comunicado de Prensa

Con el fin de estudiar los temas de la corrupción y el enriquecimiento ilícito, de los funcionarios públicos, a instancias de los Senadores de la Nueva Fuerza Democrática, Eduardo Pizano de Narváez y Jaime Ruiz Llano, la Comisión Sexta del Senado de la República, citó para el día 19 de octubre de 1992, a las tres de la tarde a los siguientes funcionarios:

- Fiscal General de la Nación.
- Procurador General de la Nación.
- Contralor General de la República.
- Superintendente Bancario.
- Director General de Aduanas.
- Director de la Misión para la Moralización.
- Consejero para la Modernización del Estado.

Cada uno de los citados hará una intervención en que tratará los siguientes temas:

1. ¿Cuál es el contexto de la corrupción en la Administración Pública en Colombia?
2. Mecanismos utilizados en la actualidad, para combatir la corrupción y el enriquecimiento ilícito, imperante en Colombia.
3. Dificultades y obstáculos que impiden el adelanto de las investigaciones y la aplicación de sanciones.
4. Posibles alternativas que ayuden a sancionar a los funcionarios corruptos y a moralizar la Administración Pública en Colombia.

Se espera con las conclusiones de este Foro, poder desarrollar una respuesta coordinada entre las anteriores entidades y una eventual propuesta legislativa que ayude a combatir los fenómenos de la corrupción y el enriquecimiento ilícito.

Antonio Martínez Hoyer
Secretario General
Santafé de Bogotá, octubre 7 de 1992

Intervención del Senador Eduardo Pizano en el Foro sobre la Corrupción:

He querido en compañía del Senador Jaime Ruiz, invi-

disposición constitucional, les corresponde velar por la conservación y buena inversión de la cosa pública.

Una de las consideraciones mayores del Constituyente de 1991, fue la de dejar plasmadas en la Constitución, normas que protegieran el patrimonio del Estado. Clara muestra de lo anterior son los artículos 1°, 6°, 84, 90, 122, 124, 125, 209, 355 y 20 transitorio.

Aunque es muy difícil aforar las cantidades de dinero sustraídas del Estado, la revista Semana hace algún tiempo, calculó que el Estado colombiano pierde alrededor de \$100 mil millones de pesos anuales, adicional a recibir obras de mala calidad o a tener que contar con contratistas que jamás le podrán responder. Para nadie es una novedad que el Estado paga inmensos sobre costos por la corrupción imperante. Todo esto sucede en un país que aún no ha logrado satisfacer las más elementales necesidades de sus ciudadanos.

Los colombianos miramos desilusionados y con muy poca esperanza, las tan anunciadas "investigaciones exhaustivas", que en la gran mayoría de los casos no han conducido a sanciones concretas, que le demuestren a los colombianos, que este Estado, sí está dispuesto a hacer cumplir las normas de derecho y específicamente a sancionar delitos contra la Administración Pública. Muchos inclusive llegan a creer, que existe complicidad entre los investigadores y los investigados y que la "plata lo puede todo".

Ayer decía el editorial de "El Espectador":

"En el caso del enriquecimiento ilícito, lo que está aconteciendo en Colombia clama al cielo. Aquí aparecen los hechos vitandos, monstruosamente inmorales, pero jamás aparecen a la luz pública quienes los cometen y de ellos se benefician individualmente. Dos ejemplos recientes, o más bien permanentes, hieren la sensibilidad pública en los últimos días, sin que de su ocurrencia se haya derivado nada bueno o por lo menos alentador para el país: los casos del Guavio y las barcasas. Todo el mundo sabe lo que ha pasado y cómo los beneficiarios del enriquecimiento ilícito no aparecen. Están en boca de la ciudadanía, se sabe en mayor o menor grado quienes son, no obstante circulan libremente y gozan de los beneficios de sus latrocinios, sin que autoridad alguna, judicial o policiva, les ponga las manos encima. Y no ya porque las cárceles sean sitios de libre circulación, entrada y salida, como en el caso de todos conocido, sino porque la justicia no actúa y prevalece en consecuencia la impunidad."

Los colombianos tenemos la sensación de que ya nada se puede hacer, por recuperar la moral y los principios perdidos. La falta de credibilidad del sistema no es aparente, es una gran realidad. La justicia no ha sancionado a los corruptos.

Para enfrentar el fenómeno, nos corresponde analizar las causas del mismo, para así poder atacar el mal de raíz. En términos generales podemos decir, que desde hace unos años para acá hemos venido observando en Colombia, un divorcio entre los valores tradicionales, en los cuales se ha cimentado la sociedad colombiana y las prácticas de muchos colombianos vinculados a la administración, como empleados o como contratistas. Pareciera que cada día es más difícil encontrar una lealtad hacia lo colectivo o hacia el interés público, por parte de diversos sectores sociales. Todo indica, que en Colombia, las lealtades que cuentan con menor apoyo, son las que se refieren al Estado.

En un reciente estudio elaborado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, sobre el tema de la corrupción, los autores estiman que la politiquería juega un papel muy importante en este proceso:

"El Estado carece de autonomía frente a los partidos políticos, sin embargo, no se puede culpabilizar sólo a los funcionarios públicos. Las condiciones de vinculación, estabilidad y bienestar social de estos funcionarios, no admitten una lealtad del funcionario con el Estado. Las condiciones en las que el funcionario debe desarrollar su labor, son poco propicias para lograr la conjunción entre el interés personal del empleado y el interés público."

Todos somos testigos de la forma como a todos los niveles de la Administración, permanentemente se vinculan funcionarios. En las instituciones donde no se ha establecido la carrera administrativa, no valen los méritos o la preparación. Allí puede más una recomendación política, no sólo para el nombramiento, sino para el sostenimiento del funcionario. Esta politiquería se ha venido expandiendo hasta los niveles más altos de la administra-

ACTA No. 18

Sesiones Ordinarias

Siendo las 11:10 a.m. del 20 de octubre de 1992, se instaló en sesión ordinaria la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República.

Habiendo llamado a lista contestaron los siguientes Senadores:

Angel Mejía Juan Guillermo, Dáger Chadid Gustavo, Hernández Aguilera Germán, Mosquera Meza Ricardo, Panchano Guillermo, Pava Camelo Alvaro, Pizano de Narváez Eduardo, Ruiz Llano Jaime Eduardo, Valencia Jaramillo Jorge, Vargas Suárez Jaime, Vives Campo Edgardo.

El Secretario General de la Comisión Sexta informó la presencia de quórum deliberatorio.

Acto seguido el señor Secretario dio lectura al orden del día, quedando pendiente su aprobación para cuando se verificara el quórum decisorio.

El honorable Senador Angel pidió proseguir con el estudio del proyecto de ley, por la cual se reestructura la Educación Superior en Colombia, por lo que pidió al señor Secretario informar en qué punto se había quedado.

El señor Secretario informó que en la sesión anterior se había quedado en el título séptimo, sobre disposiciones comunes a las instituciones privadas y oficiales, capítulo segundo, artículo 2, página 58, que había quedado aplazado para la discusión.

Para comenzar el debate, el Presidente de la Comisión, honorable Senador Angel Mejía, cedió el uso de la palabra al rector de la Universidad Nacional Antanas Mokus, quien inició su exposición al artículo 85 que prevee que la Universidad Nacional tendrá una ley especial y que se regirá en lo previsto por esa ley, por la ley general.

Intervino el honorable Senador Angel Mejía para ordenar al Secretario verificar el quórum decisorio, el cual fue aprobado.

Retomó la palabra el doctor Mokus quien expresó que una ley especial es necesaria por varios aspectos. En primer lugar argumentó varios puntos referentes al claro liderazgo de la Universidad Nacional en beneficio de la Universidad Pública Colombiana. Un segundo aspecto es el hecho de que la Universidad Nacional es una universidad de la Nación, que representa un tercio de la universidad pública colombiana en materia presupuestal, y que ha trabajado conjuntamente con el Congreso.

Se refirió igualmente a la composición del estudiantado, y la necesidad de la ley especial para que la Universidad Nacional pueda realizar innovaciones en el campo educativo, aludiendo al problema de la competencia entre las universidades públicas y privadas, que es lo que genera un verdadero dinamismo del sistema. Por último, enfatizó un mantenimiento de la tradición pero no con base en el pasado sino en el futuro.

El Presidente de la Comisión Sexta ordenó la reapertura del artículo 85, concediendo la palabra al honorable Senador, Dáger, quien pidió que fuera modificada la redacción del artículo.

El honorable Senador Angel Mejía pidió la lectura del artículo y de la propuesta sustantiva del Senador Dáger, a lo cual procedió el señor Secretario: "Artículo 85: La Universidad Nacional de Colombia en lo previsto en su ley orgánica, se regirá por las normas de la presente ley". Propuesta Sustantiva: "La Universidad Nacional de Colombia en lo no previsto en la presente ley se regirá por el Decreto Ley 82 de 1980".

Fue cedido el uso de la palabra al ponente doctor Ricardo Mosquera quien encontró que la versión original no genera problema.

El señor Presidente de la Comisión puso a consideración: "La Universidad Nacional de Colombia en lo no previsto en la presente ley se regirá por su ley orgánica", lo cual fue aprobado.

El señor Rector de la Universidad de que lo aprobado no es coherente con su argumentación.

Intervino el honorable Senador Angel Mejía para pedir que se continuara con el artículo siguiente, a lo cual el señor Secretario respondió que había quedado aplazado el artículo 90., capítulo segundo de la "extensión y el bienestar".

El Presidente de la Comisión, honorable Senador An-

por el señor Rector de la Universidad Nacional, ante lo que el doctor Mokus dijo que era su interés que la Universidad fuese reestructurada con participación explícita del Congreso, como en otros momentos históricos. Sin embargo, el señor Presidente reiteró no entender la inconsistencia entre el artículo y lo expresado por el señor rector.

Posteriormente fue cedido el uso de la palabra al honorable Senador Jaime Ruiz quien manifestó igualmente que no le parece clara la redacción en la parte que dice: "en lo dispuesto en esta ley", pues allí está dispuesto el Consejo Superior de la Universidad, y esto incluiría a la Universidad Nacional.

Tomó la palabra el honorable Senador Dáger para decir que el objetivo es legislar para toda la Educación Superior, cualquiera que ésta sea, sin privilegios especiales ya que las leyes deben ser de tipo general.

El señor Presidente de la Comisión dio la palabra al Senador Ruiz quien afirmó que realmente el problema de fondo es determinar si todas las universidades son iguales, o si se va a considerar a la Nacional como una institución distinta con reglamentación especial.

A lo anterior, el señor Presidente de la Comisión dijo que ese sería un problema de prelegislación, pues entonces lo que se estaría pretendiendo es una ley para la Universidad Nacional.

Intervino el honorable Senador Mosquera para explicar que es cierto que la Universidad Nacional ha sido tratada de forma distinta, pero que la nueva Comisión la iguala con las otras; por ello se debe legislar a nivel general, dejando la puerta abierta para que luego si la Universidad Nacional lo cree pertinente se reestructure haciendo caso de su autonomía.

Tomó la palabra el Ministro de Educación para pedir al señor Rector que establezca la diferencia entre los dos artículos, ante lo cual el honorable Senador Angel Mejía expresó que el Rector no se encuentra conforme con lo aprobado, y reiteró que la ley para la Universidad Nacional debe ser posterior a esta legislatura.

Fue cedido el uso de la palabra al señor Rector Mokus quien aludió nuevamente al tratamiento anterior que se le había dado a la Universidad Nacional, y afirmó que si dicha universidad no merece un tratamiento especial debe ser cerrada, pues no se justifica que se gaste lo que se gasta actualmente por cada estudiante.

Habló entonces el honorable Senador Valencia quien manifestó que todas las universidades deben supeditarse a esta reestructuración general, a no ser que se expusieran razones muy especiales para un régimen distinto. Expuso que considera compatibles las situaciones expresadas en el artículo propuesto por el honorable Senador Dáger, una ley general y en lo que no se aplique esa ley, el Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional, añadiendo que no entiende por qué tenga que cerrarse la institución. Agregó que en el futuro, lo que sí sería viable es el presentar un proyecto de la ley especial para la Universidad Nacional.

Tomó la palabra el honorable Senador Angel Mejía para manifestar que en definitiva si se aprueba el artículo en su contexto original, se va a ratificar un Estatuto que aparentemente no llena las aspiraciones de los actuales miembros de las instituciones, por lo cual pidió que se resolviera el asunto por votación.

El señor Presidente de la Comisión hizo lectura de una redacción que concilia los dos puntos: "La Universidad Nacional se regirá por las normas de la presente ley, salvo en lo previsto en su ley orgánica".

El honorable Senador Hernández Aguilera expresó su deseo de estudiar la ley orgánica de la Universidad Nacional, coincidiendo con el criterio expuesto por quienes decían que la aprobación del Estatuto para la Educación Superior debía ser hecha de forma general sin excepciones de ninguna clase.

Fue cedido el uso de la palabra al señor Rector de la Universidad doctor Antanas Mockus quien reiteró que el problema de la Universidad es un problema de la Nación acogiendo favorablemente la iniciativa del señor Presidente de la Comisión, sobre la presentación del Proyecto Especial de la Universidad a la Comisión.

El Presidente de la Comisión tomó la palabra para puntualizar que el señor Rector es autónomo para hacer el Estatuto de la Universidad.

Retomó la palabra el señor Rector quien reiteró que la Universidad Nacional merece un tratamiento de excepción dadas sus condiciones de institución insignia, lo que daría mayor legitimidad al Estatuto, como ha ocurrido con otras universidades estatales latinoamericanas.

La Presidencia cedió la palabra al honorable Senador

ción. A diario vemos funcionarios ineptos, con un desconocimiento total de sus responsabilidades.

La mayoría de los funcionarios estatales, tienen claro que en las actuales condiciones, su patrono no es el Estado, sino su jefe político. La lealtad implica concesiones con su patrono, lo que hace que el funcionario desarrolle su tarea en busca de favorecerlo, con nombramientos de personal o con contratos para sus amigos. Estas prácticas anormales, vienen desde atrás e infortunadamente tocan una institución que tiene la obligación de velar por el patrimonio del Estado: la Contraloría General de la República. Tan solo recientemente se decidió vincular personal a través de concurso.

A pesar de existir ya un proyecto de la carrera administrativa, redactado por el Servicio Civil, el Congreso actual, por limitaciones de tiempo, no va a poder aprobarlo. De conformidad con la Constitución, le corresponderá al Presidente de la República reglamentar la materia. Tiene el Gobierno Nacional aquí una gran responsabilidad, pero a la vez una gran oportunidad de establecer una carrera que evite los males... Esperamos que la carrera cubra no sólo a las entidades nacionales, sino a las departamentales y municipales, así como los mecanismos de control.

La carrera deberá operar para el... de los funcionarios y deberá tener mecanismos de evaluación periódica, que permitan promover con base al mérito a los empeados que tengan un buen rendimiento. Sin embargo, también deben establecerse mecanismos que permitan el retiro por bajos rendimientos y faltas disciplinarias. El Estado no puede continuar siendo... de mediocres.

En esta misma dirección, es vital... una urgente reforma al Estatuto de Contratación Administrativa que haga más transparente y ágil el proceso. Debemos abrir..., para que todos puedan saber cómo se está adjudicando... Estatuto debe incluir plazos máximos para el trámite de... y causales claras para la objeción de las mismas, lo que permitiría que proveedores y contratistas confiables pudieran contratar con el Estado.

A pesar de que la nueva Constitución prohibió el establecimiento de nuevas jurisdicciones, pienso que la Fiscalía General de la Nación debe buscar especializar jueces en el manejo de la corrupción. Esta especialización, necesariamente debe ir acompañada de capacitación en esta actividad. La anterior propuesta tendría que ir complementada con la especialización y capacitación de funcionarios de la Policía Judicial. Los que de alguna forma u otra, hemos tenido que aplicar justicia, sabemos que para que estos procesos sean efectivos, deben contar con un buen acervo probatorio.

Así como en la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (Convención de Viena), se establecen mecanismos especiales para el control internacional de este terrible flagelo, pienso que lo mismo debe hacerse con la corrupción. Para combatir la corrupción, que afecta no sólo a Colombia, sino a muchas naciones, se deben establecer mecanismos que permitan a los Estados solicitar información "reservada" a los otros Estados. Esto permitiría conocer pagos hechos por los contratistas internacionales, movimientos de cuentas y compra de bienes, que ayudarían a los jueces colombianos a establecer los enriquecimientos ilícitos.

Como lo manifesté al principio de esta exposición, en la nueva Constitución, se incluyeron un gran número de artículos, que posibilitan al lucha contra la corrupción. El artículo 209, obliga a la Administración Pública en todos sus órdenes, a tener un control interno. Corresponderá al Congreso señalar su funcionamiento a través de una ley.

El artículo 122 obliga a los funcionarios a declarar bajo juramento el monto de sus bienes y rentas, antes de tomar posesión o dejar el cargo. Se establece la imposibilidad para los empleados sentenciados por delitos contra el patrimonio del Estado, de desempeñar funciones públicas. El artículo 84 prohíbe a los funcionarios exigir permisos, requisitos o licencias, que no hayan sido reglamentados en forma general. El 90 establece la posibilidad que tiene el Estado de repetir sus condenas, contra los funcionarios que las han causado. En concordancia, el artículo 124 establece que la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

El artículo 270 trae una de las armas más valiosas contra la corrupción, ya que permite a los ciudadanos vigilar la gestión pública, de acuerdo con las formas y

en Colombia la única Universidad con carácter estatal es la Universidad Nacional, no sólo por acreditar su desempeño con criterio de Universidad, investigación científico-tecnológica, etc., sino por su distribución geográfica, que abarca diferentes regiones del país a diferencia de otras universidades estatales que son de carácter regional como la UIS, la Universidad de Antioquia y otras, sugiriendo además, ante la similitud de la propuesta original con la modificada, la posibilidad de estudiar una propuesta de reestructuración de la Universidad Nacional, zanjando diferencias que pudieran alterar el orden público.

El Presidente de la Comisión dio lectura entonces a las dos propuestas, una en cuyo texto aprobado ya constaba: "La Universidad Nacional de Colombia en lo no previsto en esta ley se regirá por su ley orgánica" y la propuesta original del Rector: "La Universidad Nacional se regirá por las normas de la presente ley salvo en lo previsto en su ley orgánica"; considerando que son idénticas salvo por un artículo, a lo que el honorable Senador Pizano agregó que en la primera primaria el Estatuto sobre la ley y en la segunda viceversa, luego de lo cual el Presidente de la Comisión propuso votar por la redacción de la propuesta siendo considerada como original la redactada por el señor Rector y como sustitutiva la del honorable Senador Dáger, y se aprobó la del Rector.

El honorable Senador Pizano propuso entonces un párrafo en el que constara que a pesar de lo anterior el Rector sería elegido por el Consejo Directivo de la Universidad.

Se inició entonces el estudio del Título VII, capítulo 2o. de la abstención y el bienestar.

Artículo Nuevo: Para optar al título correspondiente los egresados de las instituciones universitarias y las universidades deben prestar un servicio social obligatorio que contribuya al mejoramiento de calidad de vida de los colombianos. El Gobierno Nacional reglamentará este servicio previa propuesta del Consejo Nacional de Educación Superior.

Abrió la discusión el honorable Senador Dáger quien sugirió estudiar los proyectos de ley a este respecto que hay dentro del Congreso con el fin de unificar criterios sobre la materia ya que en anterior charla con los rectores de las universidades, estos expusieron reservas sobre este artículo considerándolo impracticable.

Intervino posteriormente el honorable Senador Valencia quien mencionó la ley vigente sobre el servicio social obligatorio que es de carácter general y un proyecto cuyo ponente es el honorable Senador Mosquera, agregando además que es más lógico eliminar el artículo nuevo y hacer una ley especial para el servicio social obligatorio en todas las profesiones.

Se concedió la palabra al honorable Senador Ricardo Mosquera aclarando que en el momento en que se rindió la ponencia no había llegado el proyecto de ley mencionado, proponiendo rectificar el nuevo artículo y estudiar el proyecto de ley, lo cual fue puesto a consideración y aprobado por la Comisión.

El Senador Pizano solicitó entonces dar lectura al artículo 85 con el fin de adicionar el párrafo, que según lo propuesto por dicho honorable Senador quedaría así: A pesar de lo anterior el Rector de la Universidad Nacional de Colombia será designado de conformidad a lo establecido en la presente ley. Este párrafo al ser sometido a votación fue negado por mayoría.

A petición del Presidente de la Comisión se dio lectura al artículo 115, propuesta aditiva: las instituciones de Educación Superior deben adelantar programas de bienestar entendido como el conjunto de actividades que se orientan al desarrollo físico, psicoafectivo, espiritual y social de los estudiantes, docentes y personal administrativo. El Consejo Nacional de Educación Superior reglamentará las políticas de bienestar universitario y creará un comité integrado entre otros por el Icetex, Colcultura y Coldeportes, igualmente se dotará de un Fondo de Bienestar Universitario con recursos del Presupuesto Nacional.

La Presidencia puso en consideración el artículo leído y concedió la palabra al Senador Pava, quien se unió a las palabras del señor Presidente en cuanto a la salud del doctor Jaime Vargas.

El honorable Senador Pava, propuso que en el artículo 115 donde dice: "Igualmente se dotará un fondo de Bienestar Universitario con recursos del presupuesto nacional", que se agregue: "y de recursos de entes territoriales cuya situación lo permita".

La Presidencia puso en consideración la propuesta con

Concediendo el uso de la palabra al honorable Senador Mosquera, expresó que el artículo planteado de esa forma obliga a las instituciones de Educación Superior destinen por lo menos un 2% de su presupuesto para lo relacionado con el bienestar.

Intervino entonces el Senador Jaime Ruiz para pedir mayor claridad sobre el objetivo del artículo, a lo que el honorable Senador Hernández dijo que se debe aclarar esto para las Universidades Oficiales, ya que entonces las privadas aludirán que el presupuesto nacional no les da dinero.

El honorable Senador Angel Mejía se adhirió a la propuesta del honorable Senador Hernández, en lo que el artículo diría: "El Consejo Nacional de Educación Superior reglamentará las políticas de Bienestar Universitario, a lo cual también se adhirió el Senador Pizano, aludiendo que cada Universidad ya sea pública o privada, tenga su propio fondo.

Tomó la palabra el honorable Senador Dáger y expresó que en cuanto a otro punto, debe decir mejor se determinarán las políticas, y no se reglamentarán las políticas.

Puesto a consideración, se aprobó el artículo quedando consignado así el artículo 115: "Las Instituciones de Educación Superior deben adelantar programas de bienestar entendidos como el conjunto de actividades que orientan al desarrollo físico, psicoafectivo, espiritual y social de los estudiantes, docentes y personal administrativo. El Consejo Nacional de Educación Superior determinará las políticas de Bienestar Universitario".

Parágrafo. Cada institución de Educación Superior destinará por lo menos el 2% del presupuesto de funcionamiento para atender adecuadamente su propio bienestar universitario.

Fue cedido el uso de la palabra al honorable Senador Pava para proponer un artículo nuevo concerniente a los subsidios de la formación integral.

Interpeló el Senador Hernández y afirmó que ya existe un proyecto de ley del honorable Senador Dáger sobre los subsidios y que por tanto puede ser aplazado, ante lo cual el honorable Senador Pava dijo que desde ya plantea su apoyo a dicho proyecto, pero no encuentra incompatibilidad en incluir un artículo pertinente en este proyecto.

Entonces intervino el honorable Senador Moreno para manifestar su apoyo a la idea del Senador Pava, ya que le parece importante que quede consignado en esta Reforma a la Educación Superior.

El Presidente de la Comisión puso a consideración la propuesta sustitutiva del Senador Hernández, la cual fue aprobada, pasándose al capítulo siguiente de los derechos pecuniarios.

Fue concedida la palabra al honorable Senador Moreno para aludir la necesidad de los campos deportivos en las universidades, ante lo cual el señor Presidente de la Comisión aclaró que ya se ha tenido en cuenta ese punto.

Intervino el honorable Senador Pizano para manifestar que sería bueno que los currículos académicos de las Universidades no fueran tan rígidos, y en ellos pudiese tener cabida el deporte y agregó que también podría ser posible hacer convenios con Cajas de Compensación.

Tras la intervención de varios Senadores el artículo quedó aprobado de la siguiente manera: "Todas las instituciones de Educación Superior ofrecerán campos deportivos específicamente destinados para la práctica de las correspondientes competencias".

Acto seguido tomó la palabra el honorable Senador Moreno para hacer una propuesta sobre los seguros obligatorios de salud para los estudiantes, que valdría aproximadamente \$2.800 por estudiante.

A la anterior propuesta el Senador Mosquera dijo que puede no ser tan benéfico, pues puede ser cobrado a los estudiantes, y de otra parte no se pueden hacer cargas al Estado sin su consulta, por lo cual el Presidente de la Comisión planteó una consulta con el Ministro de Hacienda antes de tomar cualquier decisión.

Se procedió a la lectura del artículo siguiente. Artículo 116: "Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior son las siguientes: a) Derecho de inscripción; b) Derecho de matrícula; c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios; d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente; e) Derechos de Grado; f) Derechos de expedición de grados y constancias.

Parágrafo. Las instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata el artículo anterior, y aque-

para los estudiantes sin perjuicio de la inspección y vigilancia, y de conformidad con la presente ley.

Se puso a consideración el artículo, quedando aprobado.

El Secretario procedió entonces a dar lectura al artículo siguiente:

Artículo 118: "El régimen de personal docente de Educación Superior será consagrado en los reglamentos de cada institución, dicho régimen deberá contemplar al menos los siguientes aspectos: requisitos de vinculación, sistemas de evaluación y capacitación, categorías, derechos y deberes, distinciones e incentivos, y régimen disciplinario".

Se puso a consideración el artículo, e intervino el honorable Senador Pava para agregar que el fin es elevar paulatinamente el nivel de la Docencia y categorizar su remuneración.

El honorable Senador Angel Mejía tomó en consideración la propuesta y cedió la palabra al honorable Senador Pizano para anotar que en su concepto, en cuanto los salarios se estaría dando autonomía para que cada quien lo maneje como quiere y esto lo debe regir la Nación.

Fue cedido el uso de la palabra al señor Director del Icfes, dijo que aunque se respete la autonomía de las Universidades, sí deben quedar consagrados unos requisitos mínimos, para evitar abusos tanto de las instituciones públicas como las privadas.

Intervino el Senador Ruiz para proponer que no se hable del régimen del personal docente, sino en general del Estatuto de cada institución, a lo que el Senador Hernández añadió el siguiente párrafo: "Las asignaciones salariales de las instituciones de Educación Superior de carácter oficial se harán teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional".

Se abrió la discusión, generando debate el tema de la remuneración, y finalmente fue aprobado el artículo con el párrafo propuesto por el honorable Senador Hernández.

Pasando al siguiente artículo, se da lectura a su contenido: "Las instituciones privadas de Educación Superior podrán vincular profesores por horas cuando su carga docente sea inferior a medio tiempo, en la misma Universidad bien sea mediante contrato de trabajo o mediante contrato de servicios a término fijo según el período del calendario académico, y su remuneración será por honorarios pactados entre las partes". El honorable Senador Jaime Ruiz pide mayor organización en los artículos, es decir una revisión posterior.

El Secretario de la Comisión informa que el artículo fue aprobado.

Tomó la palabra el señor Presidente de la Comisión para pedir la inclusión de un párrafo que haga referencia a las instituciones con modalidad universitaria, con plazo de 3 años para que se conviertan en Universidades o en Escuelas profesionales o tecnológicas, siempre y cuando llenen ciertos requisitos.

Intervino el honorable Senador Vargas para explicar que ya fueron aprobadas en otro artículo tres categorías: Las instituciones técnicas, escuelas profesionales o tecnológicas y universidades; ante esta anotación el honorable Senador Angel Mejía pidió reaprobarlo para posteriormente verificar si quedó o no consignado.

El honorable Senador Mosquera hizo referencia al artículo en el que se dice que el Ministro de Educación, previo concepto de CESU, reconocerá como Universidad a las escuelas tecnológicas o profesionales que acrediten los requisitos. Se sometió nuevamente a discusión el párrafo, siendo aprobado.

Se concedió el uso de la palabra al honorable Senador Dáger quien pidió copia de los artículos aprobados, a lo que se respondió afirmativamente, prometiendo cubrir la deficiencia. Añadió el Secretario que también se debe a un problema de transcritores.

Retomó la palabra el honorable Senador Dáger para anotar que se ha recibido correspondencia de algunas Instituciones Técnicas Profesionales sobre algunas modificaciones, a lo cual el honorable Senador Angel contestó que serán estudiadas.

El honorable Senador Pizano propuso la inclusión de un nuevo artículo: "La Educación Superior tendrá la obligación de proveer a sus estudiantes los servicios de biblioteca", el cual fue aprobado, quedando incluido como el 3er. artículo del Capítulo 5, de los estudiantes.

Fue leído a continuación el artículo 120: "Las instituciones de Educación Superior deberán tener un reglamento estudiantil que regule al menos los siguientes aspectos:

deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos.

El Secretario General informó que el artículo fue aprobado y prosiguió con la lectura del siguiente: "En razón a que los mayores programas se realizan en la Universidad, el Gobierno Nacional creará mecanismos necesarios para adscribir a Colciencias al Ministerio de Educación Nacional. El Gobierno Nacional asignará los recursos indispensables para el cumplimiento de los objetivos de este instituto".

Abierta la discusión, intervino el honorable Senador Valencia Jaramillo para proponer la supresión del artículo; Colciencias seguiría adscrito así, a Planeación Nacional, atendiendo los argumentos por el Director de que la investigación tecnológica tiene cabida en todos los ministerios.

Intervino el honorable Senador Mosquera para afirmar que Colciencias debe volver al Ministerio de Educación pues así el Ministerio cobra más fuerza y agregó que muchas ocasiones los proyectos de investigación han sido entorpecidos por la burocracia de Planeación.

A lo anterior, el honorable Senador Pizano respondió que en el Ministerio de Educación, Colciencias pasaría a ser una entidad de segundo orden y que la burocracia va a ser mucho peor. Retomó la palabra el honorable Senador Mosquera para manifestar que en ninguna parte la Ciencia y la Tecnología, y el Ministerio de Educación por otro.

Refutó el honorable Senador Pizano que primero hay que ver si el Ministerio es capaz de asumir sus responsabilidades básicas y después sí darle el problema de la Ciencia y la Tecnología.

Se puso a consideración el artículo y se aprobó su supresión. Se hizo un recuento de lo realizado, quedando aprobados desde el artículo 10, hasta el 16.

Con modificaciones el 17 en él queda "en el exterior", el 18 aprobado, el 19 artículo nuevo que se propone: "Son instituciones técnicas profesionales aquellas facultadas legalmente para ofrecer programas de formación humana y científica.

El Presidente de la Comisión agrega que se quita la palabra terminales, quedando posteriormente aprobado el artículo. Fueron igualmente aprobados, según informó el Secretario, los artículos 20, 21, 22 y su parágrafo, el 23, 24. Pasándose al capítulo 5, se reabrió la discusión del artículo 25 parágrafo 3, haciendo la lectura de éste: "El reconocimiento expreso de carácter académico otorgado a una persona natural a la culminación de un programa por haber adquirido un saber determinado en una institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma. El otorgamiento de títulos en la Educación Superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente ley.

Parágrafo 1. En los títulos que otorguen las Instituciones de Educación Superior se dejarán constancias de sus correspondientes personerías jurídicas. Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional, previo concepto del CESU autorizará la realización de exámenes públicos de validación del saber incorporado y de la expedición del título correspondiente.

Parágrafo. Aquellos egresados de las Instituciones de Educación Superior que habiendo terminado la totalidad de las asignaturas del Plan de Estudios y no hayan obtenido su título 10 años después de haber egresado, podrán someterse a un examen público para la obtención del título correspondiente; este examen será reglamentado por el CESU".

El Presidente de la Comisión señaló que los párrafos 2 y 3, le parecían redundantes.

No obstante, se puso a consideración el artículo y fue aprobado.

Se levantó 10 minutos la sesión.

Tras su lectura, fue aprobado el artículo 26 sobre los programas académicos y títulos correspondientes según la categoría de las instituciones.

Se puso a consideración el parágrafo correspondiente, referente a las licenciaturas.

La Secretaría de la Comisión informó que el artículo fue aprobado.

Continuó el señor Secretario, informando que fueron aprobados los artículos 29 y el 30 que quedó consignado así: "La autonomía de las instituciones profesionales, de las Escuelas Profesionales o Tecnológicas está determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente ley... sigue..."; continúa el parágrafo que restringe crear, desarrollar sus programas académicos lo mismo

Intervino el honorable Senador Dáger para decir que el artículo 29 y el artículo 30 son iguales, a excepción del parágrafo.

Fue concedido el uso de la palabra al señor Director del Icfes quien propuso continuar con el artículo 35, definiendo las funciones del Icfes.

Intervino el honorable Senador Pizano para manifestar que las funciones del Icfes deben ser asumidas por una Secretaría Técnica que esté adscrita al Ministerio de Educación.

Tomó la palabra el honorable Senador Valencia para defender el mantenimiento del Icfes, independiente del Ministerio de Educación, debido a la importante función que ha cumplido en el país.

Retomó la palabra el honorable Senador Pizano, y dijo que su intención no era la de acabar completamente el Icfes, pero sí reformar una institución que debe reducir su número de empleados y ajustarse al presupuesto nacional existente.

Posteriormente intervino el honorable Senador Ruiz para plantear que se debe plantear un proyecto de ley que se refiera específicamente a lo concerniente a la reforma del Icfes.

Concedida la palabra al honorable Senador, dijo estar de acuerdo con el primer literal propuesto por el Director del Icfes y que opina igualmente que debe haber una legislación más específica, pues no tendría sentido una reforma a la Educación Superior sin tener en cuenta instituciones como el Icfes y Colciencias.

Fue aprobado el artículo en el que se habla de las funciones del Icfes, hasta el punto siguiente: a) Ejecutar las políticas en materia de Educación Superior, trace el Gobierno Nacional y el CESU, lo mismo que ejercer la Secretaría Técnica de dicho organismo.

Se pusieron a consideración los literales siguientes:

Literal b) Constituirse en Centro de Información y Documentación de la Educación Superior para lo cual las instituciones suministrarán los informes académicos, financieros y administrativos que se le soliciten.

Literal c) Realizar los estudios de base de la Educación Superior.

Literal d) Estimular la cooperación entre las instituciones de Educación Superior y de éstas con la comunidad internacional.

Literal e) Colaborar con las Instituciones de Educación Superior para estimular y perfeccionar sus procedimientos de autoevaluación.

Literal f) Fomentar la preparación de Docentes, investigadores, Directivos, administradores de la Educación Superior.

Literal g) Promover el desarrollo de la investigación en las instituciones de Educación Superior.

Literal h) Estimular el desarrollo de las instituciones de educación superior en las regiones así como su integración y cooperación.

Todos los literales anteriores fueron aprobados uno a uno.

Se continuó con el literal i) homologar y convalidar los títulos de estudios cursados en el exterior, al que el honorable Senador Pizano propuso homologar únicamente los títulos de Ciencias de la Salud y Derecho.

El literal i) Fue aprobado, según anunció el señor Secretario.

Pasándose al literal j) se procedió a su lectura: Realizar los exámenes de Estado, de conformidad con la presente ley.

Acto seguido se cedió el uso de la palabra al honorable Senador Ruiz quien propuso que se ampliará el campo a otro tipo de evaluaciones, lo cual fue aprobado, quedando el artículo con dicha adición.

El Presidente de la Comisión planteó que se podría incluir otro artículo que dijese que el Icfes puede colaborar con el Ministerio de Educación y el CESU en materia de fomento e inspección y vigilancia de la Educación Superior. La propuesta fue aprobada.

Posteriormente fue leída la propuesta modificativa del artículo 30: "La Dirección y Administración del Icfes estará a cargo del Consejo Nacional de Educación Superior CESU y del Director, quien es el representante legal del Instituto; a lo anterior el Director del Icfes en cuanto a que ello conllevaría una ampliación de las funciones del CESU".

Fue leída entonces la propuesta del Gobierno: "La Dirección y Administración del Icfes están a cargo de una Junta Directiva y de un director quien es el representante

sobre la incompatibilidad de dos Juntas Directivas, una para el CESU y otra para el Icfes".

Para dirimir la discusión al respecto, el honorable Senador Mosquera planteó una propuesta: "La dirección y administración del Icfes estará a cargo del Consejo Nacional de Educación CESU y del director quien es el representante legal del Instituto".

Intervino entonces el señor Ministro de Educación para explicar que con la modificación, el CESU estaría degenerando en un tipo de institución que no fue concebida con esas funciones de tipo puramente administrativo.

Se aprobó finalmente la propuesta del Gobierno, leída anteriormente por el señor Secretario.

Pasando a la composición de la Junta Directiva, el honorable Senador Pizano dijo que ésta debía ser presidida por el Ministro de Educación, Hacienda, un rector público y un rector privado, a lo que el Presidente de la Comisión agregó un delegado del Presidente de la República.

Fue concedido el uso de la palabra al honorable Senador Valencia quien propuso la expedición de un acto legislativo o un proyecto de ley que reestructure el Ministerio de Educación y reorganice el CESU, el Icfes y Colciencias.

Intervino el honorable Senador Pizano para solicitar que se envíe una carta dirigida al Presidente de la República sobre la reestructuración del Ministerio y sus implicaciones con respecto a la descentralización.

Tomó la palabra el Ministro de Educación para explicar que el Gobierno ha esperado que primero se debata este tema, mucho más general, para luego atender los casos más específicos. Ante lo anterior el Presidente de la Comisión dijo que era mejor incluir un artículo, dándole facultades al Gobierno para que se encargue de las reformas.

El señor Ministro planteó su acuerdo con el planteamiento del honorable Senador Angel Mejía, contrariamente a lo que manifestó el honorable Senador Hernández.

Se acordó la designación de una comisión y se procedió a la lectura del artículo 37, en el que se retomó la propuesta del Gobierno, agregando que el CESU y el Icfes contarán con tres comités... sigue... Fue aprobado el artículo.

Se procedió con el artículo 38 que habla de la composición de los Comités: a) Comité para estudio de los temas relativos a las instituciones intermedias profesionales o técnicas superiores... sigue...

El señor Presidente de la Comisión propuso seguir trabajando el día siguiente y suspendió la sesión, proponiendo al honorable Senador Panchano, recibir un proyecto de ley por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administración Industrial.

Juan Guillermo Angel Mejía, Presidente Comisión Sexta; Eduardo Pizano de narváez, Vicepresidente Comisión Sexta; Antonio Martínez Hoyer, Secretario General Comisión Sexta, Honorable Senado de la República.

* * *

Santafé de Bogotá, D.C., 14 de septiembre de 1992

Señores

Presidente y honorables Miembros
Comisión Sexta Constitucional
Senado de la República
E.S.D.

Señor Presidente y señores Senadores:

En la presente semana me ausento del país, para atender las reuniones del Consejo Internacional del Café, en Londres, y como no regreso hasta fines del mes, quiero manifestar a ustedes que, estando citada nuevamente por ustedes la señora Jefe del Departamento de Contabilidad de la Federación para el día 23 de septiembre, con el propósito de que informe cuáles es mi salario, y, no obstante tener justas razones para mantener la reserva sobre este tema, la he autorizado para que les confirme que el monto de mi salario es de \$5.215.738 mensuales. Además, les manifiesto lo siguiente:

a) No recibo gastos de representación ni pago adicional a dicha suma;

b) Mis viáticos para cada viaje al exterior son de US\$380 diarios;

c) Por concepto de primas recibo al año, como cualquier otro trabajador de la Federación, el equivalente a

d) Por cada pago mensual o de prima, se me hace una retención en la fuente de \$1.433.000; más el descuento con destino al Instituto de Seguros Sociales;

e) Dispongo de la cesantía correspondiente a mi tiempo de servicios a la Federación;

f) No he recibido préstamo de vivienda; y

g) Para atender al pago de mis impuestos y a la compra de un vehículo de uso personal, se me han hecho préstamos de los cuales adeudo a la Federación la suma de \$10.500.000, préstamos que están respaldados por mis salarios y cesantía.

A todo lo anterior agrego que los salarios de los 19 empleados restantes, a los cuales se refiere la Proposición No. 13, son inferiores al mío.

Atentamente,
Jorge Cárdenas Gutiérrez, Gerente General.

* * *

SALA PLENA

Ref.: Expediente E-002

Excusa de Luz Farín Vega

Procedencia: Comisión Sexta del Senado de la República.

Magistrado Ponente:

Doctor José Gregorio Hernández Galindo

Santafé de Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

La Corte Constitucional de la República de Colombia,

En uso de sus atribuciones constitucionales, en especial de la que le confiere el artículo 137, inciso 2o. de la Carta Política.

Considerando:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 137, inciso 1o. de la Constitución, "cualquier comisión permanente podrá emplazar a toda persona natural o jurídica para que en sesión especial rinda declaraciones orales o escritas, que podrán exigirse bajo juramento, sobre hechos relacionados directamente con las indagaciones que la comisión adelante".

2. En desarrollo del citado precepto constitucional, la Ley 5 de 1992, por medio de la cual se expidió el reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes, previó en su artículo 236 los mecanismos para asegurar la comparecencia de las personas naturales o jurídicas que fueren requeridas por las comisiones constitucionales para informar sobre temas que son de su interés.

3. Mediante Proposición No. 13 del 19 de agosto de 1992, la Comisión Sexta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, citó al señor Contador de la Federación Nacional de Cafeteros y al Auditor ante esa entidad para que respondieran el cuestionario que en esa misma oportunidad se aprobó.

4. Mediante escrito del 24 de agosto de 1992, la señora Luz Farín Vega, Contadora de la Federación, se excusó de asistir a la sesión argumentando que, como Contadora Pública, se le debía respetar el secreto profesional amparado por el artículo 74, inciso 2o. de la Constitución Política y además que, en su condición de empleada y de acuerdo con lo preceptuado en el Código Sustantivo de Trabajo, tenía unas obligaciones que cumplir entre las cuales ha sido contemplada la de no comunicar a terceros las informaciones que tenga sobre su trabajo.

5. Por medio de la Proposición No. 17 del 26 de agosto, la Comisión Sexta Constitucional permanente del Honorable Senado de la República decidió insistir en la citación a la Contadora Luz Farín Vega para responder el cuestionario aprobado por esa célula legislativa.

6. La citada Contadora nuevamente se excusó de asistir a la sesión señalada por la Comisión del Senado.

7. De conformidad con el artículo 137, inciso 2o. de la Constitución Política, cuando las personas citadas se

corresponderá a la Corte Constitucional, después de oír-las, resolver sobre el particular.

8. La Sala Plena de esta Corte en la sesión del día nueve (9) de septiembre de 1992, Acta No. 71, escuchó a la señora Luz Farín Vega en relación con los motivos por los cuales ella se ha negado a comparecer a la Comisión Sexta del Senado de la República.

9. De conformidad con lo establecido en los artículos 137 y 241, numeral 6, de la Carta, 236 de la Ley 5a. de 1992, 47 del Decreto 2067 de 1991 y 57 del Reglamento de la Corte Constitucional, esta Corporación es competente para decidir sobre las excusas presentadas por quienes habiendo sido citados a cualquier comisión permanente del Congreso se negaren a asistir.

10. El control político constituye, al lado de la atribución de reformar la Constitución y de hacer las leyes, una de las funciones primordiales a cargo del Congreso de la República (artículo 114 de la Constitución Política), en su calidad de representante del pueblo. En esa virtud debe actuar consultando la justicia y el bien común (artículos 3o. y 133 ibidem), razón por la cual se halla constitucionalmente investido de la facultad para citar a todo tipo de personas —públicas y privadas— cuando considere que ellas deben comparecer con el objeto de ser oídas en declaración sobre asuntos que, siendo susceptibles de indagación por parte del máximo órgano representativo de la democracia, implican el conocimiento público de temas que naturalmente son de interés general.

Esto implica, para las personas citadas, la obligación de comparecer al llamado de la correspondiente célula legislativa, bajo el apremio de las sanciones legales en caso de desacato.

11. Las comisiones permanentes del Congreso pueden citar tanto a personas naturales como a personas jurídicas, según el artículo 137 de la Constitución, pero es claro que, tratándose de las segundas, la correspondiente citación debe estar dirigida a su representante legal o a los miembros de su Junta Directiva, tal como lo estatuye el artículo 236 de la Ley 5a. de 1992.

12. Observa la Corte que en el presente caso la persona citada tiene en efecto, un vínculo laboral con la Federación Nacional de Cafeteros y está encargada del manejo de su contabilidad como corporación y de la correspondiente a los recursos del Fondo Nacional del Café, razón por la cual es natural que conozca los datos e informaciones a que se refiere el cuestionario aprobado por la Comisión Sexta del Honorable Senado de la República.

No obstante, esta profesional no tiene en su cabeza la representación legal de la Federación ni pertenece a su Junta Directiva, que para el caso es el Comité Nacional de Cafeteros, según lo previsto en sus estatutos, y carece, por tanto, de la calidad que la ley exige para ser citada a nombre de la entidad, a una comisión permanente del Congreso.

Bien es cierto que se trata de una persona natural y que éstas pueden ser objeto de convocatoria por las comisiones del Congreso, pero, en este caso, se ha requerido la presencia de la señora Contadora para exponer sobre asuntos a ella relativos en tal condición ni sobre sus actos, sino respecto de materias atinentes a la contabilidad de la persona jurídica para la cual trabaja.

13. Los dineros del Fondo Nacional del Café, a los cuales se refiere el cuestionario aprobado por la Comisión Sexta del Senado, son de carácter público y los asuntos que, respecto de dicho fondo, maneja la Federación Nacional de Cafeteros, aun siendo ésta una persona jurídica de Derecho Privado (artículo 2o. del acuerdo número 1 de 1989, aprobatorio de los estatutos de la institución), son de interés público, razón por la cual las comisiones permanentes del Congreso Nacional gozan de plena competencia constitucional para citar e interrogar a su representante legal sobre las materias que, en estos aspectos, estén siendo objeto de su consideración.

Observa la Corte a este propósito que, por la razón expuesta, en el caso de los recursos que integran el Fondo Nacional del Café, la actividad de control del Congreso debe poderse ejercer a plenitud, sin perjuicio de las funciones específicas confiadas a la Contraloría General de la República ni de los informes que, según el contrato con la Nación (cláusula vigésima tercera) debe rendir al Gobierno la Federación Nacional de Cafeteros respecto de la administración a ella confiada.

14. En su excusa ante la Comisión Sexta del Senado, la señora Luz Farín Vega expone, como razón para negarse a comparecer, la inviolabilidad del secreto profesional

condición de Contadora de la Federación Nacional de Cafeteros.

Es ésta, en efecto, una de las garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política (artículo 74, inciso 2o.), pues la inviolabilidad de la reserva resulta trascendental dentro del ámbito de las relaciones que establecen los profesionales con las personas que recurren a sus servicios.

Considera la Corte, sin embargo, que en el presente caso, si bien debe reconocerse la reserva en lo que atañe a los asuntos propios de la persona jurídica privada que es la Federación Nacional de Cafeteros, no puede extenderse tal concepto hasta el extremo de hacerla oponible al control que ejerce el Congreso Nacional sobre la función pública, en el caso subexamine frente a la que cumple la Federación Nacional de Cafeteros en cuanto a la administración de los recursos pertenecientes al Fondo Nacional del Café, los cuales, se repite, son públicos.

De allí se desprende que los aspectos materia de análisis por la Comisión Sexta del Senado, dentro de la órbita que a ella corresponde de conformidad con el artículo 2o. de la Ley 3a. de 1992, en cuanto toquen con la función pública que representa el manejo de los dineros del Fondo y aun de aquellos que hacen parte de la contabilidad de la Federación pero que implican un gasto directa o indirectamente imputable a recursos del Fondo, pueden ser indagados por dicha Comisión en los términos de los artículos 114 y 137 de la Carta Política.

De allí que el llamado a suministrar informaciones y a rendir declaración, inclusive juramentada, sobre tales aspectos, sea el representante legal de la entidad, no sujeto a la reserva propia del secreto profesional, aunque nada obsta para que al comparecer ante la célula legislativa, esté acompañado, si la Comisión lo considera necesario o pertinente, por la persona que tiene a su cargo, dentro de la Federación, el manejo de los asuntos contables y financieros, a fin de brindar una información más completa y documentada.

Ahora bien, en virtud de la relación de trabajo existente entre la señora Contadora y la Federación Nacional de Cafeteros, debe ella estar debidamente autorizada por sus superiores para suministrar datos específicos relacionados con la contabilidad propia de la entidad.

RESUELVE:

Primero: Declarar que la Federación Nacional de Cafeteros, en su condición de persona jurídica que maneja dineros públicos, como lo son los recursos que integran el Fondo Nacional del Café, está obligada a atender las citaciones que a su representante legal o a los miembros del Comité Nacional de Cafeteros hagan las comisiones permanentes del Congreso de la República sobre hechos relacionados directamente con las indagaciones que éstas adelanten, en el caso presente los que tiene a su conocimiento la Comisión Sexta del honorable Senado, que atañen al ejercicio de la función pública de administración de recursos pertenecientes al Fondo Nacional del Café.

Segundo. Declarar fundada la excusa presentada por la señora Luz Farín Vega para comparecer a la citación que le fuera formulada el 19 de agosto de 1992, en cuanto la mencionada ciudadana no tiene a su cargo la representación legal de la Federación ni hace parte del Comité Nacional de Cafeteros, lo cual no obsta para que sea citada y deba comparecer si lo hace acompañando al Gerente General de la entidad, quien es el representante legal de ésta.

Tercero. Declarar que la Comisión Sexta del honorable Senado de la República puede hacer efectiva la audiencia objeto de su pretensión y obtener las respuestas necesarias para fines de su competencia mediante citación al Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros en cuanto a la administración de los recursos del Fondo Nacional del Café y de aquellos que, aun figurando en la contabilidad de la Federación, correspondan a gastos directa o indirectamente imputables a recursos integrantes del Fondo Nacional del Café.

Cuarto. Declarar que el secreto profesional oponible a la Comisión Sexta del Senado de la República únicamente se extiende a los asuntos estrictamente privados de la Federación Nacional de Cafeteros como corporación particular, pero no cubre lo relacionado con los recursos del Fondo Nacional del Café.

Cumplase, comuníquese inmediatamente a la Comisión Sexta del Senado de la República y archívese el

Simón Rodríguez Rodríguez, Presidente.

Magistrados: Ciro Angarita Barón, Eduardo Cifuentes Muñoz, José Gregorio Hernández Galindo, Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz.

Martha Victoria Sáchica de Moncaleano, Secretaria General.

La suscrita Secretaria General de la Corte Constitucional, hace constar que el Magistrado doctor Jaime Sanín Greiffenstein, no firma la presente providencia por encontrarse incapacitado, según certificación médica expedida por la Caja Nacional de Previsión.

Martha Victoria Sáchica de Moncaleano, Secretaria General.

ACTA No. 19

Sesiones ordinarias

Siendo las 11:00 a.m. del 21 de octubre de 1992, se instaló en sesión formal la comisión sexta del Senado, habiendo el señor Secretario llamado a lista contestaron los siguientes Senadores:

Angel Mejía Juan Guillermo, Moreno Rojas Samuel, Pizano de N. Eduardo, Panchano Guillermo, Vives Campo Edgardo, Hernández A. Germán, Mosquera M. Ricardo, Gustavo Dájer Chadid.

Acto seguido el Secretario dio lectura al orden del día siendo aprobada por unanimidad.

Sometida a consideración las actas 08 y 09, fueron aprobadas.

El Presidente de la Comisión propone que la hora de realización del foro sobre corrupción, se cambie para las 2.00 p.m., proposición que fue acogida por la comisión.

Igualmente el Presidente informó sobre la solicitud que se envió a la mesa del Senado para que los proyectos de las comunicaciones y de telefonía celular, se discutan conjuntamente con la comisión VI de la Cámara.

Sometió además a consideración una proposición para realizar los días 4 y 5 de diciembre un foro sobre prensa y televisión, el cual se aprobó por consenso, pasando al punto sobre debate al proyecto de educación superior, el Secretario informó el estado en que se encuentra el proyecto.

Dando lectura al artículo 38 del proyecto del gobierno, fue sometido a consideración, se planteó por parte del Ministro de Educación que sean representantes del sector productivo y donde hace relación a la Junta Directiva del ICFES, que sea del CESU; ante la sugerencia del Senador Samuel Moreno, se redujo el número de los representantes de la comunidad académica a uno (1); siendo votado, se aprobó el siguiente texto:

Artículo 38. Los comités asesores para efectos de su funcionamiento se denominarán e integrarán de la siguiente manera:

A. Comité para estudio y análisis de los temas relativos a instituciones intermedias profesionales.

Estará integrado por:

– Un rector de institución intermedia profesional de carácter público.

– Un rector de institución intermedia profesional de carácter privada.

– Un representante de la comunidad académica.

– Dos (2) representantes del sector productivo.

– El Director del ICFES quien lo presidirá.

B. Comité para estudio y análisis de los temas relativos a las instituciones profesionales de educación superior.

Estará integrado por:

– Un rector de institución profesional de educación superior de carácter público.

– Un rector de instituciones profesionales de educación superior de carácter privado.

– Un representante de la comunidad académica.

– Dos representantes del sector productivo.

– El Director del ICFES quien lo presidirá.

C. Comité para estudio y análisis de los temas relativos a las universidades.

Estará integrado por:

– Un rector de la universidad pública.

– Un rector de la universidad privada.

– Un representante de la comunidad académica.

– Dos representantes del sector productivo.

– El Director del ICFES quien lo presidirá.

Parágrafo 1o. Los rectores integrantes de los comités

riodos de dos (2) años, en asamblea de rectores de cada tipo de instituciones, convocada para tal efecto por el Director General del ICFES.

Parágrafo 2o. Los representantes académicos a que se refiera el presente artículo deberán ser profesores de instituciones de educación superior con título de posgrado y serán elegidos por el CESU, Consejo Nacional para la Educación Superior, por hojas de vida que le remitirán las instituciones de educación superior del tipo respectivo, al Director General de este organismo.

Parágrafo 3o. Los representantes del sector productivo a que se refiere el presente artículo serán elegidos por el Consejo Nacional para la Educación Superior, CESU, de terna presentada por cada comité al director general de este organismo.

El Secretario dio lectura al artículo 39 de la propuesta del gobierno, siendo sometido a consideración fue aprobada con algunas ligeras modificaciones.

Artículo 39. Serán funciones de los comités a que hace relación el artículo anterior, de conformidad con el ámbito de acción correspondiente a cada uno de ellos, las siguientes:

a) Proponer a la Junta Directiva del CESU políticas que orienten el desarrollo de las instituciones de educación superior y de sus programas;

b) Emitir concepto previo sobre las solicitudes de creación de nuevas instituciones oficiales y no oficiales de educación superior;

c) Recomendar a la Junta Directiva del Icfes las condiciones académicas que se deban exigir a las instituciones de educación superior para ofrecer programas de posgrado;

d) Conceptuar sobre los procesos de recuperación o de liquidación de instituciones de educación superior;

e) Las demás que le asigne la Junta Directiva.

Discusión del artículo 40, el Presidente informó que el artículo ya fue aprobado pero por sugerencia del Senador Samuel Moreno se reabrió la discusión para que se incluya al Director del Icfes dentro de la Junta, con voz pero sin voto.

Así mismo, se aprobó como parágrafo el artículo 40.

Parágrafo. Los ex rectores, a que hace relación el presente artículo, serán elegidos respectivamente para períodos de dos años, por asamblea de rectores de universidades públicas y privadas respectivamente, convocadas, para tal efecto por el Director General del Icfes.

Leído el parágrafo segundo, por solicitud del Senador Samuel Moreno fue suprimido, lo mismo que el parágrafo tercero.

Sometido a discusión el artículo 41 de la propuesta del gobierno, se presentó una propuesta sustitutiva por parte del Director del Icfes, teniendo en cuenta las funciones del Icfes, fueron trasladadas al CESU, quedando únicamente como funciones.

1. Expedir los actos de carácter administrativo para el cumplimiento de sus funciones.

2. Darse su propio reglamento.

3. Las demás que el CESU y el gobierno nacional le señalen.

Sometido a consideración fue aprobado.

En uso de la palabra el Senador Eduardo Pizano, solicita que se reabra la discusión del artículo 18 para que se incluya a las instituciones universitarias.

El Senador Valencia precisó en qué consistiría la modificación del numeral segundo, que es incluir a las instituciones universitarias, quedando "instituciones universitarias o escuelas tecnológicas" sometida a consideración, se aprobó la modificación.

El Secretario informó que el artículo 41 del Gobierno tiene un parágrafo, por solicitud del Ministerio de Educación fue suprimido.

Discusión del artículo 42 de la propuesta del ponente.

El Director del Icfes, en consideración a que la propuesta del ponente hace relación a los requisitos para ser rector y éstos fueron variados, propone que el inciso primero exprese cuáles son los requisitos, permitiéndose enumerarlos, dijo:

Poseer título universitario, haber sido rector, vicerrector o decano en propiedad, haber estado vinculado al cuerpo académico de una universidad al menos cinco años consecutivos.

Habiéndose sometido a consideración el artículo con la modificación propuesta se aprobó el siguiente texto:

Artículo 42. El Director General del Icfes es agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y

los siguientes requisitos: Poseer título universitario, haber sido rector o vicerrector o decano en propiedad, haber estado vinculado al cuerpo académico en una universidad al menos durante cinco años consecutivos.

Tendrá las funciones señaladas en el artículo 27 del Decreto 1050 de 1992 y las que fijen los estatutos y demás disposiciones legales.

Discusión del artículo 43, fue leída la propuesta del gobierno, con la modificativa al literal D que hizo el ponente. Aunque el Director del Icfes defendió la propuesta original del literal D, se aprobó el artículo con la modificación del ponente.

Artículo 43. Son bienes y recursos financieros del Icfes:

A. Todos los bienes que a la fecha le pertenecen.

B. Las partidas que con destino a él se incluyan en el presupuesto nacional.

C. Cualquier renta o donación que perciba de personas naturales o jurídicas, de conformidad con las leyes.

D. El dos por ciento (2%) que reciben del presupuesto nacional para funcionamiento las instituciones de educación superior.

Capítulo III. Sanciones.

Discusión artículo 44 propuesta modificativa; el Presidente solicitó que se eliminara la frase "y especialmente aquéllos cuyo incumplimiento constituye falta grave", el honorable Senador Dájer Chadid Gustavo solicitó que se cambie el término "le serán" del parágrafo por "le podrán ser"; por solicitud del honorable Senador Ruiz se planteó la no eliminación de la frase "y especialmente", pues se le quitaba el sentido a la norma, siendo sometido a consideración se aprobó el siguiente texto:

Artículo 44. El incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley, por parte de las instituciones de educación superior y especialmente aquéllas cuyo incumplimiento constituyen falta grave, según lo previsto en el artículo siguiente, dará lugar a la iniciación de las acciones administrativas correspondientes y previa observancia del debido proceso, a la imposición de las sanciones que a continuación se indican:

A. Amonestación privada.

B. Amonestación pública.

C. Multas sucesivas hasta de cien (100) veces el salario mínimo legal mensual vigente en el país.

D. Suspensión de programas académicos y de admisiones por el término hasta de un (1) año.

E. Cancelación de programas académicos.

F. Suspensión de la personería jurídica de la institución.

G. Cancelación de la personería jurídica de la institución.

Parágrafo. A los representantes legales, a los rectores y a los directivos de las instituciones de educación superior les podrán ser aplicables las sanciones previstas en los literales A), B) y C) del presente artículo, las cuales serán impuestas por el Ministro de Educación Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, mediante resolución motivada, una vez adelantado y concluido el correspondiente proceso administrativo, con la observancia de la plenitud de sus formas propias.

Discusión del artículo 45, de la propuesta modificativa.

Siendo leído, intervino el Presidente para solicitar que se suprima el literal D); el honorable Senador Gustavo Dájer propuso que en el inciso primero se diga "del artículo anterior" y no "del presente artículo" igualmente propuso que el literal C) se apruebe hasta "exigencias legales", sometido a consideración con las modificaciones propuestas, se aprobó el siguiente texto:

Artículo 45. Las sanciones a que se refieren los literales D), E), F) y G) del artículo anterior, sólo podrán imponerse previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, por el Ministro de Educación Nacional, mediante resolución motivada en los siguientes casos:

A. Por desconocer, incumplir o desviarse de todos los objetivos asignados a la educación superior en el artículo... de esta ley.

B. Por incumplir, o entorpecer las facultades de inspección y vigilancia que corresponden al Gobierno Nacional.

C. Por ofrecer programas sin el cumplimiento de las exigencias legales.

Contra los actos administrativos impositivos de sanciones procederá el recurso de reposición que deberá interponerse en la forma y términos previstos por el Código

Discusión del artículo 46 de la propuesta modificativa, el Ministro de Educación Nacional presentó una modificación al texto, que fue aprobado por la comisión.

Artículo 46. El Ministro de Educación podrá ordenar la apertura de investigación preliminar con el objeto de comprobar la existencia o comisión de los actos constitutivos de falta administrativa señaladas en el artículo anterior.

Discusión del artículo nuevo. El honorable Senador Samuel Moreno consideró que con este artículo se invade la esfera de la Procuraduría, lo que es desvirtuado por el Director del Icfes y fundamentado por el Ministerio de Educación Superior.

El Presidente somete a consideración el artículo, con la modificación de cambiar Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, por Icfes y agregarle el vocablo Nacional a la frase "Ministerio de Educación". En este sentido fue aprobado el siguiente texto:

Artículo Nuevo. Cuando en el desarrollo de la investigación se establezca que una institución o su representante legal pudo incurrir en una de las faltas administrativas tipificadas en esta ley, el investigador que designe el Ministerio de Educación Nacional a través del Icfes, le formulará mediante oficio que le será entregado personalmente, pliego de cargos que contendrá una relación de los hechos y de las pruebas, la cita de las disposiciones legales infringidas y los términos para que rinda descargos, para lo cual dispondrá de un término de treinta (30) días.

Tanto la institución a través de su representante legal, como el investigado, tendrán derecho a conocer el expediente y sus pruebas; a que se practiquen pruebas aun durante la etapa preliminar; a ser representado por un apoderado y las demás que consagran la constitución y las leyes.

Rendidos los descargos se practicarán las pruebas solicitadas por la parte investigada o las que de oficio decreta el investigador.

Concluida la investigación el funcionario investigador rendirá informe detallado al Ministro de Educación Nacional a través del Icfes, según el caso, sugiriendo la clase de sanción que deba imponerse, o el archivo del expediente si es el caso.

Parágrafo. Corresponde al Icfes llevar un registro de las sanciones impuestas y adoptar las medidas para que se hagan efectivas; de igual forma tomará las que sean pertinentes para conocimiento y actualización de tales registros, su debida utilización y registro de las rectificaciones, modificaciones, aclaraciones o revocatorias producidas.

Discusión del otro artículo nuevo, leído por el Secretario y puesto a consideración fue aprobado.

Artículo Nuevo. La acción y la sanción administrativa caducará en el término de cinco (5) años contados a partir del último acto constitutivo de la falta.

Se somete a consideración el Capítulo III.

De los Sistemas Nacionales de Acreditación e Información se aprobó el título.

Discusión del Artículo 47.

De la propuesta modificativa el Ministro de Educación esbozó la posibilidad de que la acreditación sea voluntaria, criterio que fue acogido por los senadores; Jaime Ruiz consideró que sea un Sistema Nacional con Subsistemas; el Senador Samuel Moreno cuestionó el por qué de la acreditación sería temporal siendo absuelta la inquietud por el ponente.

El Presidente de la Comisión establece que hay dos artículos para votar, el de la propuesta del Gobierno y el de la ponencia del Senador Ricardo Mosquera; siendo aprobado el del Gobierno.

Artículo 47. Créase un Sistema Nacional de Acreditación para las Instituciones de Educación Superior cuyo objetivo fundamental es garantizar a la comunidad que las instituciones que hacen parte del Sistema cumplen los más altos requisitos de calidad y que realizan sus propósitos y objetivos.

Es voluntario de las Instituciones de Educación Superior acogerse al Sistema de Acreditación. La acreditación tendrá carácter temporal.

Las instituciones que se acrediten, disfrutarán de las prerrogativas que para ellos establezca la ley y los que señale la Junta Directiva del Icfes.

El Sistema contará con un Consejo Nacional de Acreditación del cual formarán parte las comunidades académicas y científicas y dependerá de la Junta Directiva del Icfes, la cual definirá su reglamento, funciones e integra-

Por proposición del honorable Senador Moreno se aprobó que donde se habló del Icfes, se deje Consejo Nacional de Educación Superior, CESU.

Discusión del artículo 48 de la propuesta modificativa; sometido a consideración fue aprobado el siguiente texto:

Artículo 48. La autoevaluación institucional es una tarea permanente de las Instituciones de Educación Superior y haría parte del proceso de acreditación.

El Consejo Nacional de Educación Superior, a través del Icfes, cooperará con tales entidades para estimular y perfeccionar los procedimientos de autoevaluación institucional.

Discusión del artículo 49.

Propuesta modificativa, el Senador Samuel Moreno propuso que la reglamentación se deje al CESU, sometido a consideración fue aprobado.

Artículo 49. Créase el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior el cual tendrá como objetivo fundamental divulgar información para orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de las instituciones y programas del sistema.

La reglamentación del Sistema Nacional de Información corresponde al Consejo Nacional de Educación Superior, CESU.

Discusión del Capítulo III:

Régimen financiero de contratación y control fiscal; el doctor Gustavo Dájer propuso que se hicieran dos (2) capítulos, uno financiero y el otro de contratación y control fiscal; así se aprobó.

Discusión del artículo nuevo, propuesta del director del Icfes.

"Los aportes del presupuesto nacional, para las universidades departamentales, distritales y municipales no serán inferiores a precios constantes a los asignados durante el año 1992."

El Senador Ricardo Mosquera solicita que se conserve el artículo nuevo para el propuesto.

El Senador Jaime Ruiz Llano hizo un planteamiento más de fondo, en el sentido de que exceptuando la Universidad Nacional, se departamentalicen las demás, y que hasta la fecha, la carga pensional la asuma el Gobierno Nacional. Y en adelante se responsabilicen los departamentos. En cuanto a los aportes, consideró que se debe mirar este aspecto en conjunto con las normas aprobadas que tratan del subsistema de las universidades estatales, lo que en realidad es un sistema y en consecuencia que se mantenga la participación del presupuesto nacional a peso constante durante cinco (5) años y a partir del sexto, que se ordene la participación al PIB, alimentando, no, individualmente a las universidades, sino al sistema.

El Senador Ricardo Mosquera, compartió el criterio expuesto por el Senador Jaime Ruiz y estimó que lo de la propuesta ya fue hablado con el Ministro de Hacienda; el Presidente de la Comisión informó que el Ministro no está dispuesto a asumir esa clase de compromisos o sea el de nacionalizar el pasivo, el Senador Jaime Ruiz cree que al quitarle cierta carga de pasivos hacia adelante, el Ministerio aceptó la nacionalización de los pasivos hasta la fecha.

Para darle claridad y celeridad al debate, el Presidente propuso que se votara artículo por artículo para lo cual pidió al Director del Icfes que leyera el primero nuevo, con las modificaciones, siendo puesto a consideración, se aprobó.

Artículo Nuevo (aprobado).

Los propuestos de las universidades nacionales, departamentales, distritales y municipales estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución.

Los aportes del presupuesto nacional para las universidades oficiales o estatales no serán inferiores a pesos constantes, a los asignados durante el año 1993.

El Senador Jaime Ruiz propone el siguiente artículo nuevo que fue aprobado por la Comisión.

Artículo Nuevo (aprobado).

"A partir del sexto (6°) año de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional incrementará sus aportes, hasta llegar a una participación no inferior a la que éstos tienen en el PIB de 1993."

El Senador Gustavo Dájer propuso un artículo nuevo relacionado con los bonos de Seguridad Interna, el Senador Eduardo Pizano estuvo de acuerdo con el sentido del artículo, pero no en que se haga la donación directamente a las universidades, sino a través del Icfes, en lo que

En este punto el señor Presidente solicita se vote el artículo con las propuestas modificativas, siendo aprobado.

Artículo nuevo (Aprobado).

"Los contribuyentes que donen al Icfes los bonos de financiamiento especial y los de desarrollo social y seguridad interna emitidos en 1992, podrán deducir el valor nominal de los mismos de la renta gravable del año en que los donen. El Icfes destinará el monto de estos recursos exclusivamente para créditos educativos de educación superior."

Discusión artículo nuevo, propuesto por el Senador Gustavo Dájer que hace relación a la financiación de los patronos de la Educación Superior, previéndose como un gasto deducible de impuesto a la renta. Sometido a consideración, fue aprobado.

Artículo nuevo. Las personas naturales o jurídicas que financien los estudios de sus trabajadores en instituciones de educación superior para efectos tributarios, podrán deducir dicho monto de sus costos de operación.

Discusión artículo nuevo. Propuesta por el Senador Gustavo Dájer, sometida a consideración, fue aprobado.

Artículo Nuevo. Findeter, a través de la banca comercial y del Banco Central Hipotecario, establecerán líneas de crédito especiales para las instituciones de educación superior con destino a programas de construcción de planta física, instalaciones deportivas e instalaciones de las mismas.

Discusión artículo nuevo, propuesto por el Senador Gustavo Dájer, referente al saneamiento de pasivos; intervino el Senador Ricardo Mosquera para solicitar que el término contemplado sea menor. Sometido a consideración se aprobó el siguiente texto.

Artículo Nuevo. Con el objeto de hacer evaluación y posteriormente sanear los pasivos de las instituciones de educación superior oficiales o estatales en un término no mayor de dos años, aquéllas deberán presentar a través del Icfes, la información satisfactoria correspondiente que tomará en cuanto al Consejo Nacional de Educación Superior, para obtener los aportes correspondientes de los gobiernos nacionales, departamentales, municipales y distrital.

El Senador Gustavo Dájer propuso un artículo nuevo que contempla la creación de la Caja de Compensación Familiar de las universidades; después de la discusión se decidió aplazar la discusión para plenaria.

El Senador Jaime Ruiz, presenta un parágrafo al artículo nuevo que trata del incremento de los aportes a la universidad estatal; sometido a consideración fue aprobado.

Parágrafo. "El incremento se hará para los sistemas que se creen en desarrollo de los artículos que hablan del Sistema Universitario Estatal, SUE, y los dineros se entregarán no individualmente a las universidades sino a cada sistema, cuidando de estimular la calidad de la educación y el equilibrio del gasto per cápita en cada sistema regional.

El Ministerio de Educación Nacional, previo concepto del CESU reglamentará la materia y la transición."

El Senador Jorge Valencia presentó una propuesta en el sentido de que se dé cabida a un representante de las instituciones técnicas, en la Junta del CESU. Proposición que le fue aprobada.

El Senador Samuel Moreno presentó un artículo nuevo, en el que se busca que sea el Icetex el que maneje los recursos del crédito educativo. Encontró reacción en el Senador Juan Guillermo Angel quien consideró que sería inconveniente porque existen programas conjuntos que prestan un buen servicio.

El Senador Eduardo Pizano coadyuvó a la iniciativa del Senador Samuel Moreno solicitando que todos los recursos fiscales destinados a crédito y becas se manejen por el Icetex; el Ministro de Educación estimó que lo fundamental era fortalecer al Icetex y no presentar fórmulas que entorpezcan esfuerzos que otras instituciones están haciendo.

El Senador Eduardo Pizano solicitó que se votaran los artículos propuestos.

Para el director del Icetex lo fundamental es buscar fortalecer económicamente al Icetex, que le permitan prestar un buen servicio, inclusive con el mandato constitucional y solicitó que se elimine de toda propuesta las becas para educación superior, dejando eventualmente las becas de estudio al exterior; el Senador Eduardo Pizano

“El Senador Gustavo Dájer intervino para clarificar que no se busca acabar ninguna institución, sino que los recursos de crédito educativo los maneje el Icetex.

El Presidente defendió la posibilidad de que hayan fondos regionales.

El Director del Icfes propuso una nueva redacción con la que se busca recoger todas las inquietudes.

Después de una larga discusión se aprobó el siguiente texto:

Artículo Nuevo (aprobado).

“Los recursos fiscales de la Nación destinados a créditos y becas educativas universitarias en Colombia, tendrán que ser destinados exclusivamente al Icetex.”

Esta entidad ubicará los créditos teniendo en cuenta entre otros, los siguientes parámetros: Excelencia académica, escases de recursos económicos del estudiante, distribución regional equitativa, distribución de todos los sectores del conocimiento.

Parágrafo 1o. Los recursos que por cualquier concepto reciban las distintas entidades del Estado, para ser utilizados como becas o créditos educativos, deberán ser trasladados al Icetex, para que éste los adjudique de conformidad con los parámetros trazados en el presente artículo.

Parágrafo 2o. El Icetex será la entidad encargada de seleccionar los becarios de las becas de cooperación internacional, becas de intercambio y las demás internacionales que ofrezcan a los colombianos a través de las distintas entidades públicas del orden nacional.

Se exceptúan del anterior régimen las becas que las Instituciones de Educación Superior obtengan en forma directa.

Los representantes de las entidades que reciban las ofertas de becas internacionales, estarán obligados a hacerlas llegar al Icetex.

El desconocimiento de esta norma será causal de destitución del funcionario.

El Senador Samuel Moreno propuso un artículo nuevo en el cual se crea un Fondo de Crédito Educativo del Icetex. Después de una larga discusión, se aprobó por la Comisión.

El Senador Gustavo Dájer propuso un artículo en el cual se obligaba al gobierno mantener un presupuesto para el Icetex, no inferior a veinte mil millones de pesos, propuesta que fue derrotada.

El Director del Icfes, presentó un texto de artículo nuevo en el que se le da la calidad de garante al Icetex, de los créditos educativos, el cual fue aprobado.

Artículo Nuevo (aprobado).

“El Icetex, a través de un fondo creado con recursos del Gobierno Nacional será garante de los préstamos otorgados por el sector financiero a los estudiantes de educación superior de escasos recursos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia y establecerá las comisiones que pueda cobrar el Icetex por este concepto.

Artículo Nuevo. El Gobierno establecerá en las entidades financieras oficiales líneas de crédito destinadas al otorgamiento de crédito a los estudiantes de educación superior; sometido a consideración fue aprobado. El Senador Ricardo Mosquera propuso un artículo en el que se establecería el servicio social obligatorio, el cual fue negado con (7) votos en contra.

Discusión del artículo 86. El Secretario dio lectura al artículo, el Senador Jaime Ruiz se opone al contenido del mismo por el monopolio que se le daría a la Universidad Pedagógica; el Senador Germán Hernández apoyó el artículo.

El Senador Gustavo Dájer presentó una nueva redacción, que sometida a consideración fue aprobada, dejándose la constancia del voto negativo de los Senadores Jaime E. Ruiz y Eduardo Pizano.

Artículo Nuevo (aprobado).

“La Universidad Pedagógica Nacional será la institución científica y técnica que asesorará al Ministerio de Educación Nacional en la definición de las políticas relativas a la formación y perfeccionamiento de los docentes no universitarios.”

Capítulo VI: De la financiación de la investigación y el desarrollo de las instituciones de educación superior.

El título del capítulo fue sometido a consideración y aprobado.

Discusión artículo 12. De proyecto del gobierno.

“El Gobierno Nacional destinará recursos presupuestales para la promoción de la investigación científica y tecnológica de las universidades estatales o públicas, privadas y demás instituciones de educación superior, las cuales serán asignadas con criterio de prioridad social y excelencia académica.”

La comisión igualmente aprobó la supresión propuesta por el ponente del artículo 122 del proyecto del gobierno.

Título Octavo. Disposiciones transitorias, normas derogadas y vigencia.

El texto del título octavo fue aprobado con la modificación por el Senador Gustavo Dájer: Disposiciones generales y transitorias.

Discusión artículo 123. El Senador Juan Guillermo Angel, propuso que se eliminara, siendo aprobada su propuesta, se eliminó lo mismo que los artículos 124 y 125, tanto del proyecto del gobierno, como de la ponencia.

Discusión artículo 126. Sometido a consideración se aprobó el del proyecto del gobierno.

Artículo 126. Las actuales instituciones de Educación Superior, que vienen ofreciendo programas tecnológicos terminales, deberán en el plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, efectuar la transformación de sus respectivos programas.

Artículo 127. Durante el término de tres (3) años a partir de la vigencia de la presente ley, actuarán ante la Junta Directiva del Icfes, con voz y voto, un rector de institución técnica o tecnológica y un rector de institución universitaria, elegidos por asamblea de rectores de estas instituciones, convocadas para tal efecto por el Director General del Icfes.

Artículo 128. Mientras se dicta el nuevo estatuto del Icfes, continuarán vigentes las actuales normas estatutarias.

Artículo 129. Todas las instituciones de educación superior creadas por ley, ordenanza o acuerdo municipal que estén funcionando en la actualidad, conservarán su personería jurídica y atribuciones y deberán ajustarse en lo sucesivo a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 130 (aprobado). Las instituciones de educación superior deberán ajustarse a los términos establecidos en la presente ley, de conformidad con las disposiciones transitorias que para el efecto expidió el Gobierno Nacional.

El Senador Alvaro Pava propuso un artículo que hacía relación a la representación en el CESU de las instituciones universitarias y escuelas tecnológicas, siendo derrotada su iniciativa 8 votos en contra y 3 positivos.

El Secretario dio lectura a un artículo nuevo cuya discusión había sido aplazada, siendo sometido a consideración, se aprobó.

Artículo 63 (aprobado).

En las instituciones públicas o estatales de Educación Superior, los consejos superiores actualmente existentes fijarán transitoriamente los requisitos y procedimientos para la elección de los miembros de los consejos superiores previstos en la presente ley.

Por solicitud del Senador Jaime Ruiz se reabrió la discusión del artículo 27, siendo aprobado el siguiente texto:

Artículo 27. “El Ministro de Educación Nacional en coordinación con los ministerios interesados en cada caso y previo concepto del CESU, reglamentará el ejercicio de las profesiones y oficios. Para el reglamento de cada profesión u oficio, se contará con la asesoría de una comisión integrada por ocho (8) miembros designados por los presidentes de la Comisión Sexta del Senado y Cámara, a razón de cuatro (4) por cada una de las respectivas comisiones”.

El Senador Samuel Moreno propuso un artículo nuevo en el que se haga obligatorio para las Instituciones de Educación Superior, el estudio de la Constitución, siendo aprobado el siguiente texto:

Artículo Nuevo (aprobado).

“En todas las Instituciones de Educación Superior oficiales o privadas, será obligatorio, por lo menos durante un semestre, el estudio de la Constitución y la instrucción cívica. Así mismo, se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana.”

El Senador Gustavo Dájer propuso un artículo nuevo que hace relación al estudio de la ética, el cual fue aprobado.

Artículo Nuevo. “El estudio de la ética profesional debe ser elemento fundamental obligatorio de todos los programas de formación en las instituciones superiores”.

El Senador Gustavo Dájer propuso otro artículo que trata de la cooperación universitaria en el ofrecimiento de programas, el cual fue aprobado.

Artículo Nuevo. Cuando una institución no cumpla por sí sola los requisitos para ofrecer programas de interés regional en un determinado nivel, podrá llenarlos conjuntamente con otra institución de educación superior por medio de convenios para ofrecer los programas en forma cooperativa.

Por solicitud del SENA y fundamentos presentados por el ponente, se incluyó esta institución en el artículo 100.

Igualmente se aprobó un artículo nuevo en el que se le dio facultades al Gobierno para reglamentar la presente ley.

“Facúltase al Gobierno Nacional para la reglamentación de la presente ley, y reestructurar al Icfes por el término de seis (6) meses.”

Artículo 131 (aprobado).

La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las que le sean contrarias.

Se aprobó como título de la ley: “Por medio de la cual se reestructura la educación superior en Colombia”.

Terminado el primer debate del proyecto de ley, el señor Presidente nominó como ponente para segundo debate al Senador Ricardo Mosquera.

El Senador Germán Hernández presentó una proposición en la cual se citó para el 28 de octubre al señor Ministro de Obras Públicas y transporte y otros funcionarios. Proposición que fue aprobada.

Se levantó la sesión, siendo las 3:00 p.m. de la tarde, convocándose para el 22 de octubre a las 10:00 a.m.

Juan Guillermo Angel Mejía,
Presidente Comisión Sexta.
Eduardo Pizano de Narváez,
Vicepresidente Comisión Sexta.
Antonio Márquez Hóyer,
Secretario General Comisión Sexta
Honorable Senado de la República.
* * *